

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 13 DE MAYO DEL 2026.

NUM. 37,140

Sección A

Poder Legislativo

RESOLUCIÓN No. 4-2026-PLENO/CN

El Congreso Nacional:

RESOLUCIÓN No.4-2026/PLENO/CN. EL PLENO DEL CONGRESO NACIONAL, REUNIDOS EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS CINCO (5) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. VISTO:

El asunto sometido a la consideración de este Pleno del Congreso Nacional, referente a la necesidad de prorrogar por esta **ÚLTIMA VEZ** el plazo establecido por este Congreso Nacional de la República, para la designación de las vacantes de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del Tribunal de Justicia Electoral (TJE), con el fin de garantizar un proceso de selección transparente, meritocrático y conforme a los principios constitucionales y legales.

CONSIDERANDO: Que conforme a los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República, Honduras es un Estado

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Resolución No. 4-2026-PLENO/CN

A. 1 - 3

PODER JUDICIAL

Certificación

A. 4 - 40

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1 - 32

de Derecho en el cual la soberanía reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus representantes; en consecuencia, los Diputados al Congreso Nacional ejercen una función pública representativa orientada al cumplimiento de los fines del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 189 de la Constitución de la República establece que el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional, órgano que representa al pueblo y cuya función esencial consiste en la formación de la ley y el control político dentro del sistema democrático.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República y la Ley Orgánica y Procesal Electoral atribuyen al Congreso

Nacional la facultad de elegir a los Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo Nacional Electoral (CNE) y a los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal de Justicia Electoral (TJE), órganos autónomos e independientes encargados de la función electoral.

CONSIDERANDO: Que este Congreso Nacional nombró la Comisión Especial para realizar las **AUDIENCIAS PÚBLICAS** a las vacantes del Consejo Nacional Electoral (CNE) y el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), para seleccionar a los ciudadanos que cubrirán las vacantes en los cargos de Consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) y Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral (TJE) derivadas de las renunciaciones y destituciones mediante juicio político, lo que hace indispensable completar la integración de dichos órganos para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema democrático y la preparación de futuros procesos electorales.

CONSIDERANDO: Que habiendo sido designada la referida Comisión Especial y culminado el plazo para recibir autopostulaciones, evaluar y seleccionar a los aspirantes a dichas vacantes, se recibieron más de un centenar de propuestas, requiriéndose de un tiempo adicional razonable para la realización de las **AUDIENCIAS PÚBLICAS**, para exhaustivamente examinar los perfiles y hojas de vida de los postulantes, con apego a los principios de transparencia, meritocracia y participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que conforme a la calendarización de las **AUDIENCIAS PÚBLICAS** la revisión exhaustiva de las hojas de vida, la exposición y participación oral de los autopostulantes y sus respuestas en la ronda de preguntas formuladas por esta Comisión, se requiere mayor tiempo para que esta Comisión Especial proceda a seleccionar las vacantes en los cargos de Consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) y Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral (TJE).

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene la facultad de establecer y prorrogar los plazos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, particularmente en materia de elección de autoridades de los órganos electorales, a fin de evitar vacíos institucionales que afecten la gobernabilidad democrática y permitan una revisión exhaustiva de los perfiles autopropuestos.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABG. JUAN MANUEL GÁLVEZ ORDOÑEZ
Gerente General

DIOSANA GUADALUPE FLORES LEIVA
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Pleno del Congreso Nacional es la máxima autoridad y de decisión del Poder Legislativo y está integrado por la totalidad de los Diputados(a) Propietarios(as) y por los Diputados(as) Suplentes que fueron incorporados(as) por el Presidente del Congreso Nacional.

POR TANTO, El Pleno del Congreso Nacional, en uso de las facultades de que está investida y fundamentada en los artículos 1, 4, 189, 195, 196, 197, 202, 205, 209, 210, 211 y 212 de la Constitución de la República; y en los artículos 10, 11, 12, 57, 82 y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar hasta el día Miércoles 13 de Mayo del año 2026, proceder a entregar el Listado de ciudadanos que cubrirán las vacantes en los cargos de Consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) y Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral (TJE), seleccionados de forma exhaustiva por la **COMISIÓN ESPECIAL** nombrada para ese efecto, en apego a los principios de transparencia y meritocracia.

SEGUNDO: La presente Resolución es de ejecución

inmediata y deberá publicarse en los medios internos correspondientes para su debido cumplimiento. **CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
PRESIDENTE

CARLOS ROBERTO LEDEZMA CASCO
SECRETARIO

ARIANA MELISSA BANEGAS CÁRCAMO
SECRETARIA

Por Tanto: Publíquese.

Poder Judicial**CERTIFICACIÓN**

El infrascrito, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno **VISTO:** Para dictar sentencia en el expediente **RI-0763-2011** que contiene la garantía de inconstitucionalidad interpuesta por vía acción por el Abogado **ARMANDO URTECHO LÓPEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del **CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA**, de ahora en adelante (**COHEP**), en contra de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, **DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011**, emitido en fecha cinco de julio de dos mil once por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32, 562 de fecha ocho de julio de dos mil once. Manifiesta el garantista que el referido Decreto carece de legitimidad por haberse efectuado con inobservancia de preceptos constitucionales y tratados internacionales ratificados por Honduras. **ANTECEDENTES PROCESALES.** 1. En fecha catorce de octubre de dos mil once compareció ante este alto Tribunal de Justicia el Abogado **ARMANDO URTECHO LÓPEZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal **DEL CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP)**; interponiendo garantía de inconstitucionalidad en contra del Decreto Legislativo No. 113-2011 emitido en fecha cinco de julio de dos mil once por

el Congreso Nacional de la República, el cual contiene la **LEY DE EFICACIA EN LOS INGRESOS Y EL GASTO PÚBLICO**, y que fuera publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 32, 562 de fecha ocho de julio de dos mil once. 2. En fecha veinticinco de octubre de dos mil once, este Tribunal de Justicia dispuso la admisión de la garantía de inconstitucionalidad de mérito; asimismo, que fuera omitido el libramiento de la comunicación al Congreso Nacional de la República y que se diera traslado de los antecedentes al Fiscal del Despacho, para que emitiera el correspondiente dictamen. 3. En fecha catorce de noviembre de dos mil once, esta sala amplió el auto de admisión antes mencionado, ordenado que previo a dar traslado al Fiscal del Despacho, se librase atenta comunicación al Congreso Nacional de la República, para que dentro del plazo de cinco días hábiles hiciera la remisión de los antecedentes correspondientes al proceso de formación del Decreto impugnado. 4. En fecha treinta de noviembre de dos mil once el Honorable Congreso Nacional devolvió la comunicación enviada con fotocopia de los antecedentes relacionados con el proceso de formación del Decreto Legislativo número 113-2011. 5. En fecha trece de enero de dos mil doce, la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, por medio de su Fiscal **MARIO RENÉ ALBERTO ALONZO**, emitió dictamen, siendo del parecer porque **SE DECLARE HA LUGAR**, la garantía de inconstitucionalidad planteado. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA CONSIDERANDO NÚMERO UNO (1):** **Sobre la garantía de inconstitucionalidad.** De conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. Asimismo, dispone que le compete a la Corte

Suprema de Justicia, el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva de dicha garantía y deberá pronunciarse con los requisitos, de las sentencias definitivas. Por su parte el artículo 185 constitucional dispone que la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, podrá solicitarse, por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo: **1.** Por vía de acción que deberá entablar ante la Corte Suprema de Justicia; **2.** Por vía de excepción que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial; y, **3.** También el órgano jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación antes de dictar resolución. **CONSIDERANDO NÚMERO DOS (2): Sobre la legitimación activa para impetrar la garantía inconstitucionalidad. Examen de la Sala de lo Constitucional.** De conformidad con lo expresado por la Constitución en su artículo 185, quien impetre por vía de acción o excepción la garantía de inconstitucionalidad deberá reunir como Requisito fundamental el ostentar un interés directo, personal y legítimo. En relación con este punto, el impetrante en su escrito de interposición de la presente garantía expone que el interés directo, personal y legítimo para demandar la inconstitucionalidad de los artículos 5, 6, 9, 10, 13 y 20 del Decreto Legislativo número 113-2011, se basa en los Estatutos del COHEP, para lo que cita los artículos siguientes: **“Artículo 4.** Son objetivos principales del COHEP, fomentar, unificar, fortalecer y promover las acciones conjuntas de la iniciativa privada nacional, orientadas hacia la integración empresarial”. **“Artículo 5.** El propósito primordial del COHEP, es contribuir al desarrollo económico nacional por medio del fortalecimiento de la libre empresa”. **“Artículo 7.** Para la consecución de sus objetivos principales, el COHEP

empleará todos los medios disponibles y realizará actividades de acuerdo con sus principio doctrinarios”. **“Artículo 8.** El COHEP, como organismo cúpula del sector privado y la libre empresa, tiene entre sus funciones primordiales, la de coordinar los esfuerzos de la iniciativa privada en la solución de los problemas nacionales y el fortalecimiento del espíritu empresarial, procurando su unidad y armonía. Asimismo, representará los intereses generales de la libre empresa de Honduras, contribuyendo de esa manera al desarrollo integral del país”. El impetrante expresa que la garantía de mérito se interpone por parte del COHEP en defensa de sus agremiados porque estos se ven afectados directamente por los artículos impugnados tal como se explica en los motivos denunciados. Señala además que el COHEP se siente obligado a procurar y pronunciarse en favor del cumplimiento de las leyes del país y su armonía con la norma constitucional; más aun si tales infracciones lesionan los derechos particulares de los ciudadanos y especialmente de las empresas y empresarios agremiados. De lo expresado por el impetrante, este alto tribunal de justicia estima que no es admisible el argumento que refiere que el COHEP; “Se siente obligado a procurar y pronunciarse en favor del cumplimiento de las leyes del país y su armonía con la norma constitucional”; sobre este punto la Sala aclara que el artículo 185 constitucional no admite como sustento de legitimación, el interés general; para el caso nuestro país no admite la acción popular para demandar la inconstitucionalidad de las leyes. Tampoco es admisible el argumento que se centra en la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por lesionar: “Los derechos particulares de los ciudadanos”. En virtud de que el mandato que se desprende de los artículos 4, 5, 7 y 8 de los estatutos del

COHEP citados ut supra, no le permite o faculta para hacer defensas de derechos de la ciudadanía en general. En esa misma dirección el artículo 1 de los estatutos, aclara que el papel o rol que la ley le concede al COHEP como persona jurídica reconocida por el Estado de Honduras es que se constituye como una asociación civil de duración indefinida, de carácter voluntario, sin finalidad lucrativa, organizada para representar a los **intereses generales de la libre empresa en Honduras**. Resultando entonces que su existencia no es para representar a los ciudadanos en general, excluyendo además de manera concreta y detallada a los representandos por: Entidades gubernamentales, organizaciones de trabajadores, partidos políticos y cualquiera otra organización nacional e internacional. No obstante, la Sala de lo Constitucional estima que el COHEP se encuentra legitimada para interponer la presente garantía de inconstitucionalidad en contra de los artículos 5, 6, 9, 10, 13 y 20 del Decreto Legislativo número 113-2011, para lo cual pasa a dar a conocer sus argumentos. El COHEP es una persona jurídica reconocida por el Estado de Honduras, que aglutina la iniciativa privada del país, como bien lo dice el artículo tres de sus estatutos al enumerar: Asociaciones, organizaciones, entidades o cámaras empresariales legalmente constituidas y que libremente han solicitado ser parte del COHEP, aceptando sus mismos principios doctrinarios. En ese sentido, el interés del COHEP es personal y directo, tomando en cuenta que es el mismo interés que tienen todas y cada una de las entidades que forman parte de este grupo homogéneo y bien identificado o identificable; sumado al hecho de que lo planteado por los motivos que sustentan inconstitucionalidad refieren

afectaciones al patrimonio a las empresas y empresarios y en sentido invero serían beneficiados si se declarase la inconstitucionalidad reclamada. Es igualmente legítimo por cuanto la presente actuación es parte del ejercicio facultativo contenido en el mandato que ha recibido de sus afiliados o agremiados. En decir, la interposición y formalización de la presente garantía de inconstitucionalidad en el efectivo cumplimiento de sus estatutos. En virtud de todo lo cual, este alto tribunal estima que se cumplen con los presupuestos del artículo 185 constitucional y por ende procede continuar con el examen de fondo. **CONSIDERANDO NÚMERO TRES (3):**

Resumen de los argumentos en que se apoya el garantista para demandar la inconstitucionalidad de mérito. El impetrante demanda la inconstitucionalidad de los artículos 5, 6, 9, 10, 13 y 20 de la Ley de Eficacia en los Ingresos y el Gasto Público, contenidos en el Decreto Legislativo No. 113-2011 emitido en fecha cinco de julio de dos mil once por el Congreso Nacional de la República y que fuera publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,562 de fecha ocho de julio de dos mil once. A continuación, se resumen los motivos de inconstitucionalidad desarrollados por el impetrante. **I. MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR CONTENIDO, PRECEPTO AUTORIZANTE NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. A. MOTIVOS PARA DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011.**

PRIMER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Señala que el 5 del Decreto Legislativo número 113-2011 conculca el artículo 109 constitucional que dice: Los impuestos no serán confiscatorio". A su vez el artículo 5

mencionado dispone: “El crédito fiscal generado en las compras gravadas con el Impuesto Sobre Ventas (ISV), no será sujeto a devolución ni compensación con otro impuesto, debiendo consumirse hasta su total agotamiento; si el contribuyente al cerrar actividades no hubiere agotado su crédito fiscal acumulado por el ISV, este se consolidará a favor del fisco”. Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante señala que el artículo 5 impugnado dispone que, si el contribuyente al cerrar actividades no hubiera agotado su crédito fiscal acumulado por el ISV, este se consolidará a favor del fisco; no sólo modificando el artículo 12 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas¹, ² sino que penaliza al contribuyente quitándole su crédito y trasladándolo al Estado; acción que estima incompatible con lo dispuesto en el artículo 109 constitucional. El impetrante además califica lo anterior como arbitrario e ilegal al no permitirse al contribuyente a que ese crédito sea sujeto de devolución o compensación con otro impuesto; y más grave aún que se le penalice con trasladarle de manera confiscatoria el crédito al fisco. **SEGUNDO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 5 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 351 constitucional que dice: “El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente”. Al desarrollar el

concepto de la violación el impetrante señala que el artículo 5 impugnado violenta los principios del artículo 351 constitucional así: **a)** Vulnera el principio de legalidad en virtud de que al confiscarse a favor del Estado los créditos que el contribuyente no agote al cerrar sus actividades, se violentarían los derechos de debido proceso y defensa. Esto debido a que se le sanciona sin que el contribuyente haya cometido ninguna infracción, reclamando además que el no gastar un crédito no puede considerarse como una falta. **b)** Es desproporcional porque al negarle a los contribuyentes la posibilidad de que el crédito fiscal generado en las compras gravadas con el Impuesto Sobre Ventas sea sujeto a devolución o compensación con otro impuesto, obligándolos a consumir dicho crédito hasta su total agotamiento y si no lo hacen se les sanciona desproporcionalmente con la confiscación de su crédito. **c)** Vulnera los principios de generalidad y equidad ya que de acuerdo a los principios imperantes en un Estado de Derecho a todos los créditos por devolución de impuestos deben aplicárseles las mismas normas; y por ende, no debe prohibirse la devolución y compensación con otro impuesto del crédito fiscal generado en las compras gravadas con el Impuesto Sobre Ventas, ni tampoco se deben confiscar los créditos del contribuyente a favor del Estado. La infracción a los principios del sistema tributario anteriormente señalados se encuentra íntimamente ligada a la capacidad económica del contribuyente, hecho que no ha sido tomado en cuenta pues se les confiscaría los créditos a todos los contribuyentes que no los agoten al cerrar sus actividades, sin importar si tienen pérdidas o ganancias para hacer frente a sus obligaciones tanto con el Estado como con los particulares. **TERCER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo

¹ Vid. el literal B) del artículo 12 del Impuesto Sobre Ventas, que dice:

“El crédito estará constituido por el monto del Impuesto Sobre Venta pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable” y “Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo [...]”.

² Sobre este artículo el impetrante refiere: “Del contenido... se aprecia que el crédito fiscal devuelto al contribuyente, por este impuesto, no es un obsequio ni una regalía, sino que es el remanente del impuesto pagado en forma anticipada por el contribuyente al importar las mercaderías, versus el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho, por ello el legislador establecía en la referida ley, que el saldo se transferiría al mes siguiente hasta agotarlo”.

5 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 331 constitucional que dice: “El Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación, de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que informan esta constitución. Sin embargo, el ejercicio de dichas libertades no podrá ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública”. Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante señala que el Estado penaliza a todas las empresas incluidas las pequeñas y las medianas, al negarles el derecho a devolverles o compensarles el crédito fiscal generado en las compras gravadas con el Impuesto Sobre Ventas, con otro impuesto como lo permitía acertadamente el artículo 29 del Código Tributario, obligándoles además a agotar su crédito fiscal al cerrar sus actividades y penalizándoles si no lo hacen con la confiscación de su crédito a favor del Estado. Reclama que este tipo de legislación no fomenta, sino ahuyenta la inversión, el comercio la industria y la empresa. Manifiesta que al sancionar a los contribuyentes que no agoten crédito fiscal al cerrar sus actividades, confiscándoles dichos créditos a favor del Estado, no sólo vulnera el derecho a la libertad de inversión, comercio, industria y empresa preceptuados en el artículo 331 constitucional, sino que también contradice la Estrategia de Honduras Is Open For Business (Honduras abierta a los negocios) implementada por este Gobierno para promover la inversión y en el empleo. **CUARTO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 5 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca los artículos 82 y 90 constitucionales que por su orden dicen:

“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes” “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantía que la ley establece. [...]” Al desarrollar el concepto de la violación, el impetrante señala que se vulnera el derecho de defensa de los contribuyentes en virtud de que sin haber cometido ninguna infracción y sin seguirles un procedimiento que les permita hacer impugnación mediante el uso de recursos judiciales, se les confisca los créditos, simplemente por no haberlos agotado al cerrar sus actividades, para ello el impetrante aclara que esto último constituye infracción alguna. El censor relaciona esta violación al derecho de defensa con la vulneración al debido proceso, contenido en el artículo 90 consititucional, porque se sanciona a los contribuyentes privándoles de los créditos sin ser juzgados y oídos por juez competente. **QUINTO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 5 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut. supra, conculca el artículo 64 constitucional que dice: “No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”. Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante señala que este se produce por la vulneración a los artículos constitucionales 82 (derecho de defensa), 90 (derecho de debido proceso), 321 (principio de legalidad), 331 (libertades económicas que en el Estado reconoce, garantiza y fomenta) y 351 (sistema tributario y sus principios); así como normas del Código

Tributario y la Ley del Impuesto Sobre Venta. Señala que también se violenta el principio del derecho a la seguridad jurídica porque se prohíbe la confiscación de créditos y propiedades a favor del Fisco, debiendo las autoridades reconocer, fomentar y garantizar el respeto a la propiedad privada como uno de los elementos clave para el desarrollo del país y el respeto a los derechos de la persona humana como fin supremo de la sociedad y el Estado. **B. MOTIVOS PARA DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011. PRIMER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 113-2011, conculca el numeral 1 del artículo 76 constitucional que dice: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen” Al desarrollar el concepto de la violación, el impetrante señala que el artículo 6 impugnado establece que se ordena a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Empresa Nacional de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR), la Empresa Nacional Portuaria (ENP), la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y la administración pública central a publicar las deudas morosas firmes líquidas y exigibles en sus páginas en la internet y/o en las centrales de riesgo que operen en el país; en forma indiscriminada para todos los supuestos usuarios morosos en sus pagos, que puede ser desde un lempira hasta millones de lempiras. El impetrante estima que lo anterior violenta el derecho al honor, la intimidad personal, familiar y a la propia imagen de los usuarios de los servicios

de las empresas estatales, sean personas naturales o jurídicas, a quienes por atraerse en un pago, en vez de cortarles el servicio y demandarlos judicialmente, que es lo que se estila en cualquier empresa privada, se les va a exigir públicamente incorporando su nombre en una lista de morosos afectando no sólo la imagen del contribuyente, sino también a su familia, su empresa y por ende su capacidad crediticia, lo que a futuro va a afectar no solo a las personas morosas, sino que también al desarrollo económico de la pequeña y mediana empresa, pues al incluirlo en una lista de morosos por una cantidad insignificante se le limita sus posibilidades de obtener financiamiento. Sumado a esto, expresa el censor que no siendo suficiente con dañar la imagen personal y familiar de las personas naturales y jurídicas morosas con las empresas estatales se les va a afectar su historial crediticio al incorporarlas en las centrales de riesgo que existen en el país, negándoles de esta forma su derecho a obtener créditos y por ende al crecimiento de su negocio; ya que nadie le da crédito a una persona cuyo nombre aparece en una central de riesgo, a aunque la deuda no pagada sea por una mínima cantidad. Estima que en un país donde se supone que existe el derecho a la libre empresa, no debe imperar el proteccionismo a la ineficiencia de las empresas estatales, que han demostrado ser incapaces de recuperar sus créditos con los procedimientos normales que utiliza la empresa privada, dándole primacía sobre la dignidad de la persona humana y su derecho al honor a la intimidad personal y a la propia imagen. Cita también el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que dice: “Protección de la honra y de la dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de

su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". **SEGUNDO MOTIVO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD. Señala que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 113-2011, conculca el artículo 59 constitucional que dice: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.[...]" Para desarrollar el concepto de la violación el impetrante cita el artículo 4 del Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas, aprobado por la resolución número 882/02-08-2005 por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que dice: "Para el cumplimiento de su finalidad social, los burós podrán recabar, almacenar, relacionar, consolidar y procesar datos relativos al titular de la información y cualesquiera otros que pusieran servir para la toma de una buena decisión para el otorgamiento de un crédito, organizando la información en una base de datos integral, con el propósito de emitir por cualquier medio mecánico o electrónico, a título gratuito u oneroso, reportes de crédito u otra información de los titulares". Expresa que de la lectura del artículo anterior colige que cualquier persona que sea incorporada a una central de riesgo resulta afectada en su historial crediticio y por ende en si es una empresa pequeña o mediana exigibles en su capacidad de inversión y reconocimiento económico. Asimismo, vuelve a señalar que el hecho de que el artículo 6 impugnado ordene las empresas e instituciones estatales señaladas ut supra a publicar las deudas morosas firmes líquidas y exigibles en sus páginas en la internet, sin que se discrimine sobre el monto

de las deudas en mora, afectan a personas de bajos recursos económicos y a la pequeña y mediana empresa, o sea precisamente a los sectores que el Estado debe proteger de acuerdo a lo ordenado por el artículo 337 constitucional, que literalmente dice: "La industria y el comercio en pequeña escala, constituye patrimonio de los hondureños y su protección será objeto de una Ley". Seguidamente reclama que el artículo 6 que se impugna constituye una actitud proteccionista por parte del legislador, reiterando que da prioridad a encubrir la negligencia de las empresas estatales para recuperar sus créditos, en perjuicio de la dignidad de la person humana. Por otra parte, reclama que este ilegal y arbitrario procedimiento solo se aplica a los morosos de las empresas públicas, pero no aplica a las empresas del sector privado, vulnerándose con ello el derecho de igualdad que se encuentra en el artículo 60 de la Constitución de la República, que manda: "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto". **TERCER MOTIVO DE INCOSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 113-2011, conculca el artículo 64 constitucional que por su orden dice: "No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan". Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante señala que el artículo 9 impugnado disminuye, restringe o tergiversa, las disposiciones constitucionales que establecen y garantizan la dignidad

humana (artículo 59), derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 76, la protección a la industria y el comercio en pequeña escala (artículo 332) en relación con el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El censor incluye la violación al artículo 63 constitucional, que establece: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.”

C. MOTIVOS PARA DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011.

PRIMER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Señala que el artículo 9 del Decreto Legislativo número 113-2011, dispone: “REDUCCIÓN DE GASTOS. Todas las entidades reguladoras deben reducir su gasto corriente en un monto no menor al veinticinco por ciento de sus presupuestos de los siguientes dos ejercicios fiscales. Los montos no ejecutados de los presupuestos de las entidades reguladoras deben ser transferidos semestralmente al FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas previa supervisión y vigilancia de la Comisión de Presupuesto I y Presupuesto II del Congreso Nacional de la República, en un monto no menor al veinticinco por ciento. Respecto del presupuesto de la Comisión Nacional de Banca y Seguros (CNBS) dicha transferencia será un monto no menor al cincuenta por ciento. En caso de que los plazos para la ejecución de los proyectos no concuerden con la realidad del mismo las comisiones precitadas tendrán la facultad para dictaminar su reprogramación”. Luego expresa

que la norma anterior vulnera de manera directa el artículo 362 constitucional que por su orden dice: “Todos los ingresos y egresos fiscales constarán en el Presupuesto General de la República, que se votará anualmente de acuerdo con la política económica planificada y con los planes anuales operativos aprobados por el Gobierno”. Al desarrollar el concepto de la violación, el impetrante manifiesta que está de acuerdo con que el Estado ordene reducir el gasto público, pero que esto debe hacerse respetando la Constitución, no como sucede en el presente caso en que ilegalmente se ordena que los montos no ejecutados de los presupuestos de las entidades reguladoras deben ser transferidos semestralmente al FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y demás estipulaciones establecidas en el artículo tachado de inconstitucionalidad. El censor manifiesta, que la manera correcta de reducir gastos es reducir el presupuesto de esas entidades, antes de que el Congreso Nacional, apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República; agrega, que no es creando y autorizando ilegales transferencias con base a porcentajes, sin indicar el monto de estas, lo que implica una violación al artículo 362 constitucional antes citado e invocado. Explica que sería uno el presupuesto aprobado y otro el presupuesto ejecutado, sin que existiese control de este por las instituciones contraloras del gasto público y por la sociedad civil, lo que es incongruente en su opinión con la política de transferencia y rendición de cuentas que dice aplicar el gobierno. Refiere que el presupuesto además se aprueba de acuerdo con la política económica planificada y con los planes anuales operativos aprobados por el gobierno, al hacer esas transferencias, no se sabría cual es la política económica del

gobierno, ni cual plan es el que están ejecutando, ya que se ignora cuáles son los montos no ejecutados, ni a que programas pertenecen; pues si son programas prioritarios, lo lógico es impulsar su ejecución, en vez de trasladar ilegalmente ese dinero a un fondo de programas sociales, que no sabe cómo operar y bajo que lineamientos. El impetrante manifiesta que, aunque las comisiones de presupuesto I y II no forman parte del Congreso Nacional, no son éstas las que aprueban el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República; y de igual manera no tienen competencia para modificarlo. Señala que esto en virtud de que cualquier modificación al presupuesto debe ser aprobada en la misma forma en que éste fue aprobado, o sea por el Congreso Nacional. **SEGUNDO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 9 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 363 constitucional que dice: “Todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un sólo fondo. No podrá crearse ingreso alguno destinado a un fin específico. [...]” Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante señala que la prohibición del artículo 362 constitucional se relaciona con la transparencia y rendición de cuentas en la administración de los fondos del Estado, y que la creación de una caja única tiene como objetivo evitar el desvío de fondos para ejecutar normas diferentes a las establecidas en las disposiciones generales de cada presupuesto anual. Expresa que sumado a lo anterior el artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas es la competente para la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las finanzas públicas y el presupuesto general de ingresos y egresos de la República; asimismo lo relacionado con el crédito y la deuda pública, la

programación de la inversión pública, el control fiscal de los puertos y aeropuertos y sobre todo lo relacionado con las obligaciones tributarias. De manera que no se encuentra comprendida la aprobación o modificación del Presupuesto General de la República. Tampoco esta entidad tiene facultades para hacer transferencias de presupuesto, ni siquiera con la supervisión y vigilancia de las comisiones de presupuesto I y II del Congreso Nacional, como ilegalmente establece el artículo 9 impugnado, ya que esta es una facultad exclusiva e indelegable del pleno del Congreso Nacional. **TERCER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 9 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 365 constitucional que dice: “El Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad y siempre que el Congreso Nacional no estuviere reunido, podrá contratar empréstitos, variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, para satisfacer necesidades urgentes o imprevistos en caso de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales, de todo lo cual dará cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura. En la misma forma procederá cuando se trate de obligaciones a cargo del Estado provenientes de sentencias definitivas firmes, para el pago de prestaciones laborales, cuando no existiere partida o ésta estuviere agotada”. Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante señala que el artículo 9 impugnado atenta contra el principio que le prohíbe a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para hacer transferencias de las partidas aprobadas en el presupuesto general. Señala que lo anterior se reafirma con lo establecido en el artículo 365 constitucional, el cual establece las únicas excepciones en las cuales el Poder

Ejecutivo (no la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas), puede hacer transferencias, dando cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura, circunstancia que en su opinión reafirma que ésta es una facultad exclusiva del Congreso Nacional. Señala que permitir que se ejecute la ilegal facultad concedida a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mediante la aplicación del artículo 9 cuestionado, implicaría además de violentar los artículos constitucionales 362, 363 y 365 significaría un descontrol en la administración de los fondos del Estado pues se tendría un presupuesto aprobado por el Congreso Nacional, al cual se le reduciría a algunas instituciones un porcentaje para ser trasladado a un fondo de programas sociales donde no se conoce que planificación se seguiría y que controles aplican. Cuando se refiere a la ilegal facultad concedida a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, se refiere a: “Los montos no ejecutados de los presupuestos de las entidades reguladoras deber ser transferidos semestralmente al FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas previa supervisión y vigilancia de la Comisión de presupuesto I y presupuesto II del Congreso Nacional de la República, en un monto no menor al veinticinco por ciento. Es por ello, dice el censor, que la concesión a la Secretaría de Finanzas, de la facultad ilegal e inconstitucional de hacer transferencias a un supuesto fondo de programas sociales, no constituye únicamente una política contraria a la transparencia y rendición de cuentas, sino la vulneración del artículo 329 constitucional que preceptúa que el Estado promueve el desarrollo económico y social y que estará sujeto a una planificación estratégica, porque con las trasferencias se

trastoca todo el presupuesto dejando sin saber cual es la planificación que se está ejecutando, propiciándose así la corrupción. Luego cita el párrafo 127 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, que estableció con relación a la transparencia lo siguiente: “El control democrático, por parte de las sociedades a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.”³ **CUARTO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 9 del Decreto Legislativo número 113-2011, víd. ut supra, conculca el artículo 64 constitucional que dice: “No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.” Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante expresa que se vulnera el artículo 64 constitucional citado porque se violenta la Constitución con relación a: la disposición sobre la aprobación del Presupuesto General de la República y la política económica planificada (artículo 362); la disposición de que todos los ingresos fiscales ordinarios constituyan un sólo fondo (artículo 363); el establecimiento de que sólo en casos excepcionales se cambie el destino de una partida autorizada (artículo 365); la planificación estratégica del Estado (artículo 329). **D. MOTIVOS PARA**

³ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr.155; en el mismo sentido, Eur. Court H.R., Case of Feldek v. Slovakia, Judgment of 12 July, 2001, para.83; Eur. Court H.R., Case of Sürek and Özdemir v. Turkey, Judgment of 8 July, 1999.60.

DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011. PRIMER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Cita el artículo 10 del Decreto Legislativo número 113-2011, que dispone lo siguiente: “TRANSPARENCIAS. Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que transfiera semestralmente en forma automática el veinticinco por ciento de los valores no ejecutados o no comprometidos de los fondos nacionales que disponga cada entidad de la administración central descentralizada y desconcentrada de las asignaciones que figuran en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República a la institución 449, Servicios financieros de la administración central, con el propósito de constituir en dicha institución el FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES, señalado en el título siguiente. Los objetos a ser afectados para los fines de este artículo serán los que se detallan a continuación”. Luego expresa, que el citado artículo conculca la Constitución en sus artículos 205 numeral 32, en relación con el 206, que por su orden dicen: “Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: 32. Aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos tomando como base el proyecto que remita el Poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver sobre su modificación” “Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del gobierno, de acuerdo con esta Constitución”. Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante resalta que la Constitución en las normas citadas dispone que la aprobación del Presupuesto General de la República es una facultad exclusiva e indelegable del Poder Legislativo; por lo que resulta inconstitucional la

disposición contenida en el artículo 10 impugnado porque le concede dicha facultad a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas al permitirle hacer transferencias.

SEGUNDO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Señala que el artículo 10 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 365 constitucional que dice: “El Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad y siempre que el Congreso Nacional no estuviere reunido, podrá contratar empréstitos, variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, para satisfacer necesidades urgentes o imprevistos en caso de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales, de todo lo cual dará cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura. En la misma procederá cuando se trate de obligaciones a cargo del Estado provenientes de sentencias definitivas firmes, para el pago de prestaciones laborales, cuando no existiere partida o ésta estuviere agotada. Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante manifiesta que el artículo 365 constitucional, de manera tácita prohíbe que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haga transferencias de las partidas aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Expresa que dicha norma establece que las únicas excepciones en las cuales el Poder Ejecutivo (no una Secretaría de Estado) bajo su propia responsabilidad y siempre que el Congreso Nacional no se encontrare reunido, puede hacer transferencias son: Contratar empréstitos, variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, para satisfacer necesidades urgentes o imprevistos en caso de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales. Podrá

hacerlo también cuando se trate de obligaciones a cargo del Estado provenientes de sentencias definitivas firmes, para el pago de prestaciones laborales, cuando no existiere partida o ésta estuviere agotada. De la lectura del mencionado artículo constitucional se deduce que sólo podrá hacerse en casos excepcionales y con la obligación de dar cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura. De esta manera el impetrante explica la razón por la que sustenta que únicamente el Congreso Nacional ostenta la facultad exclusiva de aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República; y, una vez aprobado es el único facultado para autorizar las transferencias o desvíos de una partida autorizada de conformidad con lo establecido en el numeral 32 del artículo 205 constitucional. El impetrante manifiesta que la aprobación del presupuesto que fuera aprobado antes por el Poder Ejecutivo, así como sus modificaciones; y, luego ejecución y liquidación por parte del Poder Ejecutivo, tiene como fundamento la separación de Poderes. Agrega que la transparencia y la rendición de cuentas, deben imperar en todo Estado de Derecho; sin embargo, esto sería burlado si se le permite al Ministerio de Finanzas que pueda hacer transferencias presupuestarias, sin previa aprobación del Congreso Nacional. La concesión al Ministerio de Finanzas de la facultad de hacer transferencias a un fondo trastoca el presupuesto porque al hacerse transferencias no se sabría cual es la planificación que se está ejecutando, propiciando de esta manera la corrupción y vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 329 constitucional, que dispone: “El Estado promueve el desarrollo económico y social, que estará sujeto a una planificación estratégica”. **“TERCER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** (No existe). **“CUARTO**

“MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Señala que el artículo 10 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 64 constitucional que dicen: “No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”. El impetrante al desarrollar el concepto de la violación señala que se vulnera la Constitución de la República en relación con: La facultad de del Congreso Nacional para aprobar y modificar el Presupuesto General de la República (numeral 32 del artículo 205); infracción al carácter excepcional de casos en que se puede modificar el destino de una partida autorizada (artículo 365); división de poderes y de transparencia con rendición de cuentas. Este último lo justifica en el derecho que tienen todos los hondureños en conocer la planificación estratégica del Estado, su presupuesto aprobado, la ejecución de dicho presupuesto y su liquidación. Manifestando que el no hacerlo es favorecer a la Corrupción. **E. MOTIVOS PARA DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011. PRIMER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 13 del Decreto Legislativo número 113-2011 conculca el artículo 355 constitucional. Cita el artículo 13 impugnado que dice: “ANTICIPO DE RENTA. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos DEI a actuar como agente de percepción del uno por ciento del Impuesto Sobre la Renta en las operaciones de importación definitiva, que realicen las personas naturales o jurídicas, como anticipo de dicho impuesto, con las excepciones para las personas señaladas en el artículo 7 de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus Reformas. Dicha percepción será el cinco por ciento para cuando el importador sea omiso a la Dirección del ISR o sea moroso de este o de cualquier otro impuesto. La Dirección Ejecutiva de Ingresos reglamentará la aplicación del presente artículo”. Y luego cita el artículo 355 de la Constitución de la República. “La administración de los fondos públicos corresponde al Poder Ejecutivo. Para la percepción, custodia y erogación de dichos fondos, habrá un servicio general de tesorería”. Al desarrollar el concepto de la violación al artículo 355 citado, el impetrante señala que esta norma constitucional establece que la Tesorería es el único agente de percepción, custodia y erogación de los fondos del Estado; que dicha norma se relaciona con el artículo 363 también constitucional que preceptúa: “Todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un sólo fondo [...]”. Seguidamente manifiesta que del texto de ambas normas se deduce que la intención del Constituyente es garantizar una buena y transparente administración de los fondos del Estado; estableciendo un sólo fondo y un solo agente de percepción, la Tesorería. Parte de esto para aseverar que el legislador actuó en forma irresponsable e ilegal al asignarle esa función a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, ya que con esa acción vulnera la Constitución y pone en riesgo el control en la recaudación de los ingresos del Estado. El censor menciona que en armonía con el artículo 355 precitado, se encuentra el artículo 73 de la Ley de fortalecimiento de los ingresos. equidad y racionalización del gasto público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-20210, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 32,193 del 22 de abril de 2010. Dicha norma establece: “La función primordial de la Dirección Ejecutiva de Ingresos DEI es administrar el sistema tributario

y aduanero de la República”. Finalmente apunta ninguna de las diecisiete funciones de la DEI enlistadas en el artículo 74 de la Ley precitada ut supra, se encuentra la de percepción de impuestos, lo que es acorde con la disposición constitucional que manda que esto corresponda a la Tesorería.

SEGUNDO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Señala que el artículo 13 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 351 constitucional que dice: “El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente”. Seguidamente cita el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dispone: “Se establece un impuesto anual denominado Impuesto Sobre la Renta que grava los ingresos sobrevenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta ley. Se considera todo ingreso, toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario, y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito que modifique el patrimonio del contribuyente. El Impuesto Sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente. El Impuesto Sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente. La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derecho, en especie o en cualquier otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos comentarios, durante el período o año imponible”. Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante señala que un impuesto cumple con

los requisitos de legalidad, proporcionalidad y equidad, si se basa en la capacidad económica del contribuyente, o sea que se debe pagar de acuerdo a las utilidades que haya recibido; por tanto, es inconstitucional el artículo 13, porque ordena gravar las importaciones definitivas, reteniendo el uno por ciento del Impuesto Sobre la Renta, cobrándose de esta manera, en forma anticipada el Impuesto Sobre la Renta; es decir, basándose en utilidades inexistentes, calculadas sobre la base del monto de las importaciones, que son inversiones que al momento de realizar la importación de las mercaderías no han generado ni ganancias, ni utilidades. Según el censor se vulnera el principio de proporcionalidad con facultar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos para actuar como agente de percepción del uno por ciento del Impuesto Sobre la Renta en las operaciones de importación definitiva. Esto lo explica expresando que se le está cobrando a las empresas de manera anticipada un impuesto sobre ganancias inexistentes, provocando una reducción en su capacidad de inversión y de competencia, ya que para importar mercaderías necesita tener disponibilidad de capital de trabajo, el cual es recuperado hasta que la mercancía es vendida. Cita al economista Adam Smith, que en su obra: “La riqueza de las naciones”, expresa sobre el principio de proporcionalidad que: “Los súbditos de cada Estado deberán contribuir al sostenimiento del Gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades: Es decir, en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del Estado. De la observancia o menosprecio de esta máxima depende lo que se llama equidad o falta de equidad de los impuestos”. **TERCER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 13 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra,

conculca los artículos 16 párrafo segundo y 18 de la Constitución de la República, los cuales por su orden dicen: “Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”. “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero”. Luego lo anterior lo relaciona con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA),⁴ que a la sazón expresa: “Cada parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994,⁵ incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el artículo III del GATT y sus notas interpretativas se incorporan a este tratado y son parte integrante del mismo mutatis mutandi”. El artículo III del GATT de 1994 referente al trato nacional en materia de tributación y de reglamentos anteriores, establece que: “**1.** Las partes contratante reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afectan la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja a la producción nacional. **2.** Los productos del territorio de toda parte contratante importado en el de cualquier otra parte

⁴ Suscrito por Honduras el 28 de mayo de 2004 y ratificado mediante decreto legislativo número 10-2005 de tres de marzo de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 30,378 del dos de julio de dos mil cinco.

⁵ El protocolo de adhesión del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio GATT, fue suscrito por Honduras el 11 de marzo de 1994 y ratificado mediante decreto legislativo número 17-1994 de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 27,379 del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

contratante no estarán sujetos directa o indirectamente, a impuestos interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enumerados en el párrafo 1". Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante explica que se vulnera el artículo III del GATT y por ende el artículo 3.2 del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), en virtud de que al ser ratificado y entrar en vigencia, éste entró a formar parte del derecho interno, ubicándose jerárquicamente en segundo lugar después de la Constitución, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública. **CUARTO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 13 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 64 constitucional que dice: "No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan". El impetrante al desarrollar el concepto de la violación señala que se vulnera la Constitución de la República en relación con: La facultad exclusiva de la Tesorería para percibir los fondos públicos (artículo 355); principios del sistema tributario (artículo 351); obligatoriedad de los tratados internacionales ratificados por Honduras (artículos 16 y 18 con relación al artículo III del GATT de 1994, por ende del artículo 3.2 del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA),

también señala que fue conculcado el artículo 63 de la Constitución, el cual establece que: Las declaraciones, derechos y garantías enumeradas en la misma, no deben ser entendidas como negación de otras, que aunque no especificadas nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre, lo que indica que la enumeración en cuanto a garantías individuales no es taxativa, sino meramente enunciativa y que del cuerpo social y principalmente de la propia personalidad humana podrán desprenderse otros derechos y garantías a ser reconocidos por el Estado. **F.**

MOTIVOS PARA DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011.

PRIMER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Señala que el artículo 20 del Decreto Legislativo número 113-2011, dispone: "Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, para imponer medidas administrativas en contra de cualquier sujeto pasivo que no se encuentre solvente en el cumplimiento de sus obligaciones materiales y que estas tengan carácter de firmes, líquidas y actualmente exigibles, procediendo a: **1)** Suspender sus actividades de exportación, excepto aquellas importaciones cuyo pedido se haya realizado antes de la vigencia de la presente ley. **2)** Suspender o pedir que se suspenda la otorgación de exenciones, privilegios o de beneficios fiscales, así como suspender la utilización de los mecanismos que se utilicen para el goce de tales exenciones, privilegios o beneficios; y, **3)** sin perjuicio en lo dispuesto en otras leyes, suspender las actividades comerciales, industriales o de cualquier índole del sujeto pasivo, en tanto no regularice su situación tributaria. [...]". El censor expresa que el artículo

20 antes citado conculca el artículo 82 constitucional que dice: “El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes” Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante señala que de conformidad al artículo 98 del Código Tributario el fisco tiene expedita la vía judicial en el cobro de sus créditos, otorgándole la calificación de título ejecutivo a las resoluciones de la DEI. Dicha norma expresa: “El fisco tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos por concepto de tributos, pagos a cuenta, intereses, multas y contribuciones que resulten de sus resoluciones firmes o de las sentencias también firmes dictadas por tribunales de justicia competentes. A tal efecto, constituirá título ejecutivo suficiente la certificación en que conste la obligación tributaria extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos o la sentencia firme dictada por tribunal de justicia competente”. Sin embargo, expresa el impetrante, para el legislador no fue suficiente lo anterior para la recuperación de sus créditos, sino que promulgó el artículo 20 ahora impugnado. Luego, el censor expresa que en el artículo 20 se indica que para aplicar las medidas sancionatorias contra el contribuyente, las resoluciones deben tener carácter de firmes, líquidas y actualmente exigibles, la DEI aplicando el artículo 98 del Código Tributario que le otorga calidad de título ejecutivo a sus resoluciones para interponer la vía judicial, violentando el derecho de defensa de los contribuyentes que no han podido pagar el 1% establecido en el decreto legislativo número 42-2011, anda notificando las certificaciones de deuda a los contribuyentes, dándoles dos o tres horas para que paguen; y si o lo hacen les cierran la empresa.⁶ El censor cita el artículo 62 constitucional para señalar que ningún derecho

es ilimitado por lo que reclama que el Estado en una sociedad democrática no debe utilizar su poder punitivo para encubrir la negligencia de sus servidores públicos. Expresa que se le otorgan facultades a la DEI para sancionar a los contribuyentes que no han pagado con la simple notificación de las resoluciones, sin permitir la interposición de recursos contra esas resoluciones por lo que son sanciones de ejecución inmediata, por ende, arbitrarias e ilegales. Luego cita la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *García Asto y Ramírez Rojas versus Perú*, que en su párrafo 113 manifestó: “Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.”⁷ En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargos de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.” **SEGUNDO**

⁶ Para acreditar este extremo presenta fotocopia autenticada del acta notarial levantada por la notaría Yoleth Emelina Calderón Umanzor en fecha 24 de agosto de 2011, mediante instrumento No.12 en la que a requerimiento del señor Fabricio Valentín Vásquez Sosa, gerente de asesoría legal interino del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, constató que el auditor José Marcelino García le manifestó a la gerente general de la empresa ROGALA, S.A. de C.V., que en virtud de que dicha empresa no había efectuado el pago de la certificación de deuda por la cantidad de ciento setenta y nueve mil lempiras con veinte centavos, que se le había notificado a las dos y media de la tarde de ese día, se le notificaba la resolución No.DEI4610-2011 de fecha 11 de agosto de 2011, en la cual se resuelve clausurar temporalmente y en forma inmediata por el término de 5 días calendario el establecimiento en donde ejerce su actividad comercial, en vista de que el 30 de junio de 2011 no enteró al Fisco el primero pago a cuenta que servirá de anticipo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2011. Ordena colocar en el establecimiento fajas o cintas debidamente selladas por la DEI en señal de cierre o clausura. Le advierte que en caso de ruptura de las cintas o fajas por parte del contribuyente se extenderá automáticamente el cierre por 5 días adicionales calendario.

⁷ Cfr. Caso *Acosta Calderón*, supra nota 7, párr.92; Caso *Tibi*, supra nota 142, párr.130; y Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, supra nota 144, párr.239.

⁸ Cfr. Caso *Acosta Calderón*, supra nota 7, párr.92; Caso *Tibi*, supra nota 142, párr.130; y Caso 19 comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109.párr.194.

MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Señala que el artículo 20 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 90 constitucional que dice: “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. [...]”. Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante señala que se vulnera el derecho al debido proceso porque al otorgársele a la DEI facultades sancionatorias que les permite cerrar empresas, suspender sus actividades de exportación y el otorgamiento de exenciones, únicamente con la resolución de dicha institución sin permitirle al contribuyente a participar en el procedimiento administrativo en que se determinó el incumplimiento de sus obligaciones y sin brindarle la oportunidad de acceder a recursos. Bastando la ejecución de la sanción con la notificación.⁹ El censor manifiesta que el artículo en cuestión también afecta el derecho a la justicia, presente en el artículo 1 de la Constitución. Por otra parte, afecta el debido proceso porque la DEI puede cerrar una empresa sin permitirle que ésta pueda ser oída y vencida en forma previa dentro de un procedimiento administrativo. Señala que resulta aplicable a los funcionarios de la DEI el artículo 324 constitucional que establece: “Si el servidor público en el ejercicio de su cargo infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo. La responsabilidad civil no excluye la

deducción de las responsabilidades administrativa y penal contra el infractor”. Cita el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que literalmente dice: “GARANTÍAS JUDICIALES. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter”. De igual forma cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, en su párrafo 145 que expresa: “Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.¹⁰” **TERCER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 20 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 331 constitucional que dice: “El Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación, de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que informan esta constitución. Sin embargo, el ejercicio de dichas libertades no podrá ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública”. Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante señala que cada vez que la DEI hace uso de las ilegales facultades que se concedieron mediante el artículo

⁹ Esto se acredita como se ha expresado en el pie de página número 6 anterior.

¹⁰ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia 28 de noviembre de 2003. Serie C. No. 104.párr.79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C. No. 97.párr.59; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C. No. 79, párr. 135”.

20 en cuestión y suspende las actividades de importación o el otorgamiento de exenciones y en el peor de los casos ordena el cierre de las empresas por no haber cumplido con la obligación tributaria de pagar impuestos confiscatorios, como el uno por ciento ordenado en el Decreto número 42-2011, tal es el caso de la empresa ROGALA, S.A. de C.V., descrito anteriormente; violentándose las libertades de empresa, inversión, comercio e industria establecidos en el artículo 331 constitucional. Expresa además que, con el cierre de empresas, se violenta el derecho al trabajo contenido en el artículo 127 constitucional. **CUARTO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Señala que el artículo 20 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 64 constitucional que dice: “No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”. El impetrante al desarrollar el concepto de la violación señala que se vulnera la Constitución de la República en relación con: El derecho de defensa (artículo 82); debido proceso (artículo 90); derecho al trabajo (artículo 127); libertad de empresa, inversión, comercio e industria (artículo 331). Manifiesta que también fue conculcado el artículo 63 de la Constitución, el cual establece que: Las declaraciones, derechos y garantías enumeradas en la misma, no deben ser entendidas como negación de otras, que aunque no especificadas nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre, lo que indica que la enumeración en cuanto a garantías individuales no es taxativa, sino meramente enunciativa y que del cuerpo social y principalmente de la

propia personalidad humana podrán desprenderse otros derechos y garantías a ser reconocidas por el Estado. **II. MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZÓN DE FORMA, PRECEPTO AUTORIZANTE NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. 1. MOTIVO ÚNICO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FORMA CONTRA EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011 POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 219 CONSTITUCIONAL.** Señala que el artículo 5 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 219 constitucional, que dice: “Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale. Esta disposición no comprende las leyes de orden político, económico y administrativo”. Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante señala que era obligatoria la aplicación del artículo 219 constitucional en virtud de que se reformó tácitamente el Código Tributario; asimismo esta iniciativa no procedía de la Corte Suprema de Justicia, ni se trataba de una ley de orden político, económico y administrativo, que son la únicas exentas del procedimiento que obliga a que previo a ser discutido un proyecto de ley en el seno de la cámara legislativa, se oiga a la Corte Suprema de Justicia quien emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale. El impetrante acredita la inexistencia de consulta a la Corte Suprema de Justicia antes mencionada con la fotocopia del instrumento

número cuatro que contiene el acta notarial levantada por la notaria Yoleth Emelina Calderón Umanzor, en fecha veintiocho de junio de dos mil once, a requerimiento del Abogado Fabricio Valentín Vásquez Sosa, en su condición de Gerente de Asesoría Legal Interino del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, en la que hace constar la declaración de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Abogada Lucila Cruz Menéndez, quien manifestó que habían buscado en los archivos del despacho del Presidente y que no habían encontrado ninguna solicitud del Congreso Nacional en la que se pidiera opinión sobre proyectos para aprobar, entre otros la Ley de eficiencia en los ingresos y gastos públicos. Manifiesta que el artículo 5 impugnado constituye una reforma al artículo 129 del Código Tributario porque dispone: “Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable por concepto de tributos y sus accesorios podrán compensarse con las deudas tributarias liquidadas por aquél o con las liquidadas de oficio. La compensación se hará a partir de los créditos más antiguos y sin tener en cuenta la naturaleza de los tributos siempre que sean administrados por el mismo órgano fiscal. También podrán compensarse las multas que hayan adquirido el carácter de firmes con los tributos y sus accesorios o viceversa. La compensación podrá hacerse de oficio o a petición de parte. Igual derecho que los contribuyentes o responsables tendrá la Dirección Ejecutiva de Ingresos en situaciones análogas a las previstas en este artículo producidas a raíz de reclamaciones hechas por los primeros”.

2. MOTIVO ÚNICO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FORMA CONTRA EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011 POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 219

CONSTITUCIONAL. Señala que el artículo 13 del Decreto Legislativo número 113-2011, conculca el artículo 219 constitucional vid. utes supra. Al desarrollar el concepto de la violación el impetrante cita lo dispuesto en el artículo 120 del Código Tributario que dice: “La falta de pago de los tributos o de los pagos a cuenta obligará al contribuyente a pagar a favor del fisco: **a)** El adeudo tributario o su saldo; y, **b)** Un recargo del tres por ciento mensual o fracción de mes calculado sobre el impuesto a pagar, acumulándose mensualmente hasta un máximo del treinta y seis por ciento en concepto de indemnización por falta de pago”. Asimismo, cita el párrafo segundo del artículo 177, que establece: “Cuando se trate de Impuesto Sobre la Renta, la falta de declaración o la presentación fuera de tiempo, se sancionará en forma no acumulativa de la manera siguiente: **1)** Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes; **2)** Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al diez por ciento (10%) si el retraso tiene lugar dentro del segundo mes; **3)** Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al quince por ciento (15%), si el retraso tiene lugar dentro del tercer mes; **4)** Con una multa proporcional a los días transcurridos, del veinte por ciento (20%), si el retraso tiene lugar a partir del cuarto mes; y, **5)** Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al veinticinco por ciento (25%) si el retraso tiene lugar a partir del quinto mes”. Seguidamente el censor manifiesta que era obligatoria la aplicación del artículo 219 constitucional en virtud de que mediante el artículo 13 se estableció una sanción para los importadores que no hagan su declaración del Impuesto Sobre

la Renta, lo que constituye una reforma tácita a los artículos 120 y 177 del Código Tributario. Arguye que la norma que impugna debió ser objeto de opinión de la Corte Suprema de Justicia porque la iniciativa de ley que le dio origen no procedía de este alto tribunal de justicia, ni se trataba de una ley de orden político, económico y administrativo, que son la únicas exentas del procedimiento que obliga a que previo a ser discutido un proyecto de ley en el seno de la cámara legislativa, se oiga a la Corte Suprema de Justicia quien emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale. El impetrante acredita la inexistencia de consulta a la Corte Suprema de Justicia antes mencionada con la fotocopia del instrumento número cuatro que contiene el acta notarial levantada por la notaria Yoletth Emelina Calderón Umanzor, en fecha veintiocho de junio de dos mil once, a requerimiento del abogado Fabricio Valentín Vásquez Sosa, en su condición de Gerente de Asesoría Legal interino del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, en la que hace constar la decoración de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Abogada Lucila Cruz Menéndez, quien manifestó que habían buscado en los archivos del despacho del Presidente y que no habían encontrado ninguna solicitud del Congreso Nacional en la que se pidiera opinión sobre proyectos para aprobar, entre otros la Ley de Eficiencia en los Ingresos y Gastos públicos. **3. MOTIVO ÚNICO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FORMA CONTRA EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011 POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 219 CONSTITUCIONAL.** Señala que el artículo 20 del Decreto Legislativo número 113-2011, conculca el artículo 219 constitucional vid. *utes supra*. Al desarrollar el concepto de

la violación el impetrante indica que el Código Tributario en su sección tercera regula: Las sanciones aplicables y las faltas tributarias materiales; y, que específicamente el artículo 189 establece: “Los contribuyentes que no paguen los tributos respectivos dentro de los plazos legales establecidos, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 120 de este código¹¹, salvo lo establecido en la Ley tributaria especial respectiva”. Seguidamente el censor repite el argumento de la obligatoriedad de oír a la Corte Suprema de Justicia como parte del proceso de creación de la ley, en virtud de que se reformó tácitamente el Código Tributario, en sus artículos 120 y 183; que la iniciativa no procedía de la Corte Suprema de Justicia; y, que no se trataba de una ley de orden político, económico y administrativo. Vuelve nuevamente a señalar que la falta de consulta a la Corte Suprema de Justicia es un extremo que se acredita con la fotocopia del instrumento número cuatro que contiene el acta notarial levantada por la notaria Yoletth Emelina Calderón Umanzor, en fecha veintiocho de junio de dos mil once. **CONSIDERANDO NÚMERO CUATRO (4): Resumen del dictamen elaborado por el agente de tribunales del Ministerio Público.** Sala de lo Constitucional en fecha trece de enero de dos mil doce, recibió de parte del Fiscal **Mario René Alberto Alonzo** el respectivo dictamen, en el cual expresa que la garantía de inconstitucionalidad de mérito debía ser declarada con lugar únicamente con relación a los artículos 5, 9, 10 y 13 del Decreto Legislativo número 113-2011. Llega a esta conclusión, luego de manifestar que al examinar los artículos 5, 6, 9, 10, 13 y 20 del decreto cuestionado no se desprende en forma alguna la infracción del derecho de defensa, el debido Proceso,

¹¹ Vid. *Ut Supra*.

el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, puesto que lo que contienen los artículos son regulaciones en cuanto a la creación de mecanismos encaminados a asegurar la eficiencia en los ingresos y un correcto control del gasto público para captar los recursos y destinarlos a la atención de programas sociales, que deja intactos los derechos y principios a que se hace alusión ya que sigue vigente la facultad de las Personas con una resolución fundada en tales disposiciones, para accionar en procura de revertir cuando proceda decisión emitida por los órganos administrativos siguiendo los procedimientos y ante las jurisdicciones ya establecidas. Tampoco comparte el criterio del censor con relación a la violación de los artículos 16, 18 y 64 de la Constitución, pues a su juicio, el Fiscal manifiesta que no observa que estos sean infringidos por los artículos impugnados, como tampoco observa que se haya violentado el procedimiento o la forma en que se formó el decreto que contiene las normas que se tachan de inconstitucionales. Esto en virtud de que dichas normas se encadenan inevitablemente dentro del marco regulatorio que se encuentra lo que la Constitución en su título VI denomina el “régimen económico”, lo que le confiere a dicha ley una naturaleza de orden económico, para lo cual no se necesita la opinión de la honorable Corte Suprema de Justicia. Seguidamente pasa a referirse a los artículos 5 y 13 tachados de inconstitucionales. Antes de ello advierte que desde el punto de vista constitucional existe un marco regulatorio del Sistema Tributario Nacional, el cual se impone como límite o barrera a la facultad del Estado de generación e imposición de tributos; señala que dichas regulaciones están debidamente articuladas en preceptos cuya aplicación no se

puede abordar de manera separada. Tomando en cuenta esto, expone que el artículo 109 constitucional se encuentra estructurado en tres párrafos y a cada uno de ellos corresponde un ámbito distinto. El primero de ellos se enfoca en la naturaleza que caracteriza al tributo, señalando que éste no puede ser confiscatorio; el segundo se refiere a la legalidad, señalando que un tributo es legal cuando emana de un Decreto ley emitido por el honorable Congreso Nacional; y, el tercero es sobre la acción de penalización, que se materializa cuando una autoridad contraviene cualquiera de los ámbitos antes señalados, o sea cuando se exige un tributo sin el respaldo de una ley o cuando teniendo asidero en un decreto emitido por el Poder Legislativo, éste es confiscatorio. Expresa que los ámbitos mencionados son los cimientos donde descansan los principios que se encuentran en el artículo 351 constitucional, se refiere a los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente. Luego el Fiscal agrega literalmente lo siguiente: “Cuando en el accionar dentro de la actividad estatal dentro de la actividad tributaria estuviese ausente cualquiera de estos principios el mandamiento constitucional está siendo lesionado pudiendo la conducta estatal convertirse en una exacción ilegal, sino está el tributo fundado en una ley, o bien el impuesto se vuelve confiscatorio si el mismo no es proporcional con la capacidad del contribuyente, particularmente cuando ni siquiera se sabe si de la operatividad empresarial habrá utilidad o ganancia de dónde habrá de calcularse en su caso el impuesto o tributo a cobrar o cuando el capital tiende a disminuirse por estar la persona natural o jurídica pagando más de lo debido, por el hecho de que el Estado se hace acreedor de los créditos fiscales de los

contribuyentes, pues ello conllevaría a aniquilar el patrimonio del contribuyente ya que el Estado gradualmente se estaría apropiando del mismo, comportamiento que no estaría garantizando la propiedad privada, ni mucho menos fomentando la libertad de inversión, de industria, de ahorro ni de la libre empresa entre otros; exigencias impuestas constitucionalmente en su artículo 331, precepto que penosamente estaría siendo objeto de agresión cuando el actuar estatal en la creación e imposición de los tributos no se adecue a las premisas de los dos artículos antes mencionados que como se dijo antes se constituyen en los límites a la actuación del legislador, a fin de que no cuente con absoluta discrecionalidad en ese ámbito, quedando el Estado obligado siempre a considerar la capacidad económica del contribuyente, y que toda inversión se hace, conlleva la expectativa de obtener utilidades o beneficios que permitan gradualmente ir incrementando el capital, lo que a su vez permite ver configurado o materializado el principio de equidad, ya que a partir de ello corresponde un trato igualitario a los contribuyentes que se encuentren en la misma situación; así las utilidades deben de constituirse en el dispositivo que sirva a la actuación estatal para definir el tributo a pagar sin perder de vista que el que obtiene más utilidades paga mayores tributos. En ese sentido no nos queda duda alguna que los artículos 5 y 13 del Decreto 113-2011, infringen los artículos 109, 331 y 351 de la Constitución de la República tal y como lo señala el recurrente; vulneración que indefectiblemente estaría afectando el capital, al socavar la capacidad económica del contribuyente, lo que conlleva a una inequívoca desmotivación y desinterés del inversionista que se ve frustrado al no poder sostener la solidez de su empresa

generando además una reacción en cadena en el sector empresarial que al no obtener utilidades y por ende aumento en su capital se vean obligados a liquidar sus empresas, y los que tienen mayor capacidad se llevan consigo la inversión a lugares donde se les garantice una verdadera seguridad jurídica en ese ámbito que les permita operar sin que su patrimonio se vea disminuido, impactando esto en el ensanchamiento del desempleo y deprimiendo aún más nuestra economía nacional”. Asimismo, el Fiscal refiriéndose a los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo número 113-2011, pasa a expresar literalmente la siguiente fundamentación: “La Constitución de la República en el ámbito de lo que prescriben los dos artículos descritos define directrices a tomar en cuenta al ser desarrolladas en una ley secundaria; es decir que el legislador en la creación del Decreto 113-2011 en que se encuentran los preceptos en comento, debió haber considerado como punto de partida el presupuesto general de la República en el cual se contienen los ingresos y egresos fiscales; teniendo mucho cuidado en no perder de vista que los ingresos fiscales han de constituir un sólo fondo, que estos no pueden destinarse a fines específicos, así como la obligación de no variar el destino de las partidas salvo en casos de urgencias o estado de necesidad como consecuencia del embate de fenómenos naturales, guerras, calamidad pública etc, pudiendo en este caso únicamente el Ejecutivo variar el destino de las partidas presupuestarias; extremo que no acontece en el presente caso, donde si bien es cierto los ingresos se están considerando dentro del presupuesto de ingresos y egresos que se vota anualmente, es también cierto que astutamente a través de esta ley se está facultando a sacar parte de estos ingresos fiscales, generando o provocando su división, y destinándolo

para un fin particular, como ser programas sociales bajo el manejo de lo que en esa ley se denomina servicios financieros de la administración central, agravándose la situación cuando se faculta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas variar el destino de una partida autorizada en el presupuesto fuera de las excepciones establecidas; con todo lo cual se infringe de forma absoluta las estipulaciones consignadas en los artículos 363 y 365 de la Constitución de la República, que respectivamente dicen: Todos los ingresos fiscales constituirán un sólo fondo. No podrá crearse ingreso alguno destinado a un fin específico. No obstante, la ley podrá afectar ingresos al servicio de la deuda pública y disponer que el producto de determinados impuestos y contribuciones generales sea dividido entre la hacienda nacional y la de los municipios en proporciones y cantidades previamente señaladas. La ley podrá asimismo de conformidad con la política planificada autorizar a determinadas empresas estatales o mixtas para que perciban, administren o inviertan recursos financieros provenientes del ejercicio en actividades económicas que les corresponden". El Poder Ejecutivo bajo su responsabilidad y siempre que el Congreso Nacional no estuviere reunido podrá contratar empréstitos variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, para satisfacer necesidades urgentes o imprevistos en casos de guerra, todo lo cual dará cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura. En la misma forma procederá cuando se trate de obligaciones a cargo del Estado provenientes de sentencias definitivas firmes para el pago de prestaciones laborales cuando no existiere partida o ésta estuviere agotada". **CONSIDERANDO NÚMERO CINCO**

(5): Examen de colisión entre las normas impugnadas con

las normas citadas de la Constitución de la República. Este alto tribunal de justicia comienza su examen de contraste entre las normas que se tachan de inconstitucionales con las normas contenidas en nuestra carta magna, observando que el legislador al momento de promulgar el Decreto Legislativo número 113-2011, lo fundamenta o justifica así: **"CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su artículo 61, garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley, a la propiedad, adicionalmente el artículo 69 de nuestra Carta Magna¹² establece que la persona humana, es el fin supremo de la Sociedad y el Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla" **"CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su artículo 53¹ preceptúa que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 205 numeral 1 del Decreto 131 de fecha 11 de enero de 1982, de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Constitución de la República que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, reformar derogar e interpretar las leyes". De lo anterior, tal como se puede constatar no es posible obtener mucha información sobre la intencionalidad del legislador (mens legislatoris) para promulgar el decreto cuestionado en la presente garantía. En virtud de que no hace más que establecer algunos principios rectores de la Constitución y de los que rigen el sistema de tributación; y, la prerrogativa que tiene el

¹² Se refiere al artículo 59 de la Constitución, hubo error en la cita por parte del censor

Congreso Nacional como órgano del Poder Legislativo para dar vida a dicho decreto. Siempre con el ánimo de encontrar la intencionalidad y el fundamento del legislador para promulgar el decreto en cuestión, este alto tribunal de justicia atiende a su nomen iuris; o sea, “Ley de eficiencia en los ingresos y el gasto público”, el cual se contrasta para este análisis con los artículos 1 y 2 que en su orden disponen: “Artículo 1. **FINALIDAD.** La presente ley tiene como propósito establecer mecanismos para asegurar la eficiencia en los ingresos mediante el control y restricción de exoneraciones y medidas antievasión; así como el control del gasto público para captar recursos que se destinen a atender programas sociales en el marco del Plan visión de país, Decreto 286-2009”. “Artículo 2. **EJECUCIÓN.** Los recursos del Fondo para programas sociales serán ejecutados a través del fideicomiso creado al efecto, mediante el Decreto No.87-2011, de fecha 9 de junio de 2011, con un sistema de rendición de cuentas que permita a la población conocer de forma transparente los resultados alcanzados”. Con la información anterior, la Sala observa que lo pretendido por el legislador con dicha ley, es, en síntesis, por una parte, crear mecanismos que mejoren la captación de recursos, o sea hacer más eficiente el sistema de tributación; y, por otro lado, autolimitarse, reglando de manera restrictiva el instituto de la exoneración tributaria. Aparte, el legislador dispone que los recursos que nutran el fondo para programas sociales se ejecuten por medio de un fideicomiso, estableciendo que sea el que fuera creado por la disposición contenida en el decreto número 87-2011, el cual cuenta con su propio sistema de rendición de cuentas. Teniendo este marco general, la Sala al hacer el escrutinio de la ley, observa que consecuentemente la presente garantía se

dirige a tachar de inconstitucionalidad, normas que tienen como objetivo alcanzar la eficiencia en la captación de los ingresos provenientes del Impuesto Sobre Ventas y por otra parte la eficiencia en los gastos de esos ingresos. A continuación, se analizarán si dichos mecanismos contenidos en las normas impugnadas, tanto para mejorar la captación de ingresos, como los que pretenden hacer más eficientes los gastos de los ingresos, colisionan con la Constitución de la República, tal como lo denuncia el impetrante de inconstitucionalidad. **1. Examen al artículo 5 de la Ley de eficiencia en los ingresos y el gasto público.** El artículo 5 tachado de inconstitucionalidad contiene la orden de que la cantidad que quede a favor del contribuyente como remanente del crédito fiscal que provenga de las compras gravadas con el Impuesto Sobre Ventas, no le sea a éste devuelta ni compensada con otro impuesto, sino que dicha cantidad se consolide y se traslade a favor del fisco. Entonces el impetrante censura que esta disposición es violatoria del artículo 109 constitucional, en virtud de que contraviene la prohibición de que el legislador imponga impuestos confiscatorios, contenida en dicha norma constitucional. A la sazón señala que lo procedente en este caso sería acreditar el saldo a favor del contribuyente, trasladándolo al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo, tal como lo dispone el literal B) del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Venta. Al respecto, la Sala entiende que la disposición anterior excede en términos generales, el objetivo perseguido por el legislador de establecer mecanismos para hacer más eficiente la captación del Impuesto Sobre Ventas, debido a que es obvio que la actividad de mejorar la captación es una muy distinta a la ampliación de los fondos afectables por el fisco, tal como

ocurre con la apropiación de cantidades captadas en exceso. En el caso que nos ocupa, el legislador al ordenar de iure la consolidación a favor del fisco de cantidades que en realidad pertenecen al contribuyente le provocan a éste, un perjuicio al afectar el derecho de disposición de sus propios fondos. Al analizar más a fondo el motivo del impetrante, mediante el cual acusa que lo dispuesto por el legislador en el artículo 5 del Decreto Legislativo número 113-2011 contraviene el mandato constitucional que prohíbe la imposición de impuestos confiscatorios; este alto tribunal de justicia encuentra que efectivamente el artículo 5 impugnado es inconstitucional en virtud de que establece la confiscación o más bien apropiación sin causa de los fondos que son propiedad de los contribuyentes. La consolidación del remanente de los Impuestos Sobre la Venta y su traslado a un fondo de beneficios sociales es una disposición que se subsume en el concepto de confiscación, debido a que constituye en la privación de esos fondos teniendo como única justificación el hecho de que lo dispone la ley. No obstante, la ley misma no establece una razón válida, de manera que la disposición resulta ser arbitraria. Para explicar lo mismo de diferente forma, la Sala tiene claro que el fin último del Decreto Legislativo número 113-2011 es: el establecimiento de mecanismos para hacer más eficiente la captación de ingresos, haciendo eficiente lo siguiente: 1) Control del gasto público. 2) Restricción de exoneraciones. 3) Medidas antievasión. Entonces, la privación del remanente que queda del crédito fiscal obtenido por las compras gravadas con el Impuesto Sobre la Renta no es un medio idóneo para lograr el control del gasto público, tampoco para restringir exoneraciones o evitar la evasión fiscal. De manera que no existe conexidad

entre la apropiación de los fondos con lo que se ha propuesto el legislador. Además de no ser idónea, resulta confiscatoria por cuanto la disposición se traduce en un despojo para el contribuyente, sin compensación de ningún tipo; aunque se haga con la buena intención de darle a la disposición legal un cariz de utilidad pública con el hecho de crear el fondo de beneficios sociales. La inconstitucionalidad que señala este alto tribunal de justicia del artículo 5 del Decreto se produce por colisionar en forma directa con la prohibición dispuesta en el párrafo primero del artículo 109 constitucional. Establecido que la razón de inconstitucionalidad del artículo 5 del Decreto Legislativo número 113-2011 obedece a su naturaleza confiscatoria, resultando irrelevante los otros motivos que se esgrimen en su contra. **2. Examen al artículo 6 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público.** Conforme a lo alegado por el censor, éste ataca el artículo 6 del Decreto Legislativo número 113-2011 de inconstitucional, por tres motivos. En el primer motivo a su juicio violenta los derechos al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, contenidos en los artículos: 76 constitucional y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. El segundo motivo se sustenta en que violenta el principio de dignidad humana presente en el artículo 59 constitucional. Finalmente, el tercer motivo se fundamenta en el artículo 64 constitucional que garantiza el principio de supremacía constitucional. La Sala de lo Constitucional abordará los tres motivos en forma conjunta porque se relacionan entre sí, siendo el de mayor trascendencia o sea el principal el primero, en cambio los otros dos son suplementarios. Explica el censor que dichos motivos de violación se producen porque la norma impugnada dispone que sean publicadas las deudas morosas

firμες líquidas y exigibles en las páginas en la internet y/o en las centrales de riesgo que operen en el país, que pertenezcan a varias empresas estatales, a la administración pública centralizada y algunas instituciones descentralizadas. La Sala además observa que en el desarrollo del primer motivo no hace distinción alguna entre personas naturales y jurídicas, alegando en ambos casos la violación de los mismos derechos. Dicha imprecisión por parte del censor obliga a este alto tribunal a particularizar que la titularidad de los derechos a la intimidad personal y familiar no corresponden a las personas jurídicas. En el caso supuesto de violación a los derechos del honor e imagen personal, cabe apuntar que el censor al momento de desarrollar su motivo no explica de manera abundante cómo o por qué afirma que la publicación de morosos les afecta; en ese sentido se limita a señalar que dicha medida afectará la “imagen del contribuyente... también a su familia, su empresa, y por ende su capacidad crediticia.” Señala también que afecta su capacidad de financiamiento u obtención de créditos. Teniendo estos elementos en cuenta, la Sala en primer lugar analiza si las personas jurídicas tienen la titularidad de los derechos al honor y a la propia imagen. El artículo 76 constitucional no refiere nada sobre si los derechos que garantiza pertenecen únicamente a personas físicas o naturales; pero tampoco niega dichos derechos a las personas jurídicas. Sobre este punto se trae a relación el artículo 19.3 de la Constitución de Alemania, o sea la Ley fundamental de la República Federal Alemana, adoptada el 23 de mayo de 1949, que dice: “Los derechos fundamentales se aplicarán también a las personas jurídicas nacionales, según corresponda por su propia naturaleza a esto.” Pues bien, aunque nuestra Constitución no tiene una disposición expresa como en el caso alemán, es posible admitir que se encuentra

implícita tomando en cuenta la naturaleza de estos derechos o sea el bien jurídico que protegen, el cual en muchos casos no son exclusivos de las personas naturales o físicas, sino que pueden admitir la titularidad por parte de las personas jurídicas. La protección de derechos fundamentales de las personas jurídicas implícita en la Constitución excede a la de la legitimación por razón del interés legítimo, pues a criterio de esta Sala admite más bien la legitimación por ser titulares de un derecho propio. Conforme a esto último la Sala admite la titularidad del derecho al honor, y no solo hacia los humanos y su titularidad, por ser simplemente personas físicas individualmente consideradas y que forman o son parte de la persona jurídica, sino a la persona jurídica misma, como entidad aparte. Es decir que la titularidad se admite desde una concepción objetivista, por lo que se atribuye a todas las personas jurídicas. Para arribar al anterior criterio, se parte del hecho que nuestra Constitución no dispone distinción con relación al tipo de persona y la titularidad de este derecho fundamental, de manera que no niega esa posibilidad; sumado al hecho de que existen derechos fundamentales, que como ya se adelantó antes, admiten por su propia naturaleza ser atribuidos a las personas jurídicas¹³, como por ejemplo el derecho de defensa y demás que conforman el debido proceso legal, la presunción de inocencia, o el ejercicio de las garantías constitucionales en defensa de estos derechos, etcétera. Razón por la que se reconoce la cláusula implícita de derechos, ya antes mencionada. Otra razón para admitir la titularidad de los derechos fundamentales, y entre ellos, el derecho al honor a las personas jurídicas es que nuestra Constitución faculta al

13 Otros derechos fundamentales no admiten por razón de su naturaleza ser atribuibles a las personas jurídicas, por ejemplo: El derecho a la integridad física, síquica y moral y a no ser sometido a tortura, malos tratamientos o crueles. La titularidad corresponde única y exclusivamente a las personas físicas o naturales.

Presidente de la República para que conceda personalidad jurídica a las asociaciones civiles¹⁴; asimismo, en relación con esto, reconoce a las personas naturales o físicas el derecho de asociación¹⁵. Sentado esto, es obvio que nuestra Constitución garantice que dichas asociaciones alcancen los fines que se han propuesto, de allí que se desprende el goce y ejercicio de los derechos fundamentales que sean necesarios para este fin. Por todo lo anteriormente expresado es dable pensar que las personas jurídicas tienen el derecho al honor que se ha de entender en ostentar una buena fama, reputación, credibilidad y buena imagen comercial, lo que se traduce más allá del sentido semántico de cada expresión, al propósito de obtener el reconocimiento ajeno en forma positiva o confianza. Es decir, granjearse la aceptación o beneplácito de los demás. Hasta aquí, la Sala se ha referido al derecho al honor que se encuentra reconocido o garantizado por el artículo 76 constitucional. En relación con el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estima que el caso es distinto, por cuanto su ámbito de aplicación es más restringido, debido a que su objeto de aplicación y garantía son los derechos humanos, por lo que la titularidad de estos corresponde únicamente a la persona humana. También, la Sala considera titulares del derecho al honor a las personas físicas o naturales que se asocian, y forman parte de las personas jurídicas; y, de manera más amplia a las personas naturales físicas y naturales que tienen una relación de familia o muy cercana con los socios o asociados. En conclusión, la

Sala de lo Constitucional estima que en relación al derecho al honor son sujetas a protección todas las personas incluidas por el censor en su desarrollo; la persona humana o física por el artículo 76 constitucional y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, la persona jurídica únicamente por lo que dispone el artículo 11 constitucional. Teniendo claro lo anterior, la Sala pasa a examinar si ese derecho es conculcado con la decisión legislativa de facultar a las empresas que prestan servicios públicos para poner en conocimiento las deudas morosas firmes, líquidas y exigibles por la internet y/o centrales de riesgo que operen en el país. En este asunto se debe hacer la distinción entre la divulgación de información veraz y de información falsa. En principio, el derecho al honor admite protección sin restricción alguna contra la información falsa. En cambio, en el caso de la información verdadera, es necesario dilucidar si la divulgación de determinada información se justifica o no. Con relación a la divulgación de información veraz, de entrada, se explica que los derechos fundamentales por lo general no son absolutos y que se permite cierta enervación a efecto de proteger otros derechos fundamentales. Esa colisión entre derechos debe dilucidarse haciendo un ejercicio de ponderación a efecto de determinar si la limitación o enervación se encuentra justificada con el propósito de alcanzar un fin superior. En el presente caso se confrontan el derecho al honor y el derecho a la información. Al respecto el censor indica que la política de divulgación contenida en el artículo 6 impugnado tendría como consecuencia el descredito de las empresas que fueran publicadas por su estado

¹⁴ Vid. Artículo No. 40 constitucional.

¹⁵ Vid. Artículo 78 constitucional.

de morosidad y que pondría en riesgo su capacidad crediticia y de inversión. Este argumento para la Sala de lo Constitucional no resulta de recibo, por cuanto el descuido únicamente opera si la información que se brinda es falsa. La pretensión de una imagen comercial, fama o prestigio se construye con hechos verdaderos. De hecho, la capacidad crediticia de una empresa debe establecerse en forma objetiva y con datos reales a efecto de que el sistema financiero sea robusto y confiable. El honor en este caso no se estima conculcado, por cuanto al ponderar mediante la prueba de proporcionalidad, este tribunal destaca que la medida legislativa es legítima porque no atenta contra las disposiciones que se encuentran en los artículos 330 y 331 de la Constitución. Es idónea si lo que se pretende es que el ambiente de libre empresa se desenvuelva en un ambiente de transparencia e información pública. Es necesaria para fomentar la máxima información que debe imperar a efecto de crear un ambiente de confianza en el sector empresarial. Finalmente, es proporcional, en virtud de que no existe daño al honor, por cuanto no existe como ya se señaló antes, descuido alguno, a menos que la información que se divulga sea falsa. Con relación al argumento de violación al derecho de igualdad basado en que la norma impugnada solo incluye en su disposición, la publicación de las personas morosas de las empresas estatales, con exclusión de las personas morosas de las empresas privadas. La Sala en primer término observa que no existe por parte del censor ninguna argumentación que sustente la violación del principio de igualdad, habiéndose limitado nada más a enunciar el asunto. Para alegar violación del derecho de igualdad, es necesario en principio determinar si se trata de una desigualdad de la ley o una desigualdad ante la ley; luego es necesario demostrar la existencia de una

discriminación injustificada. En el presente caso no se cumplió con nada de esto. En segundo lugar, se observa que la disposición argüida por el censor y que supuestamente se omitió por parte del legislador no estaría dentro del ámbito de la ley impugnada. En virtud de lo anteriormente visto y analizado, se estima que el artículo 6 impugnada se encuentra provisto de constitucionalidad. **3. Examen al artículo 9 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público.**

Conforme a lo alegado por el censor, éste ataca de inconstitucional el artículo 9 del Decreto Legislativo número 113-2011, por cuatro motivos. La Sala de lo Constitucional al iniciar su análisis encuentra que la norma impugnada bajo estudio es temporal, limitándose a dos años nada más, de manera que su vigencia ha finalizado y por tanto no corresponde que este alto tribunal, se pronuncie al respecto.

4. Examen al artículo 10 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público. El artículo 10 impugnado, faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para transferir semestralmente y en forma automática, el veinticinco por ciento de los valores no ejecutados o no comprometidos de los fondos nacionales, que disponga cada entidad de la administración central, descentralizada y desconcentrada. Se refiere, a transferir las asignaciones que figuran en el presupuesto general de ingresos y egresos de la República a la institución 449, Servicios financieros de la administración central, con el propósito de constituir en dicha institución al FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES; detallando en una lista, los objetos a ser afectados, para la constitución del mencionado fondo. El censor, aduce tres motivos para demandar la inconstitucionalidad por contenido. Explica que el primer motivo es porque contraviene los artículos

constitucionales 205 numeral 32, en relación con el 206. Conteniendo el primero de ellos, la prerrogativa de aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, conforme al proyecto recibido de parte del Poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver sobre su modificación; y, el segundo o 206, el carácter indelegable de las facultades del Poder Legislativo. Para el censor el artículo 10, es inconstitucional porque le da al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la potestad de aprobar el Presupuesto General, al permitirle hacer transferencias. Al estudiar el asunto de marras, la Sala de lo Constitucional advierte, que la norma que se tacha de inconstitucional establece un procedimiento distinto para asignarle presupuesto a la institución 449, Servicios financieros de la administración central, FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES. Tal como indica el censor, la Constitución de la República establece, que toda asignación presupuestaria se haga de conformidad a lo establecido en el numeral 32 del artículo 205 constitucional, que a la letra dice: “Aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos tomando como base el proyecto que remite el Poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver sobre su modificación; ...” De manera que la asignación presupuestaria a la institución 449, Servicios financieros de la administración central, FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES, deberá ser asignada y desglosada por el Poder Ejecutivo en el proyecto que se remitirá después al Poder Legislativo para su aprobación. Debido a que es la única forma autorizada por la Constitución de la República. Siendo inconstitucional otra forma de asignación de fondos públicos. En virtud de lo expuesto se estima que el artículo 10 aludido es inconstitucional porque

contraviene los artículos constitucionales 205 numeral 32, en relación con el 206. De igual manera es de recibo el motivo segundo de inconstitucionalidad, según el cual el artículo 10 del decreto legislativo número 113-2011, colisiona con el artículo 365 constitucional, en virtud de que el Poder Ejecutivo tiene vedado variar el destino de las partidas autorizadas. Como excepción a ese mandato de orden constitucional, la misma Carta Magna autoriza que de manera excepcional y extraordinaria, pueda hacerlo si se dan los supuestos siguientes: a) el Congreso Nacional no estuviere reunido; y, b) que se presente una necesidad urgente o imprevisto, en caso de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales; asimismo, cuando se presenten obligaciones a cargo del Estado, provenientes de sentencias definitivas firmes, o para el pago de prestaciones laborales, cuando no existiere partida o ésta estuviere agotada. Además, la Constitución establece que la responsabilidad de dicha operación recae en el Poder Ejecutivo, debiendo dar cuenta de ella en forma pormenorizada al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura. La Sala de lo Constitucional coincide entonces con el censor en que el artículo 365 constitucional, constituye una prohibición a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para hacer transferencias de las partidas aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. De manera que la norma impugnada contradice el texto constitucional, al autorizar a la mencionada entidad a realizar transferencias fuera de los casos que la Constitución de manera expresa ha dispuesto. Es así en virtud de que los supuestos que expone el artículo 365 a la prohibición de hacer transferencias o desvíos, son de

naturaleza distinta a la que dispone el artículo 10 impugnado. Por último, la violación del artículo 64 constitucional que expone el censor, no es más que el sustento o razón de las causas anteriores, en virtud de que su texto contiene el principio de supremacía constitucional, al disponer: “No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.”

5. Examen al artículo 13 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público.

El artículo 13 del Decreto Legislativo número 113-2011, tiene como propósito facultar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos DEI (ahora denominada Servicio de Administración de Rentas, SAR) para que actúe como agente de percepción del uno por ciento del Impuesto Sobre la Renta, en las operaciones de importación definitiva, que realicen las personas naturales o jurídicas, como anticipo de dicho impuesto; exceptuando las personas señaladas en el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas. Dicha norma además establece, que la percepción será del cinco por ciento cuando el importador sea omiso a la Dirección del Impuesto Sobre la Renta o sea moroso de éste o de cualquier otro impuesto. Según el censor la inconstitucionalidad de dicho artículo consiste en que colisiona con el artículo 355 constitucional, el cual dispone que corresponde al Poder Ejecutivo, la administración de los fondos públicos; destinando la percepción, custodia y erogación de dichos fondos, a una tesorería creada para tal efecto. Para el impetrante de esta garantía, la colisión entre normas se debe a qué, nadie más

que la Tesorería General pueda percibir, custodiar y erogar los fondos del Estado; y en contravención a este mandato, el legislador derivado, asignó la función de percibir a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, ahora SAR. Además, el impetrante manifiesta que dicho mandato del artículo 355 constitucional se encuentra íntimamente relacionado con el también constitucional artículo 363, el cual manda que todos los ingresos fiscales ordinarios constituyan un solo fondo. El artículo 13 entonces, expresa el impetrante, vulnera la Constitución y pone en riesgo el control en la recaudación de los ingresos del Estado, al facultar a otro órgano la facultad de percepción o recepción de fondos. La Sala de lo Constitucional estima que el argumento o motivo de inconstitucionalidad anterior, no es de recibo, en virtud de que el censor hace una lectura parcial de todo el artículo 355 constitucional, pues además de disponer que un servicio general de tesorería se encargue de la recepción, custodia y erogación de los fondos públicos, faculta al Poder Ejecutivo para que delegue en el Banco Central las funciones de recaudador y depositario y al Poder Legislativo para que mediante ley establezca servicios de pagaduría especiales. De forma tal, que la tesis de exclusividad en la recepción de fondos por parte de la Tesorería General de la República defendida por el censor, queda contradicha por el mismo artículo 355 constitucional considerado en su totalidad y no en forma parcial. El principio de unidad de caja o de fondos que menciona el garantista al citar el artículo 363 constitucional, es otra cosa muy distinta al alcance que éste le pretende dar, puesto que lo que dicho mandato constitucional establece es

que todos los ingresos fiscales ordinarios (impuestos, tasas, multas, etc.) constituyan un sólo fondo; o sea, centraliza los fondos y valores con el objetivo de que todos los ingresos públicos entren directamente a las arcas del Estado, a partir de donde se financia el gasto público. Pero, se aclara que este principio no pretende como señala el garantista una facultad exclusiva de la Tesorería General de la República en la recepción de fondos. Luego el garantista, cita el artículo 73 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad y Racionalización del Gasto Público, el cual dispone que la función primordial de la Dirección Ejecutiva de Ingresos DEI, ahora SAR, es administrar el sistema tributario y aduanero de la República; y que en el artículo 74 de dicha ley no se establece, la función de “percepción de impuestos”. Dejando con ello establecido, que esta función, nunca se tuvo, hasta que la agregó el artículo 13 que se impugna en contravención con la disposición constitucional que impone el carácter exclusivo de esta función asignada a la Tesorería General de la República. Con relación a este último señalamiento, este alto tribunal de justicia lo rechaza debido a qué como el mismo censor hace ver, lo que hubo con el artículo 13 que impugna es una adición a la atribución de la SAR, la cual como ya se explicó antes no contraviene lo que dispone la Constitución en relación con la Tesorería General y sus funciones, de manera que lo planteado es una cuestión de reforma legal y no un asunto de inconstitucionalidad. En lo que concierne al segundo motivo que se impetra en contra del artículo 13 del Decreto Legislativo número 113-2011, este alto tribunal de justicia estima que esta norma no conculca el principio de

proporcionalidad que demanda el artículo 351 constitucional del sistema tributario con relación a la capacidad económica del contribuyente. El principio de proporcionalidad se relaciona específicamente con el Impuesto Sobre la Renta en que recae únicamente en cualquier elemento que modifique el patrimonio del contribuyente. Estos elementos son los ingresos sobrevenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. Entendiéndose por ingreso, todo rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario, y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito que modifique el patrimonio del contribuyente. El impetrante por su parte señala que un impuesto cumple con los requisitos de legalidad, proporcionalidad y equidad, si se basa en la capacidad económica del contribuyente, o sea que se debe pagar de acuerdo a las utilidades que haya recibido; y, que por tanto es inconstitucional el artículo 13 porque el fisco al gravar anticipadamente las importaciones definitivas en función del Impuesto Sobre la Renta, lo hace sobre una base impositiva inexistente, debido a que las importaciones no son todavía utilidades o renta, sino apenas inversiones que no han generado ganancias, siendo realmente estas últimas las que efectivamente modifican el patrimonio del contribuyente. Sobre todo esto, la Sala de lo Constitucional da la razón al impetrante, pues en efecto tal como lo expone, la importación es apenas una expectativa y no una ganancia; sin embargo, este alto tribunal de justicia no sigue la conclusión de dicho razonamiento porque lo que dispone el artículo 13 impugnado

no es el pago del impuesto, sino un adelanto a éste; y, el cual no se estima desproporcionado dado el bajo porcentaje que se impone, el cual no se considera causa que provoque una reducción significativa en la capacidad de inversión y de competencia, y que afecte de manera significativa la disponibilidad de capital de trabajo. En todo caso, este último elemento es un asunto que el demandante de inconstitucionalidad debió acreditar, no bastando para la Sala el simple argumento o la mera mención de los efectos que supuestamente causa dicha disposición. En virtud de lo cual no se considera de recibo el segundo motivo de inconstitucionalidad. Tampoco es de recibo el tercer motivo, según el cual el artículo 13 del Decreto Legislativo número 113-2011, es inconstitucional porque conculca los artículos 16 párrafo segundo y 18 de la Constitución de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), y el artículo III del protocolo de adhesión del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. El rechazo a este motivo obedece a que el garantista tiene la obligación ineludible de demostrar, sea con pruebas o con argumentos suficientemente sustentados la causa petendi de su pretensión, o sea la razón para lo que pide que el tribunal resuelva. Sin embargo, en este caso, el censor al momento de desarrollar el concepto de la violación se limita a señalar nada más que se vulneran normas que son jerárquicamente inferiores a la Constitución de la República, pero superiores a la ley, refiriéndose al artículo III del GATT y por ende el artículo 3.2 del Tratado de libre

Comercio, República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA). Si bien tiene toda la razón sobre lo expuesto, es decir al orden jerárquico normativo, el motivo no expresa nada más; es decir, el impetrante omitió señalar las razones que le asisten para demandar la inconstitucionalidad. Finalmente, en el cuarto y último motivo de inconstitucionalidad del artículo 13 del Decreto Legislativo número 113-2011, el garantista afirma que este conculca el artículo 64 constitucional; sin embargo, como ya se expresó antes, esta norma de la Carta Magna contiene el principio de supremacía constitucional, cuya función en toda garantía de inconstitucionalidad que se presente es puramente relacional; lo que significa que dicha norma no puede ser por sí misma suficiente para declarar que una norma es inconstitucional, sino que es siempre necesario involucrar otra norma de la Constitución que resulte directamente afectada. En este caso específico, el garantista lo que hace es una lista de normas constitucionales, pero sin explicar en cada caso la causa de la inconstitucionalidad. Más parece una lista resumen de los demás motivos alegados. Por tanto, no es de recibo. **6. Examen al artículo 20 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público.** El artículo 20 del Decreto Legislativo número 113-2011 concede a la entonces Dirección Ejecutiva de Ingresos facultades para imponer medidas administrativas o sanciones a cualquier sujeto pasivo que no esté solvente en el cumplimiento de sus obligaciones materiales y que estas tengan carácter de firmes, líquidas y actualmente exigibles. Contra esta norma legal el censor señala la violación de la Constitución en sus artículos 64 (principio de supremacía constitucional), 82 (derecho de

defensa), 90 (debido proceso por la vía de la tutela judicial efectiva y 331 (libertad de consumo, ahorro, inversión, comercio, empresa, etc.); asimismo, el efecto o consecuencias negativas al derecho de trabajo contenido en el artículo 127 constitucional. De todas las normas citadas, cabe señalarse que este tribunal de justicia ya se ha pronunciado con relación al artículo 64 que contiene el principio de supremacía constitucional, de manera que omitirá hacerlo en este apartado. Para dar fuerza a su reclamo, el censor relata un caso concreto, el cual acredita con la fotocopia autenticada del instrumento No. 12, consistente del acta notarial levantada por la notaria Yoletth Emelina Calderón Umanzor en fecha 24 de agosto de 2011, quien actúa a requerimiento del señor Fabricio Valentín Vásquez Sosa, gerente de asesoría legal interino del Consejo Hondureño de la Empresa Privada. La notaria en mención constató que el auditor José Marcelino García le manifestó a la gerente general de la empresa ROGALA, S.A. de C.V., que en virtud de que dicha empresa no había efectuado el pago de la certificación de deuda por la cantidad de ciento setenta y nueve mil lempiras con veinte centavos, la cual se le había notificado a las dos y media de la tarde de ese día, se le notificaba la Resolución No. DEI4610-2011 de fecha 11 de agosto de 2011, en la cual se clausura temporalmente y en forma inmediata por el término de 5 días calendario el establecimiento en donde ejerce su actividad comercial, en vista de que el 30 de junio de 2011 no enteró al Fisco el primer pago a cuenta que servirá de anticipo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011. Además, para ser efectiva la disposición, ordena colocar en el establecimiento fajas o cintas

debidamente selladas por la DEI en señal de cierre o clausura, le advierte que en caso de ruptura de las cintas o fajas por parte del contribuyente se extenderá automáticamente el cierre por 5 días adicionales calendario. Valiéndose de este medio de prueba, el garantista aborda los dos primeros motivos o sea la violación a los artículos 82 y 90 de la Constitución, que contienen por su orden a los derechos de defensa y debido proceso. En relación con el desarrollo de estos dos motivos, la Sala observa que el censor pretende que se declare la inconstitucionalidad del artículo 20 del Decreto 113-2011, manifestando que en virtud de que el artículo 98 del Código Tributario, otorga calidad de título ejecutivo¹⁶ a las resoluciones que emite la DEI, ahora SAR, para el cobro de sus créditos por la vía judicial, esta entidad en aplicación de la norma que se estima inconstitucional notifica a los contribuyentes las certificaciones de deuda, dándoles dos o tres horas para que paguen o de lo contrario les cierran la empresa. El censor, citando el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos explica que, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterior a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden fiscal o de cualquier otro carácter. Y seguidamente cita el párrafo 145 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, en

¹⁶ Es decir, establece que las obligaciones de pago tienen el carácter de firmes, líquidas y actualmente exigibles.

donde dicho tribunal manifiesta que los Estados tienen la responsabilidad de proveer en su normativa de recursos efectivos y garantías del debido proceso legal para amparar a toda persona en contra actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales o que le permita acceder a estos.¹⁷ El censor explica que el legislador mediante el artículo 20 que impugna violenta los derechos de defensa, debido proceso, protección judicial mediante recurso efectivo al otorgarle a la DEI, ahora SAR de facultades sancionatorias que le permiten el cierre de empresas, cancelar sus actividades de exportación y de gozar exenciones otorgadas, bastando la resolución dictada por esa institución, sin haberle permitido al contribuyente a participar en el procedimiento administrativo en el que se ha determinado el incumplimiento de sus obligaciones, impidiéndole a la vez recurrir dicha decisión, pues se le notifica y de inmediato se proceder al cierre de la empresas tal como aconteció en el caso acreditado mediante el acta notarial acompañada y relacionada. Agrega el garantista que al entrar en vigencia el artículo 20 mediante el cual se le concede a la DEI o SAR de facultades sancionatorias, las cuales aplica a los contribuyentes sin respetar el derecho al debido proceso, se violenta también el derecho a la justicia, la libertad y el bienestar económico y social contenidos en el

artículo 1 de la Constitución de la República; además violenta el derecho al trabajo de muchas personas, el cual se encuentra contenido en el artículo 127 constitucional, porque con el cierre de negocios quedan desempleadas. Este alto tribunal de justicia en el examen que hace a lo expresado por el demandante de inconstitucionalidad constata que el cuestionamiento al artículo 20 mencionado, no es que el legislador haya dispuesto sanciones que contrarían a la Constitución de la República las sanciones, o sea al contenido en sí del artículo 20, sino que al procedimiento que se sigue para la imposición de las sanciones allí contenidas. Dicho de otra manera, lo que el censor en realidad impugna no es en estricto sensu el artículo 20, sino el hecho de que la autoridad administrativa pueda imponer sanciones que no pudieron ser previamente controvertidas judicialmente o ser impugnada posteriormente de acuerdo con un procedimiento judicial efectivo que ampare los derechos de quienes son sancionados. Para responder adecuadamente al censor, la Sala primeramente establece que las sanciones contenidas en el artículo 20 sólo podrían ser inconstitucionales si fuesen por sí mismas desproporcionadas, confiscatorias, irracionales o inidóneas de tal manera que nieguen, anulen, tergiversen, menoscaben o quebranten un derecho fundamental; pero en el caso de marras el censor no hace alusión a estos elementos que podrían conducir al artículo 20 impugnado hacia su declaración de inconstitucionalidad, si fuere del caso. Pero, en su lugar lo

¹⁷ Cita también el párrafo 113 de la sentencia dictada por dicha corte en el Caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú en el se manifiesta que el objetivo principal de la protección internacional de los derechos humanos es la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público; y, que la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión, por lo que el artículo 25.1 de la convención compromete a los Estados a la obligación de ofrecer efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

que el censor hace es denunciar el procedimiento para su aplicación, saliéndose del campo o contenido del artículo 20 que no dispone nada procesal o de trámite, salvo el hecho de que las obligaciones materiales sean firmes, líquidas y actualmente exigibles, dando a entender con ello que las sanciones enlistadas sólo son aplicables precisamente cuando ya hayan sido previamente controvertidas y no quepa ningún recurso en su contra. Por lo que no existe inconstitucionalidad alguna en el sentido expuesto por el censor. Finalmente, nuestro sistema judicial sí dispone de un recurso eficaz que brinda protección en los términos que exige el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y es la garantía constitucional de amparo, contenida en el artículo 183 constitucional, el cual dentro de su tramitación contiene todas las medidas necesarias para mantener o restituir a toda persona en el goce y disfrute de sus derechos constitucionales, como los contenidos en instrumentos internacionales. En virtud de lo cual no se estiman de recibo los dos primeros motivos de inconstitucionalidad. En el tercer motivo el censor reclama que el artículo 20 del Decreto Legislativo número 113-2011, vid. ut supra, conculca el artículo 331 constitucional mediante el cual el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación, de empresa, etcétera. La Sala de lo Constitucional estima que no es de recibo este motivo debido a que el garantista desarrolla el concepto de esta violación sin argumentar su posición de una manera que sea lo suficientemente convincente para infirmar por completo la presunción de legalidad que tiene la norma

legal bajo examen, y conmine a esta Sala a declarar la inconstitucionalidad, hecho que no ocurre porque el censor se limitó a señalar lo siguiente: "... cada vez que la DEI hace uso de las ilegales facultades que se concedieron mediante el artículo 20 en cuestión y suspende las actividades de importación o el otorgamiento de exenciones y en el peor de los casos ordena el cierre de las empresas por no haber cumplido con la obligación tributaria de pagar impuestos confiscatorios, violent(a) las libertades de empresa, inversión, comercio e industria establecidos en el artículo 331 constitucional." Este alto tribunal de justicia, una vez concluido el examen de inconstitucionalidad material o por el fondo, de cada uno de los artículos impugnados por el censor, comienza su examen de inconstitucionalidad formal o por la forma de los artículos 13 y 20 que han sido impugnados. Se omite el examen del artículo 5, en virtud de que en el examen de su constitucionalidad material se determinó que contravenía lo dispuesto por nuestra Carta magna y por ende se estimó su inconstitucionalidad por el fondo. **1. Examen al artículo 13 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, por violación del artículo 219 constitucional.** El impetrante desarrolla el concepto de la violación señalando que la Corte Suprema de Justicia, debió dictaminar, tal como lo ordena el artículo 219 constitucional, el contenido del artículo 13 que impugna, porque según su criterio constituye una reforma a los artículos 120 y 177 del Código Tributario. Afirmar lo anterior, luego se señalar que el artículo 13 establece una sanción para los importadores que no hacen su declaración del Impuesto Sobre la Renta, de

manera que fueron reformados tácitamente los artículos 120 y 177 del Código Tributario. En relación con esto, la Sala de lo Constitucional, encuentra que el censor se equivoca debido a que el artículo 13 no establece sanción alguna sino que establece un anticipo de deuda, siendo estos conceptos de naturaleza distinta; y, en el caso específico de que el importador omita presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta, este anticipo se incrementa del uno por ciento a un cinco por ciento a manera de cautela o salvaguarda, pero en ningún momento constituye una sanción, de manera que los artículos 120 y 177 del Código Tributario vigente en aquel tiempo no fue reformado mediante el artículo 13, tal como arguyó el garantista. **2. Examen al artículo 20 de la Ley de eficiencia en los ingresos y el gasto público, por violación del artículo 219 constitucional.** El impetrante desarrolla el concepto de la violación señalando que la Corte Suprema de Justicia, debió dictaminar, tal como lo ordena el artículo 219 constitucional, el contenido del artículo 20 que impugna, porque según su criterio constituye una reforma a los artículos 120, 177 y 189 del Código Tributario. La Sala de lo Constitucional, siguiendo el mismo criterio expresado al examinar el artículo anterior, encuentra que el artículo 20 cuya inconstitucionalidad por la forma se pide, al establecer sanciones de tipo administrativo que constituyen una reforma por adición a los artículos del Código Tributario que se han citado. De manera que dicha norma si se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, quien debió dar su opinión como parte del procedimiento de su creación y promulgación. En virtud de lo cual procede su declaratoria de inconstitucionalidad

por razón de forma. **PARTE DISPOSITIVA O FALLO POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, oída en audiencia la oposición del agente de tribunales del Ministerio Público, por **UNANIMIDAD** de votos, en nombre del Estado de Honduras y con fundamento en los artículos 1, 16, 18, 60, 64, 76, 82, 90, 109, 127, 184, 185 No.1, 205 No.32, 219, 303, 304, 308, 313 No. 5, 316 No.1, 324, 329, 331, 337, 351, 355, 362, 363 y 365 de la Constitución de la República; 1, 2, 8.1, 11 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3.2 del Tratado de libre comercio, República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA; III del GATT de 1994; 1, 3 No. 3, 4, 5, 8, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 89 y 92 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 98, 120, 129 y 177 del Código Tributario; 5,6,9,10, 13 y 20 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, Decreto Legislativo número 113-2011; **FALLA:** Declarando **HA LUGAR EN FORMA PARCIAL** la garantía de inconstitucionalidad interpuesta por vía acción por el abogado **ARMANDO URTECHO LÓPEZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal del **CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA**, de ahora en adelante (**COHEP**), en contra de los **artículos 5, 6, 9, 10, 13 y 20 del DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011**, emitido en fecha cinco de julio de dos mil once por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,562 de fecha ocho de julio de dos mil once, denominado **Ley de Eficiencia**

en los Ingresos y el Gasto Público. En consecuencia:

DECLARA: 1. La inconstitucionalidad por razón material o de fondo de los artículos 5 y 10 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011. 2. La inconstitucionalidad por razón formal o de forma del artículo 20 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011. 3. Se encuentran conforme a la Constitución de la República por razón de forma y fondo los artículos 6 y 13 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011. 4. No se pronuncia con relación al artículo 9 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 113-2011, en virtud de ser una norma de carácter temporal y de haber transcurrido su tiempo de vigencia. 5. La presente sentencia es de ejecución inmediata y de efectos derogatorios erga omnes; asimismo, su eficacia es “ex nunc” es decir a partir de esta fecha. **Y MANDA:** 1. Que se notifique al garantista del presente fallo de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. 2. Remítase al Congreso Nacional de la República atenta comunicación con certificación de la sentencia de mérito, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Sobre Justicia Constitucional, proceda a ordenar la publicación del presente

fallo judicial en el Diario Oficial “La Gaceta”. 3. Que en su oportunidad se archiven estas diligencias en la Secretaría de la Sala, bajo registro **RI-0763-2011. NOTIFÍQUESE.**
Firmas y sello. LIDIA ALVAREZ SAGASTUME, PRESIDENTA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, REINA AUXILIADORA HERCULES ROSA, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA. Firma y Sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL”.

Y para ser enviada al **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA**, se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veintiuno, certificación de la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad registrado en este Tribunal bajo el número SCO-763-11.

CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX

SECRETARIO DE LA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

Sección “B”



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

**INSTITUTO
NACIONAL
PENITENCIARIO**

Aviso

República de Honduras

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

**SUMINISTRO DE REACTIVOS E INSUMOS
DE LABORATORIO PARA EL CPNT, CON
EQUIPAMIENTO EN COMODATO**

LPN-INP-GC-GA-004-2026

El Instituto Nacional Penitenciario, invita a las empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. **LPN-INP-GC-GA-004-2026**, para el **SUMINISTRO DE REACTIVOS E INSUMOS DE LABORATORIO PARA EL CPNT, CON EQUIPAMIENTO EN COMODATO** a presentar ofertas selladas.

1. El financiamiento para la realización del presente proceso proviene exclusivamente de Fondos Nacionales.
2. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN) establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.
3. Los interesados podrán adquirir el Pliego de Condiciones para la Licitación en digital (.doc), mediante nota de solicitud escrita dirigida al señor **Director del Sistema Penitenciario Nacional, General de Brigada (R)**,

WALTER IRÁN AMADOR LACAYO, a la dirección indicada a continuación: Edificio Rubí, calle Los Alcaldes, M.D.C., para lo cual deberá de presentar una **Unidad USB** que no contenga información alguna, el documento y las especificaciones técnicas le serán entregados sin costo alguno. Los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, “HonduCompras”, (www.honducompras.gob.hn).

4. Las ofertas deberán presentarse en el Instituto Nacional Penitenciario, atención: Gerencia Administrativa, Licenciado **Alberto Lozano Ferrera**, Dirección: Edificio Rubí, calle Los Alcaldes, M.D.C., tercer piso, a más tardar a las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del lunes 22 de junio del 2026**. Las ofertas que se reciban fuera de plazo no serán admitidas y se devolverán sin abrirse a los oferentes. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la dirección antes indicada y en la misma fecha, a las **diez con quince minutos de la mañana (10:15 a.m.)**. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la Oferta por un monto igual al 3% del monto ofertado con una vigencia de **ciento veinte (120) días calendario**, contado a partir de la fecha de apertura de las ofertas.

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

WALTER IRÁN AMADOR LACAYO
DIRECTOR

13 M. 2026

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE LETRAS CIVIL

DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN

**AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE
TÍTULO VALOR**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER**, que en este Despacho Judicial en la solicitud registrada con número **0801-2026-00579-CV**, de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, presentada por el señor **HÉCTOR DANIEL SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, con Documento Nacional de Identificación 0611-1965-00454, contraído a solicitar la Cancelación y Reposición de un Título Valor consistente en: Depósito a Plazo Fijo, número 1004000563, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS** L.150,000.00, con fecha de apertura **03/05/2024** y con fecha de próximo vencimiento **03/5/2026**, según constancia extendida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA"LTDA** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiséis, en virtud de haber sido extraviado.

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de febrero del 2026.

**ABG. DOLORES VIRGINIA RAUDALES
ANDRADE
SECRETARIA ADJUNTA**

13 M. 2026

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO**CERTIFICACIÓN**

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, CERTIFICA: La **LICENCIA DE REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO**, otorgada en la Resolución Número 003-2026 de fecha 14 de enero del año 2026, en relación a la **CARTA DE DISTRIBUCIÓN Y REPRESENTACIÓN**, otorgado por la empresa Concedente de fecha 04 de agosto del 2025, que **LITERALMENTE DICE**: La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, extiende la presente Licencia de **REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR** a la Sociedad Mercantil **NIPRO MEDICAL CORPORATION**, como **REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR** de la empresa concedente **NIPRO PHARMA CORPORATION ISE PLANT** de nacionalidad japonesa, de forma **EXCLUSIVA; POR TIEMPO INDEFINIDO**, quedando autorizada, para representar, comercializar y distribuir exclusivamente el producto **CLFine™ (IONLESS HYPOCHLOROUS ACID WATER)**, así como participar directamente en licitaciones públicas y privadas de las entidades gubernamentales y no gubernamentales y privadas de salud, **con JURISDICCIÓN EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. NOTIFÍQUESE.** **MSc. CINTHYA SARAHÍ ARTEAGA PORTILLO**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior. Delegada mediante Acuerdo No. 141-2022. **JOEL EDUARDO SALINAS LANZA**, Secretario General.

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los 16 días del mes de enero del año 2026.

JOEL EDUARDO SALINAS LANZA
Secretario General

13 M. 2026

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SAN PEDRO SULA, CORTÉS

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con sede en Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiséis (2026) por las señoras **Iris Adaelsia Reyes Lopez y Yesy Larissa Lopez Amaya.-** Interpone demanda con número de **Correlativo 0501-2026-00161-LAP.-** Contra el **Estado de Honduras** representado legalmente por el Procurador General de la República, **Abogado Dagoberto Aspra Iglesias,** por actos de la **Secretaría de Estado en los Despachos de Educación.-** Dicha demandas tiene como finalidad que se declare no ser conforme a derecho y se anulen los actos administrativos de carácter particular consistente en la notificaciones defectuosas: **I) El Acuerdo de Cancelación N° 0809-SE-2026 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiséis (2026) Iris Adaelsia Reyes Lopez, emitido por Secretaría Estado en los Despacho de Educación. II) Acuerdo de Cancelación N° 0777-SE-2026 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiséis (2026) Yesy Larissa Lopez Amaya, emitido por la Secretaría Estado en los Despacho de Educación.** En nombre del Estado de Honduras mediante los cuales se ordena la cancelación de los Acuerdos de Nombramiento N. 3899-SE-2025 y 4445-SE-2025, respectivamente de lo cual ambas fuimos notificadas en fecha seis de abril del año dos mil veintiséis por haber sido dictados infringiendo el ordenamiento jurídico vigente quebrantando las garantías Constitucionales del debido proceso y habiendo sido notificado de forma defectuosa, sin observar los requisitos legales establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se declare el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesaria para

nuestro pleno restablecimiento consistente en que se ordene el reintegro a sus puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir y demás derechos laborales incluidos los salarios pendiente de los meses de septiembre a diciembre del año dos mil veinticinco (2025) reconocimiento de antigüedad laborales.

Siete de mayo del año dos mil veintiséis

Licenciado Juan Antonio Madrid Guzman
Secretario General

13 M. 2026

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Tegucigalpa, M.D.C.
República de Honduras, C.A.
Tegucigalpa, M.D.C., 04 de mayo del 2026

AVISO

La infrascrita, Secretaria Adjunta del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con sede en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 11 de marzo del 2026, compareció a este Juzgado la ciudadana **HAIXA MAHOLY SALGADO VALLADARES,** en su condición personal por la **VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA PERSONAL** para la declaración de ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el **ACUERDO DE CANCELACIÓN No. SETRASS-126-2026** de fecha 19 de febrero del año 2026 dictado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Que se reconozca una situación jurídica y para su pleno restablecimiento se adopten las medidas necesarias establecidas en el artículo 112 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Quedando registrada en esta Judicatura bajo el orden de ingreso **No. 0801-2026-00464.** Asimismo, se hace la advertencia que los legitimados como parte demandada con arreglo al inciso C) del artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y los coadyuvantes se entenderán EMPLAZADOS con la presente publicación.

ABG. LUZ MARINA SAUCEDA
SECRETARIA ADJUNTA

13 M. 2026



AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA

República de Honduras
MUNICIPALIDAD DE PUERTO CORTÉS

"SUMINISTRO DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y MÉDICO HOSPITALARIO PARA LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, EMPLEADOS MUNICIPALES PERMANENTES Y BOMBEROS DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO CORTÉS"

Licitación Pública Nacional
No. LPN-MPC-GAF-03-2026

1. La Municipalidad de Puerto Cortés invita, a las empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. LPN-MPC-GAF-03-2026, a presentar ofertas selladas para **"SUMINISTRO DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y MÉDICO HOSPITALARIO PARA LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, EMPLEADOS MUNICIPALES PERMANENTES Y BOMBEROS DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO CORTÉS"**.
2. El financiamiento para la realización del presente proceso proviene de fondos propios de la Municipalidad de Puerto Cortés.
3. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN), establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.
4. Los interesados podrán adquirir los documentos de la presente licitación mediante solicitud escrita a la

Municipalidad de Puerto Cortés, Departamento de Adquisiciones y Contrataciones; teléfono 2665-8000 en la dirección indicada al final de este llamado **a partir del día miércoles 13 de mayo en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.**, previo el pago de la cantidad no reembolsable de L.500 pagaderos en la Tesorería Municipal, los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras. "HonduCompras", (www.honducompras.gob.hn).

5. Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección Sala 1 del salón Consistorial, 2da planta, Municipalidad de Puerto Cortés, 13 y 14 calle entre 1ra y 3ra avenida Puerto Cortés, Cortés a más tardar **las 10:00 a.m., del día lunes 22 de junio de 2026**. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la dirección indicada, a las 10:15 a.m.
6. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía y/o Fianza de Mantenimiento de la Oferta por un monto equivalente por lo menos del 2% del precio de la oferta.

Lic. Omar Giancarlo Rodríguez
Alcalde Municipal

Abg. María Suyapa Lemus
Secretaria Municipal

Las consultas dirigirlas a:

Municipalidad de Puerto Cortés, 13 y 14 Calle, 1 y 3 avenida, Barrio La Curva, Puerto Cortés, Cortés, Honduras, Teléfono: 2665- 0183 / 8000 Ext. 1133 / 1281 correo: licitacionesdac@ampuertocortes.hn

13 M. 2026

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras, C. A.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de marzo del 2026

AVISO

El infrascrito, Secretario Adjunto del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), compareció ante este Juzgado el señor **MARLON ADOLFO VILLAGRA ALVAREZ** y el Abogado **JOSE ELIAS OSORTO CHEVEZ**, en su condición de representante procesal, incoando demanda vía procedimiento en materia personal, con orden de ingreso número **0801-2021-00416** contra el Estado de Honduras, a través de **LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, contraída a solicitar: "para que se declare la ilegalidad y nulidad recibido de uno acto administrativos por cancelación de manera injusta ilegal e arbitraria, emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de carácter particular por no estar ajustado a derecho, habiendo infringido el ordenamiento jurídico, al haberse quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento administrativo y haberse actuado e incurrido en exceso y desviación de poder al haber emitido una resolución sin llevar a cabo el procedimiento legal establecido, dejar sin valor y efecto el oficio SEDS-SG-4813-2021, de fecha 21 de septiembre del 2021, que transcribe el Acuerdo de Cancelación vía la resolución SEDS-1468-2021, de fecha 21 de septiembre del 2021, notificado en fecha 23 de septiembre de 2021, la cual supuestamente agota la vía administrativa, que se reconozca la situación jurídica individualizada y como medida para el pleno restablecimiento de los derechos, el reintegro a las labores en el puesto de igual o mejor categoría, más el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión de mis labores y los demás derechos dejados de percibir como ser, ascenso al grado superior inmediato, aumentos, bonos, nivelación en todo la ausencia del proceso, hasta que quede firme este juicio, se solicita la retribución civil a las autoridades responsables una vez declarado con lugar este juicio, según artículos 321, 323 y 324 de la Constitución de la República de Honduras, con especial condena en costas procesales, costas judiciales y costas profesionales.- Se acompañan documentos. Poder".

ALAN MAURICIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO ADJUNTO

13 M. 2026

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE LETRAS
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOAVISO

El infrascrito, Secretario(a) Adjunto(a) del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), compareció a este Juzgado el Abogado **JUAN RAFAEL SOTO AGUILAR**, interponiendo demanda Contenciosa Administrativa en Materia Especial de Personal, con número de ingreso **0801-2025-00841**, contra el **MINISTERIO PÚBLICO** y la parte demandante presentó demanda y en la suma de la misma literalmente dice: "demanda especial de personal para que se declare mediante sentencia definitiva jurídica individualizada y la nulidad e ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular

consistente en el Acuerdo de Cancelación por separación o retiro voluntario emitido por el Ministerio Público, por contener vicios de nulidad, como el exceso poder y la desviación de poder.- Que se reconozca la situación para su pleno restablecimiento adoptar como medidas necesarias del derecho subjetivo vulnerado, el pago del cien por ciento (100%) de las prestaciones laborales desde la fecha de nombramiento hasta la ejecución de la sentencia, a título de daños y perjuicios la indemnización de pago de los salarios dejados de percibir con los incrementos de salarios en ausencia sean estos generales o selectivos, derechos adquiridos, décimo tercero y décimo cuarto mes de salario, vacaciones completas y demás derechos proporcionales, desde la fecha efectiva de la cancelación hasta la fecha de ejecución de la se acompañan costas del juicio. Sentencia. Documentos debidamente autenticados. Poder".

ABG. DANILO ENRIQUE FLORES CARRASCO
SECRETARIO ADJUNTO

13 M. 2026

PODER JUDICIAL

Aviso de Cancelación y Reposición
de Título Valor

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial, de San Pedro Sula, al público en general para efectos de la Ley según lo establecido en el artículo 634 párrafo tercero y 640 del Código de Comercio. **HACE SABER:** Que en fecha trece de octubre del año dos mil veinticinco, comparece ante este Tribunal el Abogado **CARLOS JESUS MELENDEZ BARNICA**, en su condición de representante judicial de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES BICON**, quien presentó solicitud de Cancelación y Reposición de Título Valor consistente en las acciones registradas bajo el número 12 contentiva de dos millones ciento treinta y tres mil acciones con valor de cien lempiras cada una, equivalente a la cantidad de doscientos trece millones trecientos mil lempiras exactos (L. 213,300.000.00), autorizado el 17 de diciembre del 2015 y el título de acción registrado bajo el número 13 contiene cuatrocientos diecisiete mil acciones por un valor de cuarenta y un millones setecientos mil exactos (L.41,700,000.00) autorizado el 17 de diciembre del 2015, dichos títulos de acciones fueron emitidos por la sociedad mercantil denominada **CEMENTOS DEL NORTE, S.A.**, a favor de la sociedad denominada **INVERSIONES BICON**.

San Pedro Sula, Cortés, 21 de abril del 2026

ABG. RENE ELISABETH MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA ADJUNTA

13 M. 2026

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de mayo del 2026

AVISO

El infrascrito, Secretario Adjunto del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), compareció ante este Juzgado el Abogado **JUAN RAFAEL SOTO AGUILAR**, actuando en su condición de Apoderado Legal de los señora **MARTHA CECILIA MORAZÁN MEDINA**, incoando demanda con orden de ingreso **0801-2025-00864** vía procedimiento en Materia Personal contra el Estado de Honduras, a través del **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se declare mediante sentencia definitiva la nulidad e ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular consistente en el Acuerdo de Cancelación por separación o retiro voluntario emitido por el Ministerio Público, por contener vicios de nulidad, como el exceso poder y la desviación de poder. Que se reconozca la situación jurídica individualizada y para su pleno restablecimiento adoptar como medidas necesarias del derecho subjetivo vulnerado, el pago del cien por ciento (100%) de las prestaciones laborales desde la fecha de nombramiento hasta la ejecución de la sentencia, a título de daños y perjuicios la indemnización de pago de los salarios dejados de percibir con los incrementos de salarios en ausencia sean estos generales o selectivos, derechos adquiridos, décimo tercero y décimo cuarto mes de salario, vacaciones completas y demás derechos proporcionales, desde la fecha efectiva de la cancelación hasta la fecha de ejecución de la sentencia. Costas del juicio. Se acompañan documentos debidamente autenticados. Poder.

ABG. DANILO ENRIQUE FLORES CARRASCO
SECRETARIO ADJUNTO

13 M. 2026.

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de octubre del 2025

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), compareció ante este Juzgado el Abogado **CRISTIAN JOAQUIN VEGA DELGADO**, en su condición de Representante Procesal del señor **JOSE ANTONIO MENDOZA OLIVA**, incoando demanda contencioso-administrativa vía procedimiento especial en materia ordinaria con orden de ingreso número **0801-2019-00094**, en contra del Estado de Honduras, a través del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular consistente en el informe número 001-2011-DAM-CFTM-AM-A, Resoluciones número 787- 2014-SG-TSC y 098/2018-SG-TSC esta última que puso fin al Procedimiento Administrativo. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Se acompañan documentos. Apertura a pruebas. Se acredita poder.

ABG. ARNOLD JAVIER ALCERRO CACERES
SECRETARIO ADJUNTO

13 M. 2026.

**La EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS le ofrece los
siguientes servicios:**

*LIBROS
FOLLETOS
TRIFOLIOS
FORMAS CONTINUAS
AFICHES
FACTURAS
TARJETAS DE PRESENTACIÓN
CARÁTULAS DE ESCRITURAS
CALENDARIOS
EMPASTES DE LIBROS
REVISTAS.*

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras
Tegucigalpa, M.D.C., 14 de enero de 2026

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós, compareció a este Juzgado el Abogado **RONY JAVIER FLORES RODRIGUEZ MAURICIO** Quien actúa en condición de representante procesal de los señores **JUAN CARLOS DOMINGUEZ MARTINEZ Y ANTONIO ALEXANDES FLORES ZELAYA**, incoando demanda personal con orden de ingreso número **0801-2022-01539**, "Se interpone demanda especial en materia de personal para que se declare la nulidad e ilegalidad de actos administrativos de carácter particular consistente en los Acuerdos No. CTL 726- 2022, No. CTL 310-2022; ambos de fechas veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022); emitidos por la Comisión Técnica Liquidadora de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) ahora Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), por infringir el ordenamiento jurídico, con quebrantamiento de las formalidades esenciales establecidas en la ley, así como por contener vicios de nulidad.- Que se reconozca la situación jurídica individualizada y como medidas necesarias para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo violentado, se ordene mediante sentencia definitiva, el reintegro a los cargos de Asesores Legales, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) antes Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), o a otro de igual o mejor salario y categoría, pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de cancelación hasta que sean reintegrados a los cargos mediante sentencia definitiva procedente, reconociendo los respectivos incrementos salariales que en su caso tuvieran los puestos durante la secuela del juicio, más el pago de los derechos laborales que ocurran durante el juicio, como el décimo tercero y décimo cuarto mes de salario, vacaciones y bonificación por concepto de vacaciones, en aplicación al artículo 22 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.-Poder.- Se acompañan documentos. -**En relación al Acuerdo de Cancelación N. CTL 726-2022 y Acuerdo de Cancelación N.CTL 310-2022 ambos de fecha 24 de agosto de 2022.**

ABG. LOURDES AZUCENA MEDINA MARADIAGA
SECRETARIA ADJUNTA

13 M. 2026

Número de Solicitud: 2024-3806
Fecha de presentación: 2024-06-07
Fecha de emisión: 24 de febrero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**
A.- TITULAR
Solicitante: SOL'E DISTRIBUCIONES S.A.
Domicilio: Barrio Los Andes, 7 calle NO, 11 y 12 Ave., San Pedro Sula, Sector NO, Cortés HN 21102 Honduras, CP 21102, Honduras.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO
DISTINTIVO: Denominativa
D.- APODERADO LEGAL
Williams Josue Núñez Suazo
E.- CLASE INTERNACIONAL (33)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

EL PADRINO DE MI TIERRA

G.-
H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "EL PADRINO DE MI TIERRA" en su conjunto, sin dar exclusividad a las palabras por separado.
I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Licor de agave, de la clase 33.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS
Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2025-6669
Fecha de presentación: 2025-10-09
Fecha de emisión: 22 de abril de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**
A.- TITULAR
Solicitante: BANCO HONDUREÑO DEL CAFÉ S.A. (BANHCAFE).
Domicilio: BARRIO LEMPIRA, 3ra. AVE., 9 Y 10 CALLES, SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, Honduras.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO
DISTINTIVO: Mixta
D.- APODERADO LEGAL
NINFA ROSA SUAZO GONZALEZ
E.- CLASE INTERNACIONAL (36)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Yo soy Honorín
G.-

Yo soy
Honorín

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "Yo soy Honorín" en su forma conjunta y la apariencia de la etiqueta.
I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Servicios financieros, monetarios y bancarios, servicios de comercio y cambio de divisas, servicios de transferencias y transacciones financieras, servicios de pago, servicios de información financiera, servicios de datos, servicios de financiación y servicios de tarjetas de crédito y tarjeta de débito, servicios de fideicomiso, servicios de préstamos de microfinanzas, servicios bancarios en línea, servicios de pago de remesa, de la clase 36.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

EDITH ROSALINDA AVILA CANALES
Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Marcas de Fábrica

Número de Solicitud: 2025-1316
Fecha de presentación: 2025-02-27
Fecha de emisión: 9 de diciembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: DROGUERÍA PHARMA INTERNACIONAL S. DE R.L.
Domicilio: COL. LOS ÁNGELES, EDIFICIO PHARMA INTERNACIONAL, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

DILMA NINETH SERRANO CARIAS

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

RESAC-OFF

G.-

RESAC-OFF

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación en su conjunto, sin dar exclusividad de uso de forma separada.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Suplemento nutricional contra males estomacales, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS

Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2025-633
Fecha de presentación: 2025-02-04
Fecha de emisión: 19 de junio de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: DROGUERÍA PHARMA INTERNACIONAL S. DE R.L.
Domicilio: COL. LOS ÁNGELES, EDIFICIO PHARMA INTERNACIONAL, CP 11101, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

DILMA NINETH SERRANO CARIAS

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

HELY-CLAR

G.-

HELY-CLAR®

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación en su conjunto y la apariencia de su etiqueta, el signo "R" presente en la etiqueta no se protege.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Producto farmacéutico de uso humano para el tratamiento de infección gástrica por Helicobacter pylori, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY

Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2023-7879
Fecha de presentación: 2023-12-11
Fecha de emisión: 30 de octubre de 2025
Solicitud de registro de: **NOMBRE COMERCIAL**

A.- TITULAR

Solicitante: AURUM ENTERPRISE CORP.

Domicilio: EDIFICIO ITALIA APT 4, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

DILMA NINETH SERRANO CARIAS

E.- CLASE INTERNACIONAL (50)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

GRUPO AURUM

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "GRUPO AURUM" en su conjunto, sin dar protección a los términos por separado.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Establecimiento comercial cuya finalidad es servir como agente de ventas y representante de empresas nacionales y extranjeras en general, de la clase 50.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS

Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2025-7268
Fecha de presentación: 2025-10-30
Fecha de emisión: 16 de diciembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: HUSH COSMETIC PRODUCTS S. DE R.L. DE C.V.
Domicilio: Colonia Buenos Aires, 14 Calle, 4 Avenida, San Pedro Sula,
Departamento de Cortés, Honduras, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

MARTHA ELIZABETH PONCE

E.- CLASE INTERNACIONAL (3)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

ISAMAR

G.-

ISAMAR

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Productos para el cuidado personal, cremas, perfumes, jabones artesanales, aceites, lociones corporales, limpiadores faciales, aromatizantes, velas aromáticas, jabón para manos, limpiadores faciales tónicos faciales, mascarillas faciales, shampoo, acondicionador, de la clase 3.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2024-6531
Fecha de presentación: 2024-10-09
Fecha de emisión: 26 de enero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: REENCAUCHADORA IRAMA. S. DE R.L.
Domicilio: COLONIA HATO DE ENMEDIO, FRENTE AL ANILLO PERIFÉRICO, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

CRISTOBAL SERVELLON LAINEZ

E.- CLASE INTERNACIONAL (37)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

IRAMA

G.-



H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación IRAMA y la apariencia de su etiqueta los demás elementos denominativos presentes en la etiqueta no se protegen.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Recauchutado de neumáticos; balanceo de neumáticos; vulcanización de neumáticos(reparación); rotación y equilibrado de neumáticos, de la clase 37.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2024-4008
Fecha de presentación: 2024-06-14
Fecha de emisión: 30 de diciembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: SOL'E DISTRIBUCIONES, S.A.
Domicilio: Barrio Los Andes 7 calle NO, 11 y 12 ave San Pedro Sula- Sector NO. Cortés HN 21102 Honduras, 21102 Honduras, CP 21102, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

Willians Josue Nuñez Suazo

E.- CLASE INTERNACIONAL (33)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

G.-

TITA DONA CELIA

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación en su manera conjunta.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Licor de agave, de la clase 33.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2024-6484
Fecha de presentación: 2024-10-08
Fecha de emisión: 8 de enero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: LLANTIRAMA, S. DE R.L.
Domicilio: COLONIA HATO DE ENMEDIO, FRENTE AL ANILLO PERIFÉRICO, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

CRISTOBAL SERVELLON LAINEZ

E.- CLASE INTERNACIONAL (35)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

LLANTIRAMA

G.-



H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "LLANTIRAMA" y la apariencia de la etiqueta, sin dar protección a los demás elementos denominativos.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Venta al por mayor y por menor de llantas para vehículos, de la clase 35.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 13 DE MAYO DEL 2026

No. 37,140 La Gaceta

Número de Solicitud: 2022-7329
 Fecha de presentación: 2022-12-05
 Fecha de emisión: 8 de enero de 2026
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Domicilio: AVENIDA EL DORADO N° 68C - 61, PISO 10, BOGOTÁ, Colombia.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (35)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

VIVI

G.-



H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "VIVI" y la apariencia de su etiqueta, sin dar exclusividad de uso sobre "ASISTENTE VIRTUAL".

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; consultoría comercial; consultoría en marketing; consultoría en negocios; consultoría sobre contabilidad; consultoría sobre contratación; consultoría en estrategia comercial; organizar y realizar programas de recompensas de incentivos para promover la venta de imágenes de arte digital descargables, imágenes fotográficas, videoclips, archivos de música, coleccionables en forma de cromos y boletos negociables y cupones negociables autenticados por tokens no fungibles (NFT), suministro de un mercado en línea para compradores y vendedores de imágenes de arte digital descargables, imágenes fotográficas, videoclips, archivos de música, coleccionables del tipo de cromos y boletos negociables y cupones negociables autenticados por tokens no fungibles (NFT), de la clase 35.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-702
 Fecha de presentación: 2025-02-07
 Fecha de emisión: 20 de febrero de 2026
 Solicitud de registro de: **SEÑAL DE PROPAGANDA**

A.- TITULAR

Solicitante: ALIMENTOS NATURALES Y TRANSFORMADOS, S. DE. R.L. DE C.V.

Domicilio: San Pedro Sula, Departamento de Cortés, Honduras, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO RUBI

E.- CLASE INTERNACIONAL (30)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

El verdadero sabor del chocolate

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Esta señal de propaganda se encuentra

vinculada a la Marca de Fábrica "Dulz'Or" con solicitud N°. 2024-5873, en clase 30.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Chocolate, de la clase 30.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADO FIDEL ANTONIO MEDINA

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2024-5666
 Fecha de presentación: 2024-08-26
 Fecha de emisión: 27 de enero de 2026
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Domicilio: AVENIDA EL DORADO N° 68C - 61, PISO 10, BOGOTÁ, Colombia.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

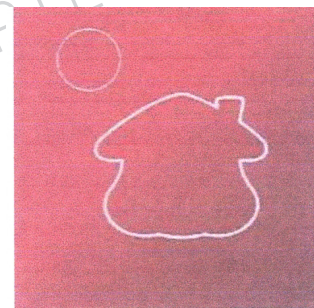
DISTINTIVO: Figurativa

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (42)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:**

J.- Para Distinguir y Proteger: Desarrollo de software en el marco de la edición de software; desarrollo de software de sistemas operativos; software como servicio [saas]; servicios de desarrollo y mantenimiento de software para archivos multimedia y de imágenes descargables que contienen obras de arte, texto, audio, video, juegos y enlaces web de internet relacionados con el arte y coleccionables, incluyendo la integración y uso de token no fungibles (NFTs) en plataformas digitales; servicios de creación, diseño, desarrollo y mantenimiento de plataformas digitales para la emisión y gestión de tokens no fungibles (NFTs) utilizados con tecnología blockchain, incluyendo la representación de artículos coleccionables y el suministro de publicaciones digitales en línea en forma de fichas no fungibles en el ámbito del arte digital; tokens no fungibles utilizados con tecnología blockchain para representar un artículo coleccionable; suministro de software informático no descargable en línea para permitir a los usuarios intercambiar fichas digitales por datos; proporcionar software informático no descargable en línea para crear tokens digitales utilizando blockchain, de la clase 42.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2024-5662
Fecha de presentación: 2024-08-26
Fecha de emisión: 28 de enero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

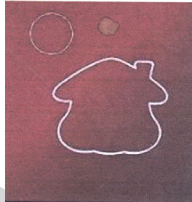
Solicitante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Domicilio: AVENIDA EL DORADO N°. 68C - 61, PISO 10, BOGOTÁ, Colombia.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Figurativa

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (9)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****G.-****H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:**

J.- Para Distinguir y Proteger: Archivos de datos electrónicos descargables con ilustraciones, texto, imágenes, audio, video y fichas no fungibles; software informático descargable para gestionar fichas digitales y virtuales basadas en cadenas de bloques; software para intercambios digitales de artículos virtuales; software informático descargable para crear, acceder, leer y rastrear información en el campo de tokens no fungibles en una cadena de bloques; archivos de datos electrónicos descargables con tokens no fungibles (NFT), de la clase 9.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2024-6836
Fecha de presentación: 2024-10-21
Fecha de emisión: 4 de diciembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE BELLEZA, S.A. DE C.V. (DIPROBELL).

Domicilio: San Pedro Sula, Departamento de Cortés, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (21)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

BEAUTY MARKET

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "BEAUTY MARKET" en su conjunto, sin dar exclusividad a las palabras por separado. Se da protección sobre la apariencia de la etiqueta, no se otorga protección sobre la palabra "SUPPLY"

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Cepillos para el cabello, peines, brochas de maquillaje, aplicadores de esponja, difusores de calor, dispensadores de productos cosméticos, de la clase 21.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-5194
Fecha de presentación: 2025-07-31
Fecha de emisión: 2 de marzo de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: GENESIS INVESTMENTS C.S.C S.A.S.
Domicilio: CR 48 16 SUR 125 Av Las Vegas, Antioquia, Colombia.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO RUBI

E.- CLASE INTERNACIONAL (42)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

SISTEMA VERDE E.S.P.

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "SISTEMA VERDE E.S.P." en su forma conjunta y la apariencia de la etiqueta.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Servicios de consultoría sobre investigación científica en el ámbito de la protección medioambiental; consultoría técnica de ciencias medioambientales; consultoría técnica de ingeniería medioambiental; prueba de materias primas; investigación en el ámbito de productos renovables; servicios de control medioambiental; servicios de ensayo e inspección medioambiental; servicios de ensayos e inspección medioambiental; servicios de evaluación medioambiental; servicios de ingeniería en el sector de la tecnología medioambiental; servicios de prueba e inspección medioambiental; servicios de pruebas e inspección medioambiental; servicios de test e inspección medioambiental; servicios de vigilancia medioambiental, de la clase 42.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

EDITH ROSALINDA AVILA CANALES

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2024-6827
Fecha de presentación: 2024-10-21
Fecha de emisión: 26 de noviembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE BELLEZA, S.A. DE C.V. (DIPROBELL)

Domicilio: San Pedro Sula, Departamento de Cortés, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Figurativa

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (21)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****G.-****H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:**

J.- Para Distinguir y Proteger: Cepillos para el cabello, peines, brochas de maquillaje, aplicadores de esponja, difusores de calor, dispensadores de productos cosméticos, de la clase 21.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 13 DE MAYO DEL 2026

No. 37,140

La Gaceta

Número de Solicitud: 2024-3221

Fecha de presentación: 2024-05-16

Fecha de emisión: 28 de agosto de 2025

Solicitud de registro de: **SEÑAL DE PROPAGANDA**

A.- TITULAR

Solicitante: GRUPO DEWARE S.A.

Domicilio: Comayagua, Departamento de Comayagua, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

Sandra Yadira Amaya Valladares

E.- CLASE INTERNACIONAL (2)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

TRABAJAMOS DESDE EL

CORAZÓN EJECUTAMOS CON

PASIÓN

G.-



TRABAJAMOS DESDE
EL CORAZÓN
EJECUTAMOS CON
PASIÓN

H.- Reservas/Limitaciones: Esta Señal de Propaganda se encuentra vinculada a la Marca de Fábrica "Pinturas Americanas", con registro N° 161877, en clase 02. No. se protege la frase "20 AÑOS" presente en la etiqueta.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Colores; barnices; lacas (Pinturas), de la clase 2.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2023-3956

Fecha de presentación: 2023-06-20

Fecha de emisión: 11 de febrero de 2026

Solicitud de registro de: **SEÑAL DE PROPAGANDA**

A.- TITULAR

Solicitante: CMI IP HOLDING

Domicilio: 20 rue Eugene Ruppert L-2453, Luxemburgo.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

Oscar Armando Manzanares Diaz

E.- CLASE INTERNACIONAL (43)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

QUÉ BIEN SE SIENTE

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Señal de Propaganda vinculada con el registro 20443 "Marca de Servicios" denominada "POLLO CAMPERO Y DISEÑO" en clase 43.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Restaurantes, cafés-restaurant, cafeterías, restaurantes de autoservicio y servicios de alimentación y bebidas, bares de comidas rápidas, de la clase 43.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-1132

Fecha de presentación: 2025-02-24

Fecha de emisión: 22 de julio de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Laboratorios Químico- Farmacéuticos Lancasco, S.A.

Domicilio: 2 calle 14-90 zona 18, Colonia Lavarreda, Ciudad de Guatemala, Guatemala.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

OSCAR ARMANDO MANZANARES DIAZ

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

MASAL

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Productos farmacéuticos, específicamente para tratar el dolor muscular, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2024-8115

Fecha de presentación: 2024-12-10

Fecha de emisión: 11 de julio de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: SINOCERAS, SOCIEDAD ANÓNIMA

Domicilio: Calzada Aguilar Batres, carretera al Pacífico 57-51, zona 12, kilómetro 11.5 Bodega 8 Complejo Flexibodegas Aguilar Batres, Guatemala.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

OSCAR ARMANDO MANZANARES DIAZ

E.- CLASE INTERNACIONAL (3)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

Gato Blanco

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la marca "Gato Blanco" en su conjunto, sin dar exclusividad a las palabras por separado.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; productos de limpieza, tales como detergentes, suavizantes, jabones, toallitas impregnadas de preparaciones de limpieza, de la clase 3.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-5114
Fecha de presentación: 2025-07-30
Fecha de emisión: 23 de septiembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**
A.- TITULAR
Solicitante: LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
Domicilio: Avenida España número 1840, Colonia Moderna, Z.C. 44190, en Guadalajara, Jalisco, México.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO
DISTINTIVO: Denominativa
D.- APODERADO LEGAL
FERNANDO ALBERTO GODOY
E.- CLASE INTERNACIONAL (5)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

SOFLORAN

G.-
H.- Reservas/Limitaciones:
I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Productos farmacéuticos indicados como anestésico por inhalación, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-4708
Fecha de presentación: 2025-07-15
Fecha de emisión: 17 de septiembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**
A.- TITULAR
Solicitante: Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.
Domicilio: Avenida España número 1840, Colonia Moderna, Z.C. 44190, en Guadalajara, Jalisco, México.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO
DISTINTIVO: Denominativa
D.- APODERADO LEGAL
FERNANDO ALBERTO GODOY
E.- CLASE INTERNACIONAL (5)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

DISMEDOX

G.-
H.- Reservas/Limitaciones:
I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Productos farmacéuticos indicados para el tratamiento de dolor neuropático, epilepsia, trastorno de ansiedad generalizada y/o fibromialgia, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-5115
Fecha de presentación: 2025-07-30
Fecha de emisión: 24 de septiembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**
A.- TITULAR
Solicitante: LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.
Domicilio: Avenida España Número 1840, Colonia Moderna, Z.C. 44190, en Guadalajara, Jalisco, México.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO
DISTINTIVO: Denominativa
D.- APODERADO LEGAL
FERNANDO ALBERTO GODOY
E.- CLASE INTERNACIONAL (5)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

VINALTRO

G.-
H.- Reservas/Limitaciones:
I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Productos farmacéuticos indicados para la profilaxis de las náuseas y vómitos, especialmente náuseas y vómitos postoperatorios y náuseas y vómitos como agudos o tardíos asociados a la quimioterapia emetógena, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2024-1891
Fecha de presentación: 2024-03-20
Fecha de emisión: 2 de junio de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**
A.- TITULAR
Solicitante: Huangsi S.A.
Domicilio: Edificio Sortis Business Tower, piso 7, Oficina 7C, Obarrio, Ciudad de Panamá, Panamá.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO
DISTINTIVO: Denominativa
D.- APODERADO LEGAL
FERNANDO ALBERTO GODOY
E.- CLASE INTERNACIONAL (12)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

CORVEN HUNTER

G.-
H.- Reservas/Limitaciones:
I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Vehículos y aparatos para el transporte terrestre, aéreo o acuático de personas o de mercancías, airbags [dispositivos de seguridad para automóviles]; alarmas antirrobo para vehículos; amortiguadores de suspensión para vehículos; asientos de vehículos; bocinas para vehículos; cajas de cambios para vehículos terrestres; cámaras de aire para neumáticos; capós para motores de vehículos; carrocerías; chasis de vehículos; cilindros amortiguadores [piezas de vehículos]; cinturones de seguridad para asientos de vehículos; circuitos hidráulicos para vehículos; cristales de vehículos; cubiertas para neumáticos; tanques de carburante para vehículos; discos de freno para vehículos; ejes de vehículos; embragues para vehículos terrestres; guardabarros; limpiaparabrisas; neumáticos para vehículos; rines [llantas] para ruedas de vehículos; palancas de mando para vehículos; parabrisas; parachoques de vehículos; parasoles diseñados para automóviles; pastillas de freno para automóviles; portaequipajes para vehículos; puertas de vehículos; retrovisores; ruedas de vehículos; tapizados para interiores de vehículos; válvulas de neumáticos para vehículos; ventanillas de vehículos; volantes para vehículos; motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión para vehículos terrestres; drones civiles; drones con cámara; drones de reparto; monociclos auto equilibrados; monopatines motorizados; vehículos autónomos; vehículos de movilidad sustentable de la clase 12.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 13 DE MAYO DEL 2026

No. 37,140

La Gaceta

Número de Solicitud: 2024-3890
Fecha de presentación: 2024-06-11
Fecha de emisión: 8 de diciembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIOS**

A.- TITULAR

Solicitante: Lutheran World Relief, INC (LWR)
Domicilio: Colonia Lomas del Guijarro, calle Alfonso XIII, Casa 3025, Tegucigalpa, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

Eduardo Pedemonte Lara

E.- CLASE INTERNACIONAL (41)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

Empleando Mentes

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: No se otorga protección de los demás elementos denominativos incorporados en la etiqueta.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Servicios de apoyo educativo para personas con necesidades individuales; organización y dirección de talleres de formación para jóvenes en diferentes temáticas y especialmente en temas de salud mental, de la clase 41.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-4137
Fecha de presentación: 2025-06-20
Fecha de emisión: 6 de enero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Industria Farmacéutica, S.A. de C.V. (INFARMA)
Domicilio: Col. El Prado, atrás de la Toyota, Comayagüela, M.D.C., Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

Eduardo Pedemonte Lara

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

Mentolina-HN

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: No se le otorga exclusividad de la palabra "HN".

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Ungüento analgésico; ungüento antiinflamatorio; crema analgésica; crema antiinflamatoria; gel tópico analgésico; gel tópico antiinflamatorio; parche analgésico; spray tópico; spray nasal; roll-on analgésico; roll-on antiinflamatorio; tabletas antigripales; tabletas analgésicas; cápsulas antigripales; cápsulas analgésicas; pastillas masticables analgésicas; pastillas masticables antigripales; tabletas efervescentes analgésicas; tabletas efervescentes antigripales; comprimidos sublinguales; polvos antigripales; polvos analgésicos; gránulos antigripales; gránulos analgésicos; polvos estomacales; soluciones analgésicas bebibles; soluciones antigripales bebibles; jarabes analgésicos; jarabes antigripales; suspensión antigripal; suspensión analgésica; ampollas bebibles analgésicas y antiinflamatorias; ampollas bebibles antigripales; sachet bebible analgésico y antiinflamatorio; sachet bebible antigripales; stick analgésico y antiinflamatorio; stick antigripal; gomas antigripales; gomas analgésicas; ampollas inyectables analgésicas; ampollas inyectables antiinflamatorias; inhalador nasal; gotas analgésicas y antiinflamatorias; gotas antigripales; spray bucal; suplementos, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS

Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-3816
Fecha de presentación: 2025-06-09
Fecha de emisión: 23 de enero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Ryobi Limited
Domicilio: 762 Mesaki-cho, Fuchu-shi, Hiroshima-ken 726-8628, Japón.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

Eduardo Pedemonte Lara

E.- CLASE INTERNACIONAL (20)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

RYOBI

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Almacenamiento en garaje, en concreto, organizadores colgantes no metálicos; sistemas de almacenamiento modulares compuestos por contenedores de almacenamiento no metálicos; sistemas de almacenamiento modulares para herramientas y accesorios de herramientas; contenedores de almacenamiento que no sean metálicos; cajas de herramientas que no sean metálicas; accesorios para cajas de herramientas; ganchos no metálicos, estanterías no metálicas, de la clase 20.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS

Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-3817
Fecha de presentación: 2025-06-09
Fecha de emisión: 23 de enero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Ryobi Limited
Domicilio: 762 Mesaki-cho, Fuchu-shi, Hiroshima-ken 726-8628, Japón.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

Eduardo Pedemonte Lara

E.- CLASE INTERNACIONAL (21)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

RYOBI

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Dispositivos eléctricos para atraer y matar insectos; refrigeradores portátiles no eléctricos; cepillos para fregar, de la clase 21.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS

Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-2356

Fecha de presentación: 2025-04-09

Fecha de emisión: 5 de enero de 2026

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: G.P. INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Domicilio: Barrio Santa Ana, 11 y 12 Avenida, 11 calle, San Pedro Sula, Honduras, CP 21102, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

Antonio Jose Guillen Villegas

E.- CLASE INTERNACIONAL (36)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

3G Inmobiliaria

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación en su conjunto y la apariencia de su etiqueta, no se da exclusividad sobre la palabra INMOBILIARIA.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Negocios inmobiliarios. Los servicios de administradores de inmuebles, es decir, los servicios de alquiler, de valoración de bienes inmuebles o de financiación, de la clase 36.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-696

Fecha de presentación: 2025-02-06

Fecha de emisión: 11 de diciembre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: INGENIERÍA E INNOVACIÓN EN CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Domicilio: LAS LOMAS, TORRE ALIANZA 1, SUITE 401, BOULEVARD JUAN PABLO SEGUNDO, HONDURAS.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

REINA ISABEL MATAMOROS

E.- CLASE INTERNACIONAL (37)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

INGENOVA

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación INGENOVA y la apariencia de su etiqueta, los demás elementos denominativos adjuntos en su ejemplar no se protegen.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Servicios de construcción, reparación, instalación, conservación y restauración de inmueble, de la clase 37.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-697

Fecha de presentación: 2025-02-06

Fecha de emisión: 6 de enero de 2026

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: INGENIERÍA E INNOVACIÓN EN CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Domicilio: LAS LOMAS, TORRE ALIANZA 1, SUITE 401, BOULEVARD JUAN PABLO SEGUNDO, HONDURAS

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

REINA ISABEL MATAMOROS

E.- CLASE INTERNACIONAL (36)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

INGENOVA

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación INGENOVA en su manera conjunta y la apariencia de su etiqueta, los demás elementos denominativos comprendidos en su ejemplar no se protegen.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Negocios inmobiliarios, de la clase 36.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 13 DE MAYO DEL 2026

No. 37,140

La Gaceta

Número de Solicitud: 2025-6280

Fecha de presentación: 2025-09-22

Fecha de emisión: 17 de octubre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA****A.- TITULAR**

Solicitante: Barraza y Compañía, S.A.

Domicilio: Avenida Transistmica, Distrito de San Miguelito, milla 6, al lado del Instituto Rubio en la Ciudad de Panamá, Panamá.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

Marcelo Antonio Turcios Vindel

E.- CLASE INTERNACIONAL (3)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

D-ter-G

G.-

D-TER-G**H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:****J.- Para Distinguir y Proteger:** Jabones y detergentes para el lavado de la ropa y/o limpieza del hogar, en forma líquida o sólida, jabones para avivar los colores de materias textiles; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; jabones en general, suavizantes, de la clase 3.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

EDITH ROSALINDA AVILA CANALES

Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M., y 12 J. 2026.

Número de Solicitud: 2025-1613

Fecha de presentación: 2025-03-11

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA****A.- TITULAR**

Solicitante: Agroquímica Industrial Rimac, S.A.

Domicilio: Lima de Cartago, doscientos metros al Oeste y cien metros al Norte de Bomba Shell, Costa Rica, Costa Rica.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

Marcelo Antonio Turcios Vindel

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

RIMAC ARMERIL

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación en su conjunto y la apariencia de su etiqueta, no se protegen las palabras de forma separada.**I.- Reivindicaciones:****J.- Para Distinguir y Proteger:** Productos fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, nematocidas para uso en la agricultura, productos agroquímicos, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY

Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M., y 12 J. 2026.

Número de Solicitud: 2026-344

Fecha de presentación: 2026-01-19

Fecha de emisión: 19 de febrero de 2026

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO****A.- TITULAR**

Solicitante: BANCO HONDUREÑO DEL CAFÉ, S.A., (BANHCAFE)

Domicilio: BARRIO LEMPIRA, 3ra. AVE., 9 Y 10 CALLES, SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

NINFA ROSA SUAZO

E.- CLASE INTERNACIONAL (36)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

DigiAhorro

G.-

DigiAhorro
BANHCAFE**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación DigiAhorro como un solo término, no se protegen de forma separada.**I.- Reivindicaciones:** Se reivindica lo siguiente, grano de café color blanco con detalle color ocre, dentro de cuadro con bordes redondeados color ocre, la palabra "DigiAhorro" con tipografía única con colores ocre.**J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios financieros, monetarios y bancarios, servicios de transferencias y transacciones financieras, de la clase 36.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CÁRCAMO

Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M., y 12 J. 2026.

Número de Solicitud: 2024-6361

Fecha de presentación: 2024-09-27

Fecha de emisión: 26 de noviembre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA****A.- TITULAR**

Solicitante: Mediproducs, S.A.

Domicilio: Organizada en Guatemala, C.A. y Domicilio en Guatemala, Guatemala.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

FRANCISCO ANTONIO GALDAMEZ

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

G.-

MEDIMACROL

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:**I.- Reivindicaciones:****J.- Para Distinguir y Proteger:** Productos medicinales y farmacéuticos para uso humano, tales como: antiinfecciosos para uso sistémico, antibacteriano para uso sistémico, macrólidos, lincosamidas y estreptograminas, macrólidos azitromicina, sustancias geriátricas y dietéticas, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026.

Número de Solicitud: 2025-2812
Fecha de presentación: 2025-04-30
Fecha de emisión: 4 de agosto de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.
Domicilio: Avenida España Número 1840, Colonia Moderna, Z.C. 44190, en Guadalajara, Jalisco, México.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

FERNANDO ALBERTO GODOY

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

GALACTUS

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Productos farmacéuticos; indicado para su uso en el tratamiento de diabetes tipo 1 y 2 que requiera insulina exógena, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026.

Número de Solicitud: 2023-7804
Fecha de presentación: 2023-12-07
Fecha de emisión: 1 de agosto de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**
A.- TITULAR
Solicitante: NINGBO ZHIHUI NETWORK TECHNOLOGY CO., LTD.
Domicilio: 9-17, No.76 Zhenxing North Road, Yishi Village, Yishi Town, Ninghai County, Ningbo City, Zhejiang Province, China, China.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

FERNANDO ALBERTO GODOY

E.- CLASE INTERNACIONAL (38)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

COCOAI

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación COCOAI como un solo término exclusivamente. No las palabras por separado.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Servicios de agencias de noticias; envío de mensajes; transmisión asistida por computadora de mensajes e imágenes; servicios de tablón de anuncios electrónico [servicios de telecomunicaciones]; proporcionar foros en línea; transmisión de archivos digitales; transmisión de vídeo a pedido; transmisión de datos, de la clase 38.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026.

Número de Solicitud: 2025-3966
Fecha de presentación: 2025-06-13
Fecha de emisión: 27 de agosto de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: GALENICUM VITAE, S.L. Sociedad Unipersonal.
Domicilio: C/ Sant Gabriel, 50 08950 Esplugues de Llobregat Barcelona, España.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

FERNANDO ALBERTO GODOY

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

DONEVITAE

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Medicamentos para uso humano, en particular para el tratamiento de los síntomas de la enfermedad de Alzheimer, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026.

Número de Solicitud: 2024-1900
Fecha de presentación: 2024-03-20
Fecha de emisión: 10 de junio de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Huangsi, S.A.
Domicilio: Edificio Sortis Business Tower, Piso 7, Oficina 7C, Obarrio, Ciudad de Panamá, República de Panamá, Panamá.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

FERNANDO ALBERTO GODOY

E.- CLASE INTERNACIONAL (12)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

MONDIAL W150 CAFÉ RACER

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación únicamente en su forma conjunta, sin darle exclusividad sobre las palabras por separado.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Vehículos y aparatos para el transporte terrestre, aéreo o acuático de personas o de mercancías, airbags [dispositivos de seguridad para automóviles]; alarmas antirrobo para vehículos; amortiguadores de suspensión para vehículos; asientos de vehículos; bocinas para vehículos; cajas de cambios para vehículos terrestres; cámaras de aire para neumáticos; capós para motores de vehículos; carrocerías; chasis de vehículos; cilindros amortiguadores [piezas de vehículos]; cinturones de seguridad para asientos de vehículos; circuitos hidráulicos para vehículos; cristales de vehículos; cubiertas para neumáticos; tanques de carburante para vehículos; discos de freno para vehículos; ejes de vehículos; embragues para vehículos terrestres; guardabarros; limpiaparabrisas; neumáticos para vehículos; rines [llantas] para ruedas de vehículos; palancas de mando para vehículos; parabrisas; parachoques de vehículos; parasoles diseñados para automóviles; pastillas de freno para automóviles; portaequipajes para vehículos; puertas de vehículos; retrovisores; ruedas de vehículos; tapizados para interiores de vehículos; válvulas de neumáticos para vehículos; ventanillas de vehículos; volantes para vehículos; motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión para vehículos terrestres; drones civiles; drones con cámara; drones de reparto; monociclos autoequilibrados; monopatines motorizados; vehículos autónomos; vehículos de movilidad sustentable, de la clase 12.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026.

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 13 DE MAYO DEL 2026

No. 37,140

La Gaceta

Número de Solicitud: 2024-5701

Fecha de presentación: 2024-08-27

Fecha de emisión: 18 de septiembre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA****A.- TITULAR**

Solicitante: BANCO DAVIVIENDA, S.A.

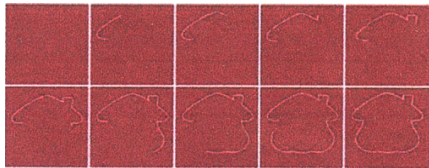
Domicilio: AVENIDA EL DORADO N°. 68C- 61, PISO 10, BOGOTÁ, Colombia.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Figurativa

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (9)**VISUALIZACIÓN DE VIDEO****F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****G.-**

H.- Reservas/Limitaciones: El signo solicitado corresponde a una marca en movimiento, conformada por la representación de una casa que se forma mediante el desplazamiento de un trazo continuo en color blanco sobre un fondo rojo. El movimiento dura 5 segundos repitiéndose una vez más, el cual inicia en la parte superior del techo y se desarrolla hacia la derecha hasta completar la figura de una casa. Por limitaciones técnicas del sistema WIPO IPAS Versión: 3.6.1 (20191210); DB Versión: 020552, el signo se ha consignado como marca figurativa, sin que ello altere su naturaleza como marca en movimiento. Cualquier interesado podrá acceder al enlace adjunto.

I.- Reivindicaciones: Se reivindica los colores en el diseño: Rojo Pantone 485C 0C 100M 97Y 0K 237R 28G 39B Hex #edlc27 Vinilo 3M 363033.

J.- Para Distinguir y Proteger: Archivos de datos electrónicos descargables con ilustraciones, texto, imágenes, audio, video y fichas no fungibles; software informático descargable para gestionar fichas digitales y virtuales basadas en cadenas de bloques; software para intercambios digitales de artículos virtuales; software informático descargable para crear, acceder, leer y rastrear información en el campo de tokens no fungibles en una cadena de bloques; archivos de datos electrónicos descargables con tokens no fungibles (NFT), de la clase 9.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2024-5704

Fecha de presentación: 2024-08-27

Fecha de emisión: 18 de septiembre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO****A.- TITULAR**

Solicitante: BANCO DAVIVIENDA, S.A.

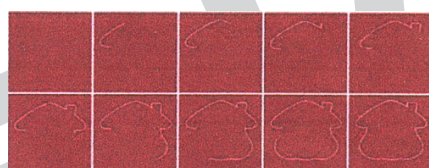
Domicilio: AVENIDA EL DORADO N°. 68C- 61, PISO 10, BOGOTÁ, Colombia.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Figurativa

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (35)**VISUALIZACIÓN DE VIDEO****F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****G.-**

H.- Reservas/Limitaciones: El signo solicitado corresponde a una marca en movimiento, conformada por la representación de una casa que se forma mediante el desplazamiento de un trazo continuo en color blanco sobre un fondo rojo. El movimiento dura 5 segundos repitiéndose una vez más, el cual inicia en la parte superior del techo y se desarrolla hacia la derecha hasta completar la figura de una casa. Por limitaciones técnicas del sistema WIPO IPAS Versión: 3.6.1 (20191210), DB Versión: 020552, el signo se ha consignado

como marca figurativa, sin que ello altere su naturaleza como marca en movimiento. Cualquier interesado podrá acceder al enlace adjunto.

I.- Reivindicaciones: Se reivindica los colores en el diseño: Rojo Pantone 485C 0C 100M 97Y 0K 237R 28G 39B Hex #edlc27 Vinilo 3M 363033.

J.- Para Distinguir y Proteger: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; consultoría comercial; consultoría en marketing; consultoría en negocios; consultoría sobre contabilidad; consultoría sobre contratación; consultoría en estrategia comercial; organizar y realizar programas de recompensas de incentivos para promover la venta de imágenes de arte digital descargables, imágenes fotográficas, videoclips, archivos de música, coleccionables en forma de cromos y boletos negociables y cupones negociables autenticados por tokens no fungibles (NFT); suministro de un mercado en línea para compradores y vendedores de imágenes de arte digital descargables, imágenes fotográficas, videoclips, archivos de música, coleccionables del tipo de cromos y boletos negociables y cupones negociables autenticados por tokens no fungibles (NFT), de la clase 35.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2024-5705

Fecha de presentación: 2024-08-27

Fecha de emisión: 24 de septiembre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO****A.- TITULAR**

Solicitante: BANCO DAVIVIENDA, S.A.

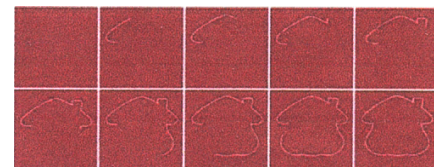
Domicilio: AVENIDA EL DORADO N°. 68C- 61, PISO 10, BOGOTÁ, Colombia.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Figurativa

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (36)**VISUALIZACIÓN DE VIDEO****F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****G.-**

H.- Reservas/Limitaciones: El signo solicitado corresponde a una marca en movimiento, conformada por la representación de una casa que se forma mediante el desplazamiento de un trazo continuo en color blanco sobre un fondo rojo. El movimiento dura 5 segundos repitiéndose una vez más, el cual inicia en la parte superior del techo y se desarrolla hacia la derecha hasta completar la figura de una casa. Por limitaciones técnicas del sistema WIPO IPAS Versión: 3.6.1 (20191210); DB Versión: 020552, el signo se ha consignado como marca figurativa, sin que ello altere su naturaleza como marca en movimiento. Cualquier interesado podrá acceder al enlace adjunto.

I.- Reivindicaciones: Se reivindica los colores en el diseño: Rojo Pantone 485C 0C 100M 97Y 0K 237R 28G 39B Hex #edlc27 Vinilo 3M 363033.

J.- Para Distinguir y Proteger: Servicios financieros; servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, gestión financiera; suministro de información financiera por sitios web; evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles]; consultoría bancaria; consultoría crediticia; consultoría financiera. Tokens digitales en la naturaleza de emisión de tokens de valor; servicios de comercio e intercambio de criptomonedas, a saber, suministro de una moneda digital o token digital; servicios de cadena de bloques, a saber, suministro de una moneda digital o token digital para su uso por parte de miembros de una comunidad en línea a través de una red informática mundial; emisión de tokens digitales de valor; emisión de tokens de valor no fungibles utilizados con tecnología blockchain para representar un artículo coleccionable; emisión de tokens de valor no fungibles utilizados con tecnología blockchain para almacenamiento de datos y limitación de acceso a contenidos, de la clase 36.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2022-7333

Fecha de presentación: 2022-12-05

Fecha de emisión: 8 de enero de 2026

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO****A.- TITULAR**

Solicitante: BANCO DAVIVIENDA, S.A.

Domicilio: AVENIDA EL DORADO N°. 68C- 61, PISO 10, BOGOTÁ, Colombia.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (45)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****VIVI****G.-****H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación "VIVI" y la apariencia de su etiqueta, no se protege "ASISTENTE VIRTUAL" que ilustra la etiqueta.**I.- Reivindicaciones:****J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios de redes sociales en los campos de: deportes, entretenimiento, lealtad, tecnología blockchain y tokens digitales no fungibles (NFT) proporcionados a través de una red informática global, sitios web y aplicaciones móviles y accesibles por medio de aplicaciones informáticas y móviles descargables; servicios de redes sociales en línea, de la clase 45.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2022-7327

Fecha de presentación: 2022-12-05

Fecha de emisión: 17 de diciembre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO****A.- TITULAR**

Solicitante: BANCO DAVIVIENDA, S.A.

Domicilio: AVENIDA EL DORADO N°. 68C- 61, PISO 10, BOGOTÁ, Colombia.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (45)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****FINANZAS EN JEANS****G.-****H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación en su manera conjunta y la apariencia de su etiqueta.**I.- Reivindicaciones:****J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios de redes sociales en los campos de: deportes, entretenimiento, lealtad, tecnología blockchain y tokens digitales no fungibles (NFT) proporcionados a través de una red informática global, sitios web y aplicaciones móviles y accesibles por medio de aplicaciones informáticas y móviles descargables; servicios de redes sociales en línea, de la clase 45.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2023-7714

Fecha de presentación: 2023-12-04

Fecha de emisión: 1 de agosto de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA****A.- TITULAR**

Solicitante: CARVAGU, S.A.

Domicilio: Urb. Mucho Lote, calle: Av. Francisco de Orellana, Sol 1, intersección: Av. España, Mz. 2669, Piso 1, Ecuador.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO RUBI

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****NATURE'S GARDEN****G.-****H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación "NATURE'S GARDEN", así como la apariencia de su etiqueta; sin dar protección de los demás elementos denominativos que aparecen en ella.**I.- Reivindicaciones:****J.- Para Distinguir y Proteger:** Suplemento nutricional en cápsula a base de ajo, dirigido para uso humano, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2025-2824

Fecha de presentación: 2025-04-30

Fecha de emisión: 18 de julio de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA****A.- TITULAR**

Solicitante: Yiping Luo

Domicilio: Calle Lerdo número trescientos sesenta, interior A seiscientos quince, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, México.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO RUBI

E.- CLASE INTERNACIONAL (3)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****SANIYE****G.-****H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:****J.- Para Distinguir y Proteger:** Polvos; maquillaje; glitters (purpurina corporal); paletas de sombras de ojos; protectores solares; reparadores de uñas; mascarillas corporales; esmaltes; barniz de uñas; esponjas con preparaciones para la limpieza; corrector facial; crema base; maquillaje base; lápiz labial; delineadores; esmalte de uñas y quitaesmaltes; lociones desmaquillantes; sombra de ojos, de la clase 3.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 13 DE MAYO DEL 2026

No. 37,140

La Gaceta

Número de Solicitud: 2025-6723

Fecha de presentación: 2025-10-13

Fecha de emisión: 21 de enero de 2026

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA****A.- TITULAR**

Solicitante: RETAIL BRANDS AMERICAS, INC.

Domicilio: Torre BICSA Financial Center, piso 4, Avenida Balboa y calle Aquilino de la Guardia, Panamá, Panamá, Panamá.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

DANIEL ROLANDO MATUTE

E.- CLASE INTERNACIONAL (9)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

PDUNO GO

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación en su conjunto, sin otorgar exclusividad de uso de la palabra "GO" en forma separada.**I.- Reivindicaciones:****J.- Para Distinguir y Proteger:** Aplicaciones móviles; software de aplicación web, de la clase 9.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2025-6726

Fecha de presentación: 2025-10-13

Fecha de emisión: 21 de enero de 2026

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA****A.- TITULAR**

Solicitante: RETAIL BRANDS AMERICAS, INC.

Domicilio: Torre BICSA Financial Center, piso 4, Avenida Balboa y calle Aquilino de la Guardia, Panamá, Panamá, Panamá.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

DANIEL ROLANDO MATUTE

E.- CLASE INTERNACIONAL (9)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

PDUNO GO

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación en su conjunto, sin otorgar exclusividad de uso de la palabra "GO" en forma separada.**I.- Reivindicaciones:****J.- Para Distinguir y Proteger:** Aplicaciones móviles; software de aplicación web, de la clase 9.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2025-6727

Fecha de presentación: 2025-10-13

Fecha de emisión: 21 de enero de 2026

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO****A.- TITULAR**

Solicitante: RETAIL BRANDS AMERICAS, INC.

Domicilio: Torre BICSA Financial Center, piso 4, Avenida Balboa y calle Aquilino de la Guardia, Panamá, Panamá, Panamá.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

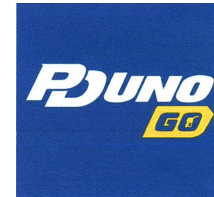
D.- APODERADO LEGAL

DANIEL ROLANDO MATUTE

E.- CLASE INTERNACIONAL (35)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

PDUNO GO

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación en su conjunto, sin otorgar exclusividad de uso de la palabra "GO" en forma separada.**I.- Reivindicaciones:****J.- Para Distinguir y Proteger:** Servicios de tratamiento de textos y de gestión de archivos informáticos; servicios de asistencia a negocios comerciales, de la clase 35.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2025-6728

Fecha de presentación: 2025-10-13

Fecha de emisión: 20 de enero de 2026

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO****A.- TITULAR**

Solicitante: RETAIL BRANDS AMERICAS, INC.

Domicilio: Torre BICSA Financial Center, piso 4, Avenida Balboa y calle Aquilino de la Guardia, Panamá, Panamá, Panamá.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

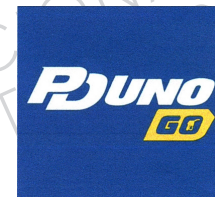
D.- APODERADO LEGAL

DANIEL ROLANDO MATUTE

E.- CLASE INTERNACIONAL (42)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

PDUNO GO

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:** Se protege la denominación en su conjunto, sin otorgar exclusividad de uso de la palabra "GO" en forma separada.**I.- Reivindicaciones:****J.- Para Distinguir y Proteger:** Diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones móviles; programación, diseño y mantenimiento de páginas web, de la clase 42.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2025-234
 Fecha de presentación: 2025-01-15
 Fecha de emisión: 10 de septiembre de 2025
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: GUANGDONG AOKLY GROUP CO., LTD.
 Domicilio: NORTH OF LINE S347, DONGSHENG VILLAGE, DONGHUA TOWN, YINGDE CITY, QINGYUAN CITY, 513061 GUANGDONG PROVINCE, China.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (9)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

AOKLY

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:**I.- Reivindicaciones:**

J.- Para Distinguir y Proteger: Baterías eléctricas; cargadores de baterías; placas para baterías; cajas de baterías; recipientes para baterías; acumuladores eléctricos; baterías eléctricas para vehículos, de la clase 9.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2025-1071
 Fecha de presentación: 2025-02-20
 Fecha de emisión: 3 de marzo de 2026
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Tampico Beverages, Inc.
 Domicilio: 3106 N. Campbell, Ave. Chicago, Illinois 60618, USA, Estados Unidos de América.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO RUBI

E.- CLASE INTERNACIONAL (32)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

TAMPICO VEGI FRUT

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "TAMPICO VEGI FRUT" en su forma conjunta y la apariencia de su etiqueta, sin dar exclusividad de uso sobre las palabras "Vegi y Frut".

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Bebidas no alcohólicas que contienen jugos de vegetales y/o frutas; mezclas de jugos de vegetales y frutas; ponche; agua saborizada; bebidas de jugo de frutas; bebidas con sabor a frutas; bebidas energéticas; refrescos; bebidas de guaraná; bebidas isotónicas; preparados para hacer bebidas energéticas; preparados para hacer refrescos no carbonatados; esencias para hacer refrescos; bebidas heladas con sabor; jarabes para hacer bebidas; preparados para hacer bebidas, de la clase 32.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2025-6119
 Fecha de presentación: 2025-09-12
 Fecha de emisión: 2 de marzo de 2026
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: ASTURIAS CONSULTING, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Domicilio: TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, CP 504, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JOSÉ CARLOS OCHOA ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (43)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

TENDER BOSS

G.-



H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "TENDER BOSS" en su forma conjunta y la apariencia de la etiqueta, sin dar exclusividad de uso sobre la palabra "TENDER".

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Servicio de restaurante, de la clase 43.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

EDITH ROSALINDA AVILA CANALES

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2024-5663
 Fecha de presentación: 2024-08-26
 Fecha de emisión: 28 de enero de 2026
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: BANCO DAVIVIENDA, S.A.

Domicilio: AVENIDA EL DORADO N°. 68C- 61, PISO 10, BOGOTÁ, Colombia.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

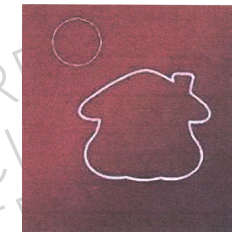
DISTINTIVO: Figurativa

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (35)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:**

J.- Para Distinguir y Proteger: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; consultoría comercial; consultoría en marketing; consultoría en negocios; consultoría sobre contabilidad; consultoría sobre contratación; consultoría en estrategia comercial; organizar y realizar programas de recompensas de incentivos para promover la venta de imágenes de arte digital descargables, imágenes fotográficas, videoclips, archivos de música, coleccionables en forma de cromos y boletos negociables y cupones negociables autenticados por tokens no fungibles (NFT); suministro de un mercado en línea para compradores y vendedores de imágenes de arte digital descargables, imágenes fotográficas, videoclips, archivos de música, coleccionables del tipo de cromos y boletos negociables y cupones negociables autenticados por tokens no fungibles (NFT), de la clase 35.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2025-5320
Fecha de presentación: 2025-08-06
Fecha de emisión: 22 de diciembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: PHARMAETICA LABORATORIOS, S.A. DE C.V.
Domicilio: Aldea Las Casitas, contiguo a Residencial Los Hidalgos, Anillo Periférico, frente a plantel de la Toyota, Comayagüela, M.D.C., Comayagüela, Honduras, CP 127083, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

BLANCA CECILIA SALAZAR

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

VILDAMET

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Tratamiento diabetes (vildagliptina), de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2025-3567
Fecha de presentación: 2025-05-29
Fecha de emisión: 13 de febrero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DIVERSIFICADAS, S.A. DE C.V.
Domicilio: BULEVAR DEL NORTE, SALIDA A PUERTO CORTÉS, A MANO IZQUIERDA, CONTIGUO A GASOLINERA UNO, CP 11212, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

LUIS ELIAS VELASQUEZ ARITA

E.- CLASE INTERNACIONAL (36)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

VIA VITALIA

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación en su conjunto, no se protegen las palabras de forma separada.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Servicios de agencia inmobiliaria, gestión de inmuebles, alquiler de apartamentos, cobro de alquileres, de la clase 36.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2024-7432
Fecha de presentación: 2024-11-12
Fecha de emisión: 9 de enero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: DERMIX SOCIEDAD ANÓNIMA.
Domicilio: 7MA. CALLE, 14-11, ZONA 1, GUATEMALA, GUATEMALA, Guatemala.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

JOAQUIN ROBERTO MARQUEZ VASQUEZ

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

ROSATINA

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Medicamento de uso tópico en gel para la rosácea papulopustulosa, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2024-8065
Fecha de presentación: 2024-12-09
Fecha de emisión: 3 de marzo de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: LABORATORIOS MEDIKEM, S.A. DE C.V.
Domicilio: Urbanización Industrial Santa Elena, calle Siemens, Edificio No. 1, Antiguo Cuscatlan, La Libertad, El Salvador, El Salvador.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JUAN CARLOS VARGAS AGUILERA

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

ORIGEN

G.-

Origen
Medicamentos Naturales

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "ORIGEN" y la apariencia de la etiqueta, los demás elementos denominativos contenidos en la etiqueta no se protegen.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Productos farmacéuticos de origen natural para consumo humano, especialmente colerético; digestivos; antidiabéticos o hipoglucemiantes; urológicos; diuréticos; productos de origen natural indicados para resfriados; medicamentos contra la demencia; espasmolíticos y mucolíticos; metabolismo; hipnóticos y sedantes; antioxidantes; laxantes y antiácidos; antiséptico y cicatrizante; suplementos alimenticios; aminoácidos y vitaminas de origen natural, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

EDITH ROSALINDA AVILA CANALES
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026.

Número de Solicitud: 2024-3993
Fecha de Presentación: 2024-06-13
Fecha de emisión: 16 de septiembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**
A.- TITULAR
Solicitante: Suzhou Dake Machinery Co., Ltd.
Domicilio: No. 45 Songbei Road, Suzhou Industrial Park, Suzhou City, Jiangsu Province China.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO:
DISTINTIVO: Denominativa
D.- APODERADO LEGAL
LUCIA DURON LOPEZ
E.- CLASE INTERNACIONAL (20)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

WADFOW

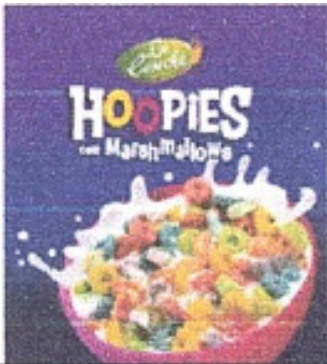
G.-
H.- Reservas/Limitaciones:
I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Sillas; taburetes; muebles; sillas (asientos); tumbonas; sillones; cofres de herramientas, no de metal, vacías; cajas de plástico; bidones no de metal; bandejas, no de metal; contenedores, no de metal (almacenamiento, transporte); cubas, no de metal; palets de transporte, no de metal; cajas de herramientas, no de metal, vacías; cajas de madera o plástico; bancos de trabajo; escaleras de madera o de plástico; bancos de tornillo (muebles); bancos de sierra (muebles); anillos divididos, no de metal, para llaves; molduras para marcos de fotos; artesanías de bambú y madera; artesanía de corcho; tableros de anuncios; cajas nido para mascotas domésticas; accesorios para muebles no de metal; cojines; tornillos, no de metal; accesorios para puertas, no de metal, clavos, no de metal; cerraduras, que no sean eléctricas, no de metal, de la clase 20.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FIDEL ANTONIO MEDINA CASTRO
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-5431
Fecha de Presentación: 2025-08-08
Fecha de emisión: 9 de octubre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**
A.- TITULAR
Solicitante: CEREALES Y PASTAS, S.A. DE C.V.
Domicilio: Avenida México — Japón No. 400-A, Col. Ciudad Industrial Celaya, 38010 Celaya Guanajuato, México.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO:
DISTINTIVO: Mixta
D.- APODERADO LEGAL
LUCIA DURON LOPEZ
E.- CLASE INTERNACIONAL (30)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
LA COSECHA HOOPIES
G.-



H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación en su forma conjunta "LA COSECHA HOOPIES" y el diseño de la etiqueta, no se le otorga exclusividad de la palabra "MARSHMALLOWS".

I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Preparaciones a base de cereales; barras alimenticias a base de cereales; barras energéticas a base de cereales; barras de cereales; productos de cereales en forma de barra; barritas de cereales ricas en proteínas; barritas de cereales y barritas energéticas; copos de cereales secos; copos de avena; copos de maíz; hojuelas de cereales secos; hojuelas de avena; hojuelas de maíz; hojuelas de arroz; refrigerios a base de cereales; aperitivos a base de cereales; alimentos a base de cereales para el consumo humano; alimentos de cereales para desayuno; alimentos elaborados, con cereales; cereales procesados; cereales procesados alimenticios para el consumo humano; cereales; cereales de arroz para el desayuno; cereales de desayuno con fruta; cereales de desayuno con miel; cereales de desayuno que contienen fibra; cereales de desayuno que contienen una mezcla de fruta y fibra; cereales listos para comer; cereales para alimentos de consumo humano; cereales para desayunos; cereales preparados para el consumo humano; preparaciones alimenticias a base de cereales; preparaciones de cereales cubiertas de azúcar y miel; productos de aperitivos de cereales; productos alimenticios hechos de cereales; bolitas de maíz; bolitas de maíz y arroz sabor chocolate; arroz inflado con sabor a chocolate; aritos de maíz, trigo y avena sabor a frutas; mix de hojuelas de cereales con arándano y almendra; aritos (cereales) de avena sabor miel; hojuelas de maíz y arroz sabor a chocolate adicionadas con vitaminas y minerales; aritos (cereales) de maíz, trigo y avena sabor a frutas adicionado con vitaminas y minerales; aritos (cereales) de maíz, trigo y avena sabor a frutas con malvaviscos, cereal de avena con malvaviscos, de la clase 30.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-3102
Fecha de Presentación: 2025-05-13
Fecha de emisión: 18 de agosto de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**
A.- TITULAR
Solicitante: KM Biologics Co., Ltd.
Domicilio: 1-6-1 Okubo, Kita-ku, Kumamoto-shi, Kumamoto, Japón.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO:
DISTINTIVO: Denominativa
D.- APODERADO LEGAL
LUCIA DURON LOPEZ
E.- CLASE INTERNACIONAL (5)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

KM Biologics

G.-
H.- Reservas/Limitaciones: Se protege en su conjunto la denominación "KM Biologics"; sin dar exclusividad de uso de la palabra Biologics.
I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Preparaciones farmacéuticas, principalmente, productos de plasma sanguíneo; antitoxinas; sueros para propósitos médicos; medicamentos seroterapéuticos; preparaciones de albúmina para propósitos médicos; inmunoglobulinas para propósitos médicos; factores de coagulación sanguínea para propósitos médicos; reguladores de la coagulación sanguínea para propósitos médicos; adhesivos tisulares biológicos para propósitos médicos; preparaciones para destruir animales dañinos; fungicidas; herbicidas; vacunas; colas quirúrgicas; preparaciones albuminosas para propósitos médicos; plasma sanguíneo; papel oleado para propósitos médicos, agentes de administración de fármacos en forma de obleas comestibles para envolver productos farmacéuticos en polvo; gasas para vendajes; cápsulas para medicamentos; parches oculares para propósitos médicos; vendas para los oídos; bragas para la menstruación; tampones para la menstruación; compresas higiénicas; bragas higiénicas; algodón absorbente; esparadrapos; vendas para apósitos; vendas líquidas; almohadillas de lactancia; hisopos de algodón para uso médico; materiales dentales; harina láctea para bebés; suplementos dietéticos para seres humanos; bebidas dietéticas adaptadas para propósitos médicos; alimentos dietéticos adaptados para propósitos médicos; bebidas para bebés; alimentos para bebés, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M. 2026

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 13 DE MAYO DEL 2026

No. 37,140

La Gaceta

Número de Solicitud: 2025-7222
Fecha de Presentación: 2025-10-28
Fecha de emisión: 20 de noviembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: UPL Mauritius Limited
Domicilio: 6th Floor, Suite 157B, Harbor Front Building, President John Kennedy Street, Port Louis, Mauricio.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

LUCIA DURON LOPEZ

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

LEXICON

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Herbicidas, pesticidas, insecticidas, fungicidas, vermícidas, raticidas, antimalezas, preparaciones para matar malezas y destruir alimañas, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2024-6469
Fecha de Presentación: 2024-10-08
Fecha de emisión: 11 de noviembre de 2025
Solicitud de registro de: **SEÑAL DE PROPAGANDA**

A.- TITULAR

Solicitante: SIGMA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
Domicilio: Avenida Gómez Morín No. 1111, Colonia Carrizalejo, Código Postal 66254, San Pedro Garza García, Nuevo León, México, México.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

LUCIA DURON LOPEZ

E.- CLASE INTERNACIONAL (30)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

SIGMA DELICIOUS FOOD FOR A BETTER LIFE

G.-

Sigma | **Delicious Food
for a Better Life**

H.- Reservas/Limitaciones: Esta señal de propaganda se vincula al Registro No. 150804, de la marca de fábrica denominada SIGMA.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear, sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, bebidas a base de café, bebidas a base de chocolate, bebidas a base de té, café con leche, bebidas a base de café con adición de leche, yogurt helado (helado cremoso), comidas preparadas, congeladas y refrigeradas a base de harinas y pastas, tales como pizzas, lasaña, espagueti, noodles, raviolos, hot cakes, waffles, hot dogs, tamales, burritos, tortillas, enchiladas, tacos y taquitos, de la clase 30.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2025-543
Fecha de Presentación: 2025-01-28
Fecha de emisión: 7 de noviembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Henkel AG & Co. KGaA
Domicilio: Henkelstrasse 67, 40589 Düsseldorf, Alemania.
B.- PRIORIDAD: Se otorga prioridad N° 019066196 de fecha 09/08/2024 de Unión Europea.

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

LUCIA DURON LOPEZ

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

HENKEL

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Desinfectantes multiusos, preparaciones para ambientar el aire y preparaciones para destruir animales dañinos, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2024-6468
Fecha de Presentación: 2024-10-08
Fecha de emisión: 24 de noviembre de 2025
Solicitud de registro de: **SEÑAL DE PROPAGANDA**

A.- TITULAR

Solicitante: SIGMA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
Domicilio: Avenida Gómez Morín No. 1111, Colonia Carrizalejo, Código Postal 66254, San Pedro Garza García, Nuevo León, México, México.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

LUCIA DURON LOPEZ

E.- CLASE INTERNACIONAL (29)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

SIGMA DELICIOUS FOOD FOR A BETTER LIFE

G.-

Sigma | **Delicious Food
for a Better Life**

H.- Reservas/Limitaciones: Esta señal de propaganda se vincula con la marca de fábrica denominada SIGMA con Registro No. 151500.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, carnes frías, embutidos, encurtidos, quesos, crema (producto lácteo), mantequilla, margarina, crema batida, yogurt, batidos de leche, bebidas lácteas en las que predomine la leche, bebidas a base de leche con adición de café, caldos, sopas, carne de cerdo, carne en conserva, gelatinas de carne, grasa de cerdo, grasas comestibles, pates de hígado, tocino, banderillas (salchicha rebozada), carne para hamburguesas y comidas preparadas, refrigeradas o congeladas a base de carne de aves, carne de res, carne de cerdo, carne de borrego, carne de cabrito, así como a base de pescados y mariscos, de la clase 29.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2025-5239
Fecha de Presentación: 2025-08-01
Fecha de emisión: 16 de diciembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**
A.- TITULAR
Solicitante: KOOPER TECHNOLOGY, S.A.
Domicilio: Edificio El Rey del Jeans, Torre Sirena, Calle 16Av. Santa Isabel Zona Libre de Colón, República de Panamá, Panamá.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO:
DISTINTIVO: Mixta
D.- APODERADO LEGAL
MARÍA GABRIELA DÁVILA FORTÍN
E.- CLASE INTERNACIONAL (6)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
MEGAPRO
G.-

MEGAPRO

H.- Reservas/Limitaciones: Se considera a la denominación como un solo término.
I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Artículos de ferretería metálicos; piezas metálicas; manguitos; ganchos; herrajes; alambre; tuberías; tubos de desagüe metálicas; chapas; pernos; metálicos; tachuelas; estructuras metálicas y de hierro; artículos de cerrajería, de la clase 6.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2025-6540
Fecha de Presentación: 2025-10-07
Fecha de emisión: 22 de octubre de 2025
Solicitud de registro de: **NOMBRE COMERCIAL**
A.- TITULAR
Solicitante: SUPERMERCADOS LA COLONIA, S.A DE C.V.
Domicilio: Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, CP 11101, Honduras.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO:
DISTINTIVO: Denominativa
D.- APODERADO LEGAL
MARÍA GABRIELA DÁVILA FORTÍN
E.- CLASE INTERNACIONAL (50)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
CENTRAL MARKET

G.-
H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación en su conjunto, sin dar exclusividad de uso a los términos de manera individual.
I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Establecimiento comercial para la venta de productos de abarrotes, alimentos, bebidas y artículos de consumo general; tiendas de conveniencia; supermercados; comercio de productos diversos, de la clase 50.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2025-5240
Fecha de Presentación: 2025-08-01
Fecha de emisión: 16 de diciembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**
A.- TITULAR
Solicitante: KOOPER TECHNOLOGY, S.A.
Domicilio: Edificio El Rey del Jeans, Torre Sirena, Calle 16Av. Santa Isabel Zona Libre de Colón, República de Panamá, Panamá.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO:
DISTINTIVO: Mixta
D.- APODERADO LEGAL
MARÍA GABRIELA DÁVILA FORTÍN
E.- CLASE INTERNACIONAL (11)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
GREENPRO
G.-



H.- Reservas/Limitaciones: No se protege la frase en la etiqueta "VIDA A TU AMBIENTE". Se considera a la denominación como un solo término.

I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Grifos, grifos para tuberías y canalizaciones; llaves de paso para tuberías y canalizaciones; grifos mezcladores para conductos de agua; aireadores para grifos; aparatos e instalaciones sanitarias; aparatos para baños; bañeras; bidés; duchas y distribuidores de desinfectantes para baños, de la clase 11.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2025-1130
Fecha de Presentación: 2025-02-24
Fecha de emisión: 29 de enero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**
A.- TITULAR
Solicitante: SIDERQUIMICA INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PRODUTOS QUIMICOS, S/A.
Domicilio: Rodovia BR 376, nº 22591, Bairro São Marcos, CEP 83090-360, Município São José dos Pinhais/Paraná, Brasil.
B.- PRIORIDAD:
C.- TIPO DE SIGNO:
DISTINTIVO: Denominativa
D.- APODERADO LEGAL
MARÍA GABRIELA DÁVILA FORTÍN
E.- CLASE INTERNACIONAL (2)
F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Siderquimica

G.-
H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "Siderquimica" en su forma conjunta.

I.- Reivindicaciones:
J.- Para Distinguir y Proteger: Aglutinantes para pinturas; esmaltes [barnices]; esmaltes para pinturas; espesantes para pinturas; gomas resinosas; resinas gomosas; agentes reductores para pinturas; resinas naturales [en bruto]; revestimientos de madera [pinturas]; revestimientos [pinturas]; revestimientos para techos [pinturas]; secantes para pinturas; tinta para grabado; pinturas; pinturas ignífugas; pinturas de aluminio; barniz de asfalto; barniz de betún; esmaltes [pinturas, lacas]; minio; agente aglutinante para pinturas; conservante para pinturas; sustancias antiincrustantes para pinturas; pintura anticorrosiva; pintura antiincrustante; pintura en emulsión; pintura en polvo; pintura luminiscente; pintura para telas, pigmentos, de la clase 2.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

EDITH ROSALINDA AVILA CANALES
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 13 DE MAYO DEL 2026

No. 37,140

La Gaceta

Número de Solicitud: 2024-5611

Fecha de Presentación: 2024-08-22

Fecha de emisión: 15 de diciembre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA****A.- TITULAR**

Solicitante: HERCULES MOTORES ELÉTRICOS LTDA.

Domicilio: Rua Chapecó, n° 590, Distrito Industrial, Timbó/SC, Brasil.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO:**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO RUBI

E.- CLASE INTERNACIONAL (7)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****HERCULES****G.-**

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "HERCULES" y la apariencia de la etiqueta, no se protegen los demás elementos denominativos que aparecen en la misma.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Máquinas para preparación de superficies para componentes eléctricos; transformadores de presión; cables de comando para máquinas y motores, de la clase 7.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2025-3534

Fecha de Presentación: 2025-05-28

Fecha de emisión: 29 de octubre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA****A.- TITULAR**

Solicitante: Chery Commercial Vehicle (Anhui) Co., Ltd.

Domicilio: 8th building, Science and Technology Industrial Park, No. 717 Zhongshan Road (South), Yijiang Area, Wuhu City, Anhui Province, China.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO:**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (12)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****RELY****G.-**
H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones: Se reivindica la tipografía con que está escrita la denominación en la etiqueta estilizada.

J.- Para Distinguir y Proteger: Automóviles; casas rodantes (autocaravanas); automóviles deportivos; autocares; camiones; vagones; carrocerías de automóviles; chasis de automóviles; neumáticos para automóviles; autobuses; automóviles; vehículos eléctricos; motores para vehículos terrestres; cajas de cambios para vehículos terrestres; mecanismos de propulsión para vehículos terrestres, de la clase 12.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2024-1326

Fecha de Presentación: 2024-02-23

Fecha de emisión: 9 de enero de 2026

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA****A.- TITULAR**

Solicitante: R. NETO S.A.

Domicilio: BOLIVAR 3441, LOMAS DEL MIRADOR (B1752AJM), PROVINCIA BUENOS AIRES, Argentina.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO:**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (7)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****WEGA****G.-**

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "WEGA" y la apariencia de la etiqueta en su conjunto, sin dar protección a los demás elementos denominativos.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Bujías de precalentamiento para motores diésel; bujías de encendido para motores de combustión interna; convertidores de combustible para motores de combustión interna; correas de ventilador para motores; correas para motores; dispositivos de encendido para motores de combustión interna; economizadores de combustible para motores; filtros en cuanto partes de máquinas o motores; filtros de limpieza para sistemas de refrigeración de motores; radiadores de refrigeración para motores, de la clase 7.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2025-5451

Fecha de Presentación: 2025-08-11

Fecha de emisión: 17 de octubre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO****A.- TITULAR**

Solicitante: Chery Automobile Co., Ltd.

Domicilio: 8 Changchun Road, Economy Development Zone, Wuhu City, Anhui Province, China.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO:**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (37)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN****LUXEED****G.-**

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "LUXEED" y la apariencia de la etiqueta.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Instalación y reparación de equipos de calefacción; reconstrucción de motores desgastados o parcialmente destruidos; supresión de interferencias en aparatos eléctricos, instalación, mantenimiento y reparación de hardware de computadoras estaciones de servicio para vehículos [repostaje y mantenimiento], servicios de reparación por avería de vehículos; mantenimiento de vehículos; mantenimiento y reparación de vehículos de motor; carga de baterías de vehículos; cuidado, limpieza y reparación de cuero, de la clase 37.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2025-5450

Fecha de Presentación: 2025-08-11

Fecha de emisión: 17 de octubre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Chery Automobile Co., Ltd.

Domicilio: 8 Changchun Road, Economy Development Zone, Wuhu City, Anhui Province, China.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- CLASE INTERNACIONAL (12)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

LUXEED

G.-



H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "LUXEED" y la apariencia de la etiqueta.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Automóviles; mecanismos de propulsión para vehículos terrestres; vehículos eléctricos; neumáticos para automóviles; motocicletas; engranajes para vehículos terrestres; autobuses; camiones; tranvías; casas rodantes; cajas de cambios para vehículos terrestres; ruedas de vehículos, de la clase 12.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2023-7017

Fecha de Presentación: 2023-11-03

Fecha de emisión: 17 de diciembre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: BS7 Rights Limited

Domicilio: First Floor, 5 Fleet Place, London, EC4M 7RD, Reino Unido.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Figurativa

D.- APODERADO LEGAL

JORGE OMAR CASCO RUBI

E.- CLASE INTERNACIONAL (41)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

G.-



H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Educación; provisión de formación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; deportes y servicios de fitness; suministro y organización de eventos deportivos; entretenimiento, entrenamiento, actividades e instalaciones recreativas y culturales; entretenimiento planificación de fiestas y fiesta servicios de planificación; servicios de piscinas de fútbol; formación práctica y demostraciones; deportivo y servicios de entretenimiento producidos por televisión, radio o vía internet; instructivo y servicios educativos; servicios educativos relacionados con el deporte; servicios educativos en conexión con el fútbol; servicios educativos y de formación relacionados con el deporte; servicios educativos y de formación relacionados con el fútbol; provisión de instalaciones del estadio y servicios; provisión de instalaciones para museos; alquiler de instalaciones de estadios; servicios de academia de fútbol; entrenamiento de fútbol; escuelas y escuelas de fútbol; organización y realización de educación y formación en relación con el fútbol; organización y organización de partidos de fútbol; organización y organización de partidos de fútbol juvenil; formación práctica y demostración; servicios educativos y de entretenimiento para clubes de fútbol; organización, realización y provisión de cursos de instrucción de fútbol; servicios de entretenimiento de fútbol; servicios de clubes de fans; esquemas de membresía de club fans; servicios de reserva y reserva de entradas para educación y entretenimiento y actividades y eventos deportivos; servicios de venta de entradas para clubes; servicios de reserva de billetes; reserva y venta de entradas para deportes: entretenimiento, educación y eventos y actividades culturales; deportivo y servicios de gestión de entretenimiento para futbolistas; entretenimiento, recreativo y servicios de información deportiva prestados por redes informáticas y por teléfono; deporte y servicios de campamentos de vacaciones (en forma de entretenimiento); educación física; servicios de entrenamiento de aptitud física; provisión de formación práctica y demostraciones; alquiler de equipo deportivo; servicios de clubes deportivos; servicios de gimnasios; servicios hospitalarios; arreglando, organización y dirección de ceremonias de premiación, concursos, eventos, conferencias, seminarios, talleres, eventos, convenciones y exposiciones; servicio de producción de televisión y radio cine; organización y producción de eventos deportivos y de entretenimiento y programas para televisión, radio y online; servicios de educación, entretenimiento y deportes proporcionado por televisión, radio, internet y en línea desde bases de datos informáticas, internet u otras formas de comunicación, proporcionar entretenimiento en línea e información deportiva relativos a contenidos multimedia, podcasts, vodcasts, vídeos virales, entrevistas y programas audiovisuales, vídeos, grabaciones de vídeo, fotografías, imágenes, textos, datos, juegos, música, sonido grabaciones, películas, contenidos audiovisuales; suministro de programas de radio y televisión, películas, juegos e información audiovisual o de audio en línea (no descargables); noticias y noticias servicios de programas; organización de deportes; noticias y deportes sobre educación y entretenimiento, servicios de programas de noticias educativos y de entretenimiento; producción de cine, vídeo, sonido y visual; servicios de presentación y distribución; producción de películas en cintas de vídeo y DVD; producción, presentación y distribución de grabaciones de vídeo, grabaciones de sonido, vídeos casetes, CD, DVD y CDI; loterías; servicios de apuestas y juegos, juego electrónico servicios prestados en línea; publicación, publicación y suministro de material electrónico no descargable; publicaciones, libros electrónicos, publicaciones semanales electrónicas y boletines en línea; publicación, publicación y suministro de material impreso, periódicos, revistas, cómics, publicaciones periódicas, libros, programas, programas de eventos, boletines, catálogos, manuales, mapas, textos y directorios; proporcionar vídeos en línea, demostraciones y exhibiciones de habilidad deportiva; servicios de información, asesoramiento y consultoría relacionados con los servicios mencionados, de la clase 41.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
Registro de la Propiedad Industrial

9, 27 A. y 13 M 2026

Número de Solicitud: 2025-4706
Fecha de Presentación: 2025-07-15
Fecha de emisión: 17 de septiembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.
Domicilio: Avenida España Número 1840, Colonia Moderna, Z.C. 44190, en Guadalajara, Jalisco, México.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

FERNANDO ALBERTO GODOY

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

LINDEZA

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Productos farmacéuticos indicados para el tratamiento del sobrepeso y obesidad exógena, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-1897
Fecha de Presentación: 2025-03-24
Fecha de emisión: 29 de julio de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.
Domicilio: Avenida España Número 1840, Colonia Moderna, Z.C. 44190, en Guadalajara, Jalisco, México, México.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

FERNANDO ALBERTO GODOY

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

CARZOFLEP

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Productos farmacéuticos antiinflamatorio e inmunosupresor, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-179
Fecha de Presentación: 2025-01-13
Fecha de emisión: 19 de agosto de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.
Domicilio: Avenida España Número 1840, Colonia Moderna, Z.C. 44190, en Guadalajara, Jalisco, México.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

FERNANDO ALBERTO GODOY

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

UNOKAVI

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Producto farmacéutico de consumo humano, indicado para el tratamiento de hemorragias y deficiencias de factores de coagulación asociadas a trastornos intestinales y hepáticos, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2024-1906
Fecha de Presentación: 2024-03-20
Fecha de emisión: 29 de agosto de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Huangsi S.A.
Domicilio: Edificio Sortis Business Tower, piso 7, Oficina 7C, Obarrio, Ciudad de Panamá, República de Panamá, Panamá.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

FERNANDO ALBERTO GODOY

E.- CLASE INTERNACIONAL (12)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

MONDIAL TD

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "MONDIAL TD" en su conjunto, sin dar exclusividad a los términos por separado.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Vehículos y aparatos para el transporte terrestre, aéreo o acuático de personas o de mercancías, airbags [dispositivos de seguridad para automóviles]; alarmas antirrobo para vehículos; amortiguadores de suspensión para vehículos; asientos de vehículos; bocinas para vehículos; cajas de cambios para vehículos terrestres; cámaras de aire para neumáticos; capós para motores de vehículos; carrocerías; chasis de vehículos; cilindros amortiguadores [piezas de vehículos]; cinturones de seguridad para asientos de vehículos; circuitos hidráulicos para vehículos; cristales de vehículos; cubiertas para neumáticos; tanques de carburante para vehículos; discos de freno para vehículos; ejes de vehículos; embragues para vehículos terrestres; guardabarros; limpiaparabrisas; neumáticos para vehículos; rines [llantas] para ruedas de vehículos; palancas de mando para vehículos; parabrisas; parachoques de vehículos; parasoles diseñados para automóviles; pastillas de freno para automóviles; portaequipajes para vehículos; puertas de vehículos; retrovisores; ruedas de vehículos; tapizados para interiores de vehículos; válvulas de neumáticos para vehículos; ventanillas de vehículos; volantes para vehículos; motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión para vehículos terrestres; drones civiles; drones con cámara; drones de reparto; monociclos autoequilibrados; Monopatines motorizados; vehículos autónomos; vehículos de movilidad sustentable, de la clase 12.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS
Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-1350
Fecha de Presentación: 2025-02-28
Fecha de emisión: 29 de enero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Techtronic Cordless GP
Domicilio: 100 Innovation Way, Anderson, South Carolina 29621, Estados Unidos de América.

B.- PRIORIDAD: Se otorga prioridad N°. 99049262 de fecha 20/02/2025 de Estados Unidos de América

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

Eduardo Pedemonte Lara

E.- CLASE INTERNACIONAL (11)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

ONE+

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "ONE+" en su forma conjunta, no se otorga exclusividad de uso sobre el signo "+".

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Focos; luces de trabajo LED; luces de mano, en forma de linternas, linternas eléctricas; accesorios de iluminación, en concreto, luces de trabajo, luces de banco de trabajo, luces de área, luces de proyecto, luces de trípode, luces de almacenamiento, luces de aumento y luces de alto rendimiento; ventiladores eléctricos, de la clase 11.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

EDITH ROSALINDA AVILA CANALES

Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-1345
Fecha de Presentación: 2025-02-28
Fecha de emisión: 10 de febrero de 2026
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Techtronic Cordless GP
Domicilio: 100 Innovation Way, Anderson, South Carolina 29621, Estados Unidos de América.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

Eduardo Pedemonte Lara

E.- CLASE INTERNACIONAL (7)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

ONE+

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación "ONE+" en su forma conjunta, no se otorga exclusividad de uso del signo "+".

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Herramientas eléctricas, en concreto, pulidoras, pistolas de calafateo y adhesivo, taladros, amoladoras, taladros percutores, martillos perforadores, destornilladores de impacto, llaves de impacto, recortadoras de laminados, pistolas de clavos, cepilladoras, pulidoras, fresadoras, lijadoras, sierras, destornilladores, grapadoras y herramientas oscilantes; sistemas de cabezales de herramientas eléctricas intercambiables; equipos eléctricos para césped y jardín, en concreto, podadoras, bordeadoras, cortasetos, sopladores, motosierras y podadoras; aspiradoras; kits que consisten principalmente en una o más herramientas eléctricas, en concreto, que consisten en uno o más taladros eléctricos, sierras, destornilladores de impacto y martillos de impacto, y que también contienen paquetes de baterías y cargadores de baterías especialmente diseñados; kits que consisten principalmente en aspiradoras y que también contienen paquetes de baterías y cargadores de baterías especialmente diseñados; máquinas de inflado de aire accionadas a motor, de la clase 7.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

EDITH ROSALINDA AVILA CANALES

Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Número de Solicitud: 2025-1351
Fecha de Presentación: 2025-02-28
Fecha de emisión: 23 de octubre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Techtronic Cordless GP
Domicilio: 100 Innovation Way, Anderson, South Carolina 29621, Estados Unidos de América.

B.- PRIORIDAD: Se otorga prioridad N°. 99049262 de fecha 20/02/2025 de Estados Unidos de América

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

Eduardo Pedemonte Lara

E.- CLASE INTERNACIONAL (20)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

ONE+

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Organizadores de garaje, en concreto, organizadores colgantes no metálicos, de la clase 20.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

27 A., 13 y 28 M. 2026

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 13 DE MAYO DEL 2026

No. 37,140

La Gaceta

Número de Solicitud: 2025-6629

Fecha de Presentación: 2025-10-09

Fecha de emisión: 10 de abril de 2026

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: JOSE SIGIFREDO GALO VALLADARES

Domicilio: 8 AVENIDA OESTE, 1 Y 2 CALLE, BARRIO LAS SIRENAS, PLAZA SEVILLA, LOCAL NÚMERO 2, CP 23201, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

KATIA ISABEL ZAMORA BAUTISTA

E.- CLASE INTERNACIONAL (43)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

LA FUNDA MEXICAN FOOD

G.-



H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación de manera conjunta y la apariencia de su etiqueta, sin dar exclusividad de uso a los términos "MEXICAN FOOD"

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Comida y bebida mexicana, de la clase 43.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADO FIDEL ANTONIO MEDINA CASTRO

Registrador Legal

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2024-6693

Fecha de Presentación: 2024-10-15

Fecha de emisión: 25 de noviembre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: Inversiones Comerciales E Industriales, S.A. de C.V.

Domicilio: Oficina de la Administración, Segundo Nivel, Centro Comercial El Dorado, Bulevar Morazán, Tegucigalpa, Honduras, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

ELY GABRIELA LAZO DISCUA

E.- CLASE INTERNACIONAL (36)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

EL DORADO

G.-



H.- Reservas/Limitaciones: No se otorga protección de los demás elementos denominativos incorporados en la etiqueta.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Arrendamiento y alquiler de locales comerciales, de la clase 36.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JAQUELINE MEJIA ANDURAY

Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2024-6629

Pecha de Presentación: 2024-10-11

Fecha de emisión: 6 de noviembre de 2025

Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: Inversiones Comerciales E Industriales, S.A. de C.V.

Domicilio: Oficina de la Administración, Segundo Nivel, Centro Comercial El Dorado, Bulevar Morazán, Tegucigalpa, Honduras, Honduras.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

ELY GABRIELA LAZO DISCUA

E.- CLASE INTERNACIONAL (36)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

TORRE EL DORADO

G.-



H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación en su conjunto, sin dar exclusividad de uso de forma separada.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Arrendamiento de locales comerciales; alquiler de locales comerciales; alquiler de locales de oficina, de la clase 36.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS

Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2025-4981

Fecha de Presentación: 2025-07-23

Fecha de emisión: 28 de enero de 2026

Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Agroquímica Industrial Rimac S.A.

Domicilio: La Lima de Cartago, doscientos metros al Oeste y cien metros al Norte de Bomba Shell, Costa Rica, Costa Rica.

B.- PRIORIDAD:

C.- TIPO DE SIGNO:

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

Marcelo Antonio Turcios Vindel

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)

F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

RIMAC KLETODYM

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Productos fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasitocidas, nematocidas para uso en la agricultura, productos agroquímicos, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA

Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2024-6196
Fecha de presentación: 2024-09-20
Fecha de emisión: 11 de agosto de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: IMPORTACIONES KABOD S. DE R.L.
Domicilio: San Pedro Sula, Aldea Peña Blanca, calle principal contiguo a Pulpería Martha, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

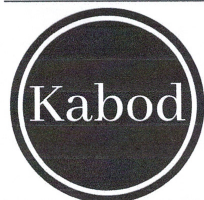
D.- APODERADO LEGAL

Moisés Alexander Arteaga

E.- CLASE INTERNACIONAL (35)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

KABOD

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:**

J.- Para Distinguir y Proteger: Servicios de venta al por menor de ropa, calzado, bolsos, maletas, muebles, artículos deportivos, relacionados con sombrerería, joyería, juguetería, relojes, cinturones, accesorios; servicios de venta al por mayor de ropa, calzado, bolsos, maletas, muebles, artículos deportivos, relacionados con sombrerería, joyería, juguetería, relojes, cinturones, accesorios, de la clase 35.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARIA LIDIA PAZ SALAS
Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2024-7311
Fecha de presentación: 2024-11-07
Fecha de emisión: 30 de octubre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Intermedico S. de R.L. de C.V.
Domicilio: Policlínica San Rafael, calle Vicente Williams, Barrio El Hospital, Choluteca, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

D.- APODERADO LEGAL

Moisés Alexander Arteaga

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

INTERSKIN

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:**

J.- Para Distinguir y Proteger: Preparaciones medicinales para el cuidado de la piel; preparaciones farmacéuticas para heridas; apósitos líquidos para heridas cutáneas, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2024-7302
Fecha de presentación: 2024-11-07
Fecha de emisión: 3 de diciembre de 2025
Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Intermedico S. de R.L. de C.V.
Domicilio: Policlínica San Rafael, calle Vicente Williams, Barrio El Hospital, Choluteca, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

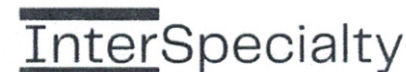
D.- APODERADO LEGAL

Moisés Alexander Arteaga

E.- CLASE INTERNACIONAL (10)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

INTERSPECIALTY

G.-

**H.- Reservas/Limitaciones:****I.- Reivindicaciones:**

J.- Para Distinguir y Proteger: Generadores electroquirúrgicos de uso médico; aparatos e instrumentos generadores de rayos X para uso médico; generadores de campo magnético para uso médico; generadores de oxígeno para fines médicos; generadores de alta frecuencia para su uso en el tratamiento médico; generadores de pulso cardíaco; consumibles médicos es decir; jeringas, guantes, gasas, cánulas, electrodos desechables; depresores linguales para uso médico; espéculos desechables; vendajes neuromusculares; hilo quirúrgico; grapas quirúrgicas; jeringas; agujas para uso médico catéteres; campos quirúrgicos [sábanas estériles]; cepillos quirúrgicos para limpiar las cavidades corporales; esponjas; férula, para uso quirúrgico; instrumentos cortantes para uso quirúrgico, sábanas quirúrgicas, de la clase 10.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY
Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2024-5763
Fecha de presentación: 2024-08-29
Fecha de emisión: 16 de julio de 2025
Solicitud de registro de: **NOMBRE COMERCIAL**

A.- TITULAR

Solicitante: AV CONSULTORES & NEGOCIOS S. DE R.L.
Domicilio: Colonia San Ignacio, bloque A, casa 8, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

Moisés Alexander Arteaga

E.- CLASE INTERNACIONAL (50)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

G.-

LEGAL EXPRESS

G.-

H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación en su forma conjunta "LEGAL EXPRESS".

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: La finalidad comercial; establecimiento dedicado a la prestación de servicios administrativos relacionados con la derivación de clientes hacia abogados debidamente autorizados, de la clase 50.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY
Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 13 DE MAYO DEL 2026

No. 37,140

La Gaceta

Número de Solicitud: 2025-3345
 Fecha de presentación: 2025-05-22
 Fecha de emisión: 10 de septiembre de 2025
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: Servicios de Comunicaciones de Honduras S.A. de C.V. (SERCOM HONDURAS).

Domicilio: Edificio Claro, Colonia Castaños, segunda calle atrás de Reasa, Blv. Morazán, Tegucigalpa, Honduras, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

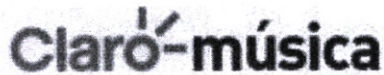
D.- APODERADO LEGAL

ERICK BAYARDO RAMOS

E.- CLASE INTERNACIONAL (38)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

CLARO MÚSICA

G.-



H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación en su conjunto, no se protegen las palabras de forma separada.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Servicios de Telecomunicaciones, de la clase 38.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

JORGE ARTHURO SIERRA CARCAMO
 Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2025-3353
 Fecha de presentación: 2025-05-22
 Fecha de emisión: 25 de febrero de 2026
 Solicitud de registro de: **MARCA DE SERVICIO**

A.- TITULAR

Solicitante: Servicios de Comunicaciones de Honduras S.A. de C.V. (SERCOM HONDURAS).

Domicilio: Edificio Claro, Colonia Castaños, segunda calle atrás de Reasa, Blv. Morazán, Tegucigalpa, Honduras, Honduras.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Mixta

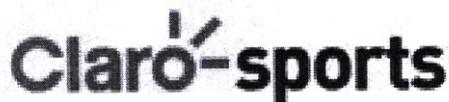
D.- APODERADO LEGAL

DEXY JULISSA ORELLANA CRUZ

E.- CLASE INTERNACIONAL (41)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

CLARO SPORTS

G.-



H.- Reservas/Limitaciones: Se protege la denominación en su conjunto, no se otorga exclusividad de uso sobre la palabra sports.

I.- Reivindicaciones:

J.- Para Distinguir y Proteger: Servicios de entretenimiento, diversión o recreo de los individuos, de la clase 41.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY
 Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2025-4978
 Fecha de presentación: 2025-07-23
 Fecha de emisión: 8 de diciembre de 2025
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Agroquímica Industrial Rimac S.A.

Domicilio: La Lima de Cartago, doscientos metros al oeste y cien metros al norte de Bomba Shell, Costa Rica, Costa Rica.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

Marcelo Antonio Turcios Vindel

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

RIMAC BLACKOUT

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:**I.- Reivindicaciones:**

J.- Para Distinguir y Proteger: Productos fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasitocidas, nematocidas para uso en la agricultura, productos agroquímicos, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS
 Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026

Número de Solicitud: 2025-4977
 Fecha de presentación: 2025-07-23
 Fecha de emisión: 8 de diciembre de 2025
 Solicitud de registro de: **MARCA DE FÁBRICA**

A.- TITULAR

Solicitante: Agroquímica Industrial Rimac S.A.

Domicilio: La Lima de Cartago, doscientos metros al oeste y cien metros al norte de Bomba Shell, Costa Rica, Costa Rica.

B.- PRIORIDAD:**C.- TIPO DE SIGNO**

DISTINTIVO: Denominativa

D.- APODERADO LEGAL

Marcelo Antonio Turcios Vindel

E.- CLASE INTERNACIONAL (5)**F.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

RIMAC KORAPROLE

G.-

H.- Reservas/Limitaciones:**I.- Reivindicaciones:**

J.- Para Distinguir y Proteger: Productos fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasitocidas, nematocidas para uso en la agricultura, productos agroquímicos, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos, de la clase 5.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

ABOGADA CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY
 Registro de la Propiedad Industrial

13, 28 M. y 12 J. 2026